

RESOLUCIÓN 004/SE/20-04-2023

**RELATIVA A LA IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO
POLÍTICO LOCAL, PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA
“GUERRERO POBRE A.C.”.**

G L O S A R I O

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CGINE: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

CPEG: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPV: Credencial para Votar.

CPOE: Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral.

CPyPP: Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos.

DEPOE: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral.

DEPPP: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

DERFE: Dirección Ejecutiva de Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

IEPCGRO: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

LGPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LIPEEG: Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Lineamientos: Lineamientos para la certificación de asambleas de organizaciones ciudadanas para la constitución de Partidos Políticos Locales, 2022.

Lineamientos de Verificación: Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituirse como Partido Político Local, emitidos por el INE, mediante acuerdo INE/CG1420/2021.

OPLE: Organismo Público Local Electoral.

Organización Ciudadana: Organización Ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”

PPN: Partido Político Nacional.

PPL: Partido Político Local.

Reglamento: Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Guerrero.

Reglamento de Comisiones: Reglamento de Comisiones del Consejo General.

SIRPPL: Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales.

SSTEPJF. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A N T E C E D E N T E S

1. El 28 de julio de 2021, el CGINE, mediante Acuerdo INE/CG1420/2021, aprobó los Lineamientos de Verificación¹; los cuales son de observancia general y obligatoria para las organizaciones interesadas en constituirse como PPL, para los partidos políticos nacionales y locales con registro vigente, para los Organismos Públicos Locales, así como para el INE².
2. El 24 de noviembre de 2021, en Sesión Ordinaria, el Consejo General del IEPCGRO en ámbito de su competencia para normar las actividades inherentes al procedimiento de constitución y registro de Partidos Políticos Locales, aprobó mediante Acuerdos **260/SO/24-11-2021**, el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Guerrero³, y **261/SO/24-11-2021**, los Lineamientos para la certificación de asambleas de organizaciones ciudadanas para la constitución de partidos políticos locales en el Estado de Guerrero⁴.
3. El 03 de diciembre de 2021, mediante Acuerdo 263/SE/03-12-2021, el Consejo General del IEPCGRO emitió la Convocatoria dirigida a las Organizaciones Ciudadanas interesadas en constituirse como PPL en el Estado de Guerrero⁵. En dicho documento, se establecieron las bases para el correcto desarrollo del procedimiento constitutivo, señalando los requisitos, la documentación y la información necesaria para su cumplimiento; asimismo, atendiendo a los principios de máxima publicidad y transparencia, se instruyó su publicación en 2 medios de comunicación impresos de mayor circulación en el estado, así como la difusión en las redes sociales del IEPCGRO, lo relativo a infografías y videos relacionados con el proceso de constitución de PPL⁶.
4. El 09 de diciembre del año 2021, la Junta Estatal del IEPCGRO emitió el calendario de días de descanso obligatorio y periodos vacacionales para el personal del IEPCGRO⁷, el cual se hizo del conocimiento de las organizaciones ciudadanas mediante oficios 0863/2022 y 1266/2022, ambos del índice de la Secretaría Ejecutiva, con la finalidad de informarles que, al

¹ Notificado mediante oficio número 0127/2022 de fecha 17 de marzo de 2022 a las Representaciones de los PP acreditados ante el Consejo General del IEPCGRO, para su conocimiento respecto al procedimiento de registro de afiliaciones preliminares que recabarían las Organizaciones Ciudadanas en la etapa constitutiva.

² En términos del artículo 2 de los Lineamientos de Verificación.

³ Consultable en https://iepcgro.mx/principal/uploads/normativa_interna/reglamento_constitucion_registro_partidos_politicos_locales.pdf

⁴ Consultable en https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/11ord/anexo_acuerdo261.pdf

⁵ Consultable en https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/50ext/anexo_acuerdo263_1.pdf

⁶ Para mayor información se puede consultar el INFORME 008/SO/26-01-2022 RELATIVO A LA DIFUSIÓN REALIZADA A LA CONVOCATORIA DIRIGIDA A LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS INTERESADAS EN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL EN EL ESTADO DE GUERRERO, mediante el siguiente link <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2022/1ord/informe008.pdf>.

⁷ Aprobado mediante Acuerdo 026/JE/09-12-2021 de fecha 09 de diciembre del año 2021 y modificado mediante diverso 011/JE/22-06-2022 de fecha 22 de junio del año 2022, ambos emitidos por la Junta Estatal.

tratarse de días inhábiles, quedaba suspendido todo término legal o actividad relacionada con el procedimiento de constitución y registro de partidos políticos, precisando que no podrían agendarse ni certificarse asambleas constitutivas, debiendo en todo caso, reprogramar aquellas que hubieran sido agendadas en las fechas comunicadas.

5. El 13 de enero de 2022, la Organización Ciudadana denominada “Guerrero Pobre A.C.”, presentó ante el IEPCGRO, su manifestación de intención para constituirse como PPL, adjuntando la documentación que estimó necesaria para su revisión y análisis correspondiente⁸.

Conforme a lo anterior, el 14 de enero del 2022, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, mediante oficio 0065, requirió información a la organización ciudadana denominada “Guerrero Pobre Asociación Civil”, a través de su representante, otorgando un plazo de 3 días hábiles para su atención, y en atención a ello, el 17 de enero del 2022, el C. Rubén Valenzo Cantor, Presidente y representante de la organización ciudadana denominada “Guerrero Pobre Asociación Civil”, dentro del plazo otorgado, dio contestación al requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva.

6. El 26 de enero de 2022, en su Primera Sesión Ordinaria, el Consejo General del IEPCGRO, emitió la Resolución 001/SE/04-02-2022⁹, en la que se determinó la procedencia de la manifestación de intención de la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”, la cual se notificó por el Secretario Ejecutivo en términos de los Lineamientos, expidiéndose su constancia de acreditación correspondiente; por lo que, a partir de ese momento, la organización ciudadana podría continuar con el procedimiento constitutivo debiendo cumplir los requisitos y observar lo estipulado en el Reglamento y Lineamientos respectivos. De la misma forma, en la referida Resolución se precisó:

- *El marco temporal para recabar el porcentaje de afiliaciones requerido en ley, el cual fue a partir de la aprobación de dicha resolución y hasta el 31 de diciembre del 2022;*
- *La obligación de presentar al IEPCGRO los documentos básicos que sometería a su aprobación en las asambleas respectivas, así como su agenda de la totalidad de las asambleas que realizaría, debiendo observar los plazos y términos que dispone la normatividad electoral;*
- *La obligación de informar sobre el origen y destino de sus recursos ante el órgano competente del IEPCGRO, en los términos y plazos que para tal efecto se precisaron.*

⁸ Tal y como se señala en el INFORME 010/SE/11-02-2022 RELATIVO A LA RECEPCIÓN DE MANIFESTACIONES DE INTENCIÓN DE LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS INTERESADAS EN CONSTITUIRSE EN PARTIDO POLÍTICO LOCAL; mismo que puede ser consultado mediante el siguiente link: <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2022/4ext/informe010.pdf>

⁹ Consultable en <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2022/1ord/res001.pdf>

Para tal efecto, la Organización Ciudadana de referencia optó por celebrar Asambleas Municipales Constitutivas¹⁰.

7. El 03 de febrero de 2022, la Lic. Claudia Urbina Esparza, Encargada del despacho de la DEPPP comunicó mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/00477/2022, la cuenta de acceso al SIRPPL de la Organización Ciudadana, misma que fue remitida a su Representante Legal el 08 de febrero del año en comento.

8. El 11 de febrero del 2022, mediante oficio número 0238/2022 del índice de la Secretaría Ejecutiva, y vía correo electrónico dirigido a las representaciones de las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse en partidos políticos locales, se remitieron los Manuales para el uso del Portal Web y la Aplicación Móvil, esto es a efecto de que, una vez que contaran con su usuario y contraseña, pudieran acceder al portal web de la aplicación móvil.

9. El 18 de febrero de 2022, la Representación Legal de la Organización Ciudadana, remitió al IEPCGRO sus documentos básicos de manera digital mediante un CD, consistentes en la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.

10. Durante los meses de febrero a octubre¹¹ del año 2022, la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Guerrero emitió estrategias para la reapertura de actividades de manera gradual, ordenada y cauta, considerando diferentes etapas, dentro de las cuales se podrían realizar diferentes actividades, dependiendo del color del semáforo epidemiológico; al respecto, la Secretaría Ejecutiva del IEPCGRO hizo del conocimiento a las Organizaciones Ciudadanas¹², mediante correo electrónico institucional, las medidas de higiene sanitarias emitidas para efecto de que fueran adoptadas durante el desarrollo de sus asambleas constitutivas, haciéndoles de su conocimiento que su incumplimiento traería consigo la imposición de sanciones por parte de las autoridades competentes, así como aquellas acciones que se determinen en el ámbito de competencia del IEPCGRO.

Bajo esa situación, el Consejo General del IEPCGRO consideró que, dentro de dicha fase, el espacio público se disponía de forma regular y los espacios públicos cerrados se pueden abrir con aforo reducido tomando en consideración las medidas básicas de prevención y máximo cuidado a las personas con mayor riesgo de presentar un cuadro grave de COVID-19.

¹⁰ De conformidad con lo señalado en el artículo 5 de los Lineamientos de Certificación, la Organización Ciudadana debería acreditar por lo menos 54 asambleas municipales certificadas.

¹¹ Mediante oficio número 3314/2022, de fecha 24 de octubre de 2022, se comunicaron las medidas sanitarias correspondientes, determinándose que continuarán vigentes, si no fueran modificadas o abrogadas a la fecha de su vencimiento, por causa de fuerza mayor, impedimento legal o material.

¹² Artículo 11 de los Lineamientos para la Certificación de Asambleas.

Por lo que, se consideró que resultaba factible la realización de las actividades concernientes al proceso de constitución como PPL de las Organizaciones Ciudadanas, tomando todas y cada una de las previsiones mandatadas por la autoridad competente, con la finalidad de evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19), considerándose necesario también la aplicación del protocolo de sanidad de este Órgano Electoral en el desarrollo de sus asambleas.

11. De febrero a diciembre de 2022, dentro de los primeros 5 días de cada mes, la Secretaría Ejecutiva del IEPCGRO solicitó por escrito al Instituto Nacional Electoral, el padrón electoral actualizado y el libro negro, con corte al último día del mes anterior a la solicitud; lo anterior, para su instalación en los equipos de cómputo que fueron utilizados durante el procedimiento de registro de asistentes a las asambleas celebradas.

12. El 03 de marzo de 2022, durante la etapa constitutiva del procedimiento de registro de PPL, previa convocatoria formulada por la Secretaría Ejecutiva mediante oficio 403/2022, el personal de la CPyPP brindó capacitación a las organizaciones ciudadanas, en la cual se abordaron los siguientes temas:

- a. Programación de asambleas;*
- b. Aspectos a considerar para el correcto desarrollo de las asambleas;*
- c. Procedimiento por parte del IEPCGRO para la certificación de asambleas;*
- d. Requisitos que deberán cumplir para su certificación;*
- e. Figuras que intervienen en el desarrollo de las asambleas;*
- f. Causas de cancelación de asambleas;*
- g. Integración de expedientes de asambleas;*
- h. Afiliaciones preliminares recabadas mediante la aplicación móvil;*
- i. Afiliaciones preliminares recabadas mediante régimen de excepción;*
- j. Manejo del Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales y sus figuras;*
- k. Uso de la Aplicación Móvil;*
- l. Afiliaciones preliminares duplicadas y sus efectos de validez.*

13. El 11 de marzo del 2022, la Representación Legal de la Organización Ciudadana, remitió 2 (dos) FURA con los anexos correspondientes, los cuales fueron acreditados por la CPyPP.

14. El 16 de marzo de 2022, la CPyPP envió a la cuenta de correo electrónico de la Organización Ciudadana, la confirmación de su registro de alta en el Portal Web de la Aplicación Móvil, su número identificador (*Id Proceso*), el periodo de captación, un usuario y la liga de acceso al portal referido.

15. El 09 de mayo de 2022, la Representación Legal de la Organización Ciudadana, remitió al IEPCGRO, el calendario de sus asambleas constitutivas a celebrar, precisando que estarían sujetas a cambios por motivo de la inseguridad en el estado, temporada de lluvias y otras circunstancias ajenas a la Organización.

16. Entre el 19 de mayo y el 13 de diciembre de 2022, la organización ciudadana llevó a cabo la programación y celebración de sus asambleas municipales, las cuales fueron certificadas por las y los funcionarios electorales designados, y de las cuales se integraron los expedientes de certificación de asambleas correspondientes, los cuales contienen la documentación¹³ requerida en la normativa electoral aplicable, proporcionándose un tanto para la Organización Ciudadana por conducto de su Responsable y otro para la autoridad electoral; asimismo, dichas constancias fueron entregadas y se encuentran bajo resguardo de los archivos de la DEPOE. Asimismo, durante ese periodo, la organización ciudadana realizó diversas reprogramaciones y cancelaciones de asambleas, por así convenir a sus intereses.

17. Al día hábil siguiente a las celebraciones de las asambleas programadas por la organización ciudadana, la CPyPP realizó la carga de archivos al SIRPPL, correspondiente a la información de las y los asistentes a las asambleas programadas, hayan o no alcanzado el quórum legal requerido por la ley; además, se verificó que el número de registros cargados en dicho sistema correspondieran con las afiliaciones físicas recabadas, solicitando la compulsión y cruce entre padrones de afiliaciones, a la *DERFE* y *DEPPP*, mediante correo electrónico.

18. Recibido el resultado del cruce, de manera permanente la Secretaría Ejecutiva del IEPCGRO dio vista a las representaciones de los PPN acreditados ante el Consejo General del IEPCGRO, de las afiliaciones duplicadas entre éstos y las obtenidas por la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”; y en su momento se realizó la verificación de estas afiliaciones duplicadas, conforme al procedimiento establecido en la disposición previamente referida.

19. El 22 de junio del año 2022, se notificó por oficio a la Organización Ciudadana la modificación del calendario de días de descanso obligatorio y periodos vacacionales para el personal electoral¹⁴, informándole que, al tratarse de días inhábiles, quedaba suspendido todo término legal o actividad relacionada con el procedimiento de constitución y registro de PPL, sin poder agendarse ni certificarse asambleas constitutivas, debiendo en todo caso, reprogramar aquellas que hubieran sido agendadas en las fechas comunicadas.

¹³ Documentación original consistente en: Acta de Certificación de la Asamblea, Lista de Afiliaciones y Documentos Básicos (éstos últimos debidamente sellados, foliados y rubricados por la Servidora o Servidor público electoral designado para certificar la asamblea).

¹⁴ Aprobado mediante Acuerdo 011/JE/22-06-2022 de fecha 22 de junio del año 2022, por la Junta Estatal del IEPCGRO

20. Durante la etapa constitutiva del procedimiento de constitución y registro de PPL, correspondiente a los meses de marzo a diciembre del año 2022, el Consejo General del IEPCGRO emitió diversos informes relativos al avance de dicho proceso, los cuales se precisaron a la celebración de asambleas constitutivas y registro de afiliaciones preliminares de las Organizaciones Ciudadanas aspirantes a PPL; en ese sentido, a continuación se mencionan cada uno de los informes emitidos en las fechas y sesiones que se detallan en el siguiente recuadro:

No.	Informe	Sesión	Fecha	Observación
1	026/SO/30-03-2022 ¹⁵	Tercera Ordinaria	30-Mar-22	Con anexo
2	035/SO/27-04-2022 ¹⁶	Cuarta Ordinaria	27-Abr-22	Con anexo
3	043/SO/27-05-2022 ¹⁷	Quinta Ordinaria	27-May-22	Con anexo
4	052/SO/29-06-2022 ¹⁸	Sexta Ordinaria	29-Jun-22	Con anexo
5	060/SO/20-07-2022 ¹⁹	Séptima Ordinaria	20-Jul-22	Con anexo
6	069/SO/30-08-2022 ²⁰	Octava Ordinaria	30-Ago-22	Con anexo
7	078/SO/29-09-2022 ²¹	Novena Ordinaria	29-Sep-22	Con anexo
8	087/SO/27-10-2022 ²²	Décima Ordinaria	27-Oct-22	Con anexo
9	097/SO/29-11-2022 ²³	Décima Primera	29-Nov-22	Con anexo
10	108/SO/15-12-2022 ²⁴	Décima Segunda	15-Dic-22	Con anexo

21. Durante el año 2022, la Secretaría Ejecutiva designó al personal necesario para realizar las actividades siguientes:

- a) *Certificador o Certificadora* designada para la realización de las actividades relativas a la certificación de las asambleas programadas por las organizaciones ciudadanas;
- b) *Capturista* responsable del manejo y captura en el SIRPPL de los datos contenidos en la credencial para votar de la ciudadanía asistente a las asambleas y que deseen afiliarse al PPL; y,

¹⁵ Consultable en <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2022/3ord/informe026.pdf>.

¹⁶ Consultable en <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2022/4ord/informe035.pdf>.

¹⁷ Consultable en <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2022/5ord/informe043.pdf>.

¹⁸ Consultable en <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2022/6ord/informe052.pdf>.

¹⁹ Consultable en <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2022/7ord/informe060.pdf>.

²⁰ Consultable en <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2022/8ord/informe069.pdf>.

²¹ Consultable en <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2022/9ord/informe078.pdf>.

²² Consultable en <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2022/10ord/informe087.pdf>.

²³ Consultable en <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2022/11ord/informe097.pdf>.

²⁴ Consultable en <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2022/12ord/informe108.pdf>.

c) *Auxiliar de verificación* personal de apoyo en las actividades encomendadas al personal encargado de certificar la asamblea y capturistas.

Asimismo, les fue proporcionada la información referente a los usuarios de *Administrador* y *Capturistas*, así como las contraseñas correspondientes para el correcto uso del SIRPPL versión en sitio, realizando la captura de datos de la ciudadanía que asistió a las asambleas.

22. El 06 de diciembre de 2022, la Representación Legal de la Organización Ciudadana presentó un escrito al IEPCGRO mediante el cual, informó la programación de la celebración de su Asamblea Local Constitutiva.

23. El 18 de diciembre de 2022, el servidor público designado por el Secretario Ejecutivo del IEPCGRO, certificó la celebración de la Asamblea Local Constitutiva de la Organización Ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”, levantando el acta correspondiente en la que asentó los hechos suscitados durante su encomienda.

24. El 19 de diciembre de 2022, el Secretario Ejecutivo del IEPCGRO certificó el fenecimiento del periodo relativo a la celebración de Asambleas Constitutivas Distritales y Municipales de las Organizaciones Ciudadanas, al haber celebrado sus respectivas Asambleas Locales Constitutivas.

25. El 05 de enero de 2023, se presentaron ante la Oficialía de Partes del IEPCGRO, un total de 21 (veintiún) escritos, signados por ciudadanas pertenecientes a la localidad de Zacualpan, municipio de Ometepec, Guerrero, mediante los cuales solicitaron a este Órgano Electoral, su permanencia como afiliaciones para la Organización Ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”, así como la validez de su asistencia a la asamblea municipal constitutiva celebrada el 16 de noviembre de 2022.

Adicionalmente, derivado de la información del SIRPPL, se advierte que las solicitantes acudieron posteriormente a la celebración de la asamblea municipal de la Organización Ciudadana “Guerrero Uniendo Esfuerzos por un México Desarrollado A.C.”, realizada el 27 de noviembre de 2022.

26. El 19 de enero de 2023, el Representante Legal de la Organización Ciudadana, presentó ante la Oficialía de Partes del IEPCGRO, un escrito con anexos consistentes en imágenes impresas, en el que manifestó lo siguiente:

- *El 23 de diciembre de 2022, unas personas expresaron y refrendaron su voluntad de continuar afiliadas a la Organización Ciudadana que representa, suscribiendo diversos escritos;*

- *El 27 de diciembre de 2022, las referidas personas acudieron a las oficinas centrales del IEPCGRO para hacer entrega de sus respectivas solicitudes, precisando que no fueron atendidas por encontrarse en periodo vacacional;*
- *Solicita que se tengan por reconocidas las referidas afiliaciones.*

27. El 20 de enero del 2023, la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”, presentó ante el IEPCGRO, por conducto de su Representación, su solicitud de registro como PPL.

28. En esa misma fecha y una vez analizada la referida solicitud, mediante oficio 0172/2023 de esa misma fecha, la Secretaría Ejecutiva del IEPCGRO requirió a la Organización Ciudadana por conducto de su Representación, para que, en un plazo de 3 días hábiles, remitiera la documentación faltante siguiente.

- *La Declaración de Principios, el Programa de Acción, y los Estatutos aprobados por sus afiliados y afiliadas en la asamblea local constitutiva, en medio impreso y magnético (en archivo Word).*
- *Las Listas de afiliadas y afiliados por distritos electorales o municipales, según sea el caso (esta información deberá presentarse en medio digital a partir de los archivos que genera el SIRPPL).*
- *Los formatos de afiliación recabados a través del régimen de excepción, con que cuente la organización ciudadana.*
- *Copia de la credencial de elector del C. Eriberto Flores Terrero, quien es señalado como representante legal de la organización ciudadana.*

29. En atención al requerimiento formulado, el 23 de enero de 2023, el C. Rubén Valenzo Cantor, Representante y Presidente de la Organización Ciudadana, presentó un escrito mediante el cual remitió la información solicitada.

30. El 01 de febrero de 2023, el Secretario Ejecutivo del IEPCGRO certificó que el plazo para que las Organizaciones Ciudadanas interesadas en constituirse como PPL presentaran sus solicitudes de registro y documentación adjunta ante el IEPCGRO, feneció el 31 de enero de 2023.

31. El 13 de febrero de 2023, mediante oficio número 0308/2023, el Secretario Ejecutivo del IEPCGRO solicitó, vía Sistema de Vinculación con los OPLEs, la compulsión de los datos de las afiliaciones recabadas por las organizaciones ciudadanas mediante régimen de excepción, así como de los registros recabados a través de la Aplicación Móvil, contra el padrón electoral con corte al 31 de enero del año 2023, así como el cruce de afiliaciones válidas contra los padrones de las demás organizaciones y partidos políticos. Bajo esta situación, la DERFE realizó la verificación de la situación registral de las personas cuyos datos fueron captados a través de la aplicación móvil y régimen de excepción, en la base de datos del padrón electoral con corte al 31 de enero de 2023; posteriormente, mediante oficio INE/DERFE/STN/SPMR/098/2023, de fecha 03 de marzo, se dio vista al IEPCGRO, la conclusión de la compulsión realizada y los resultados obtenidos de la misma.

- 32.** El 01 de marzo de 2023, se practicaron diligencias de notificación a la ciudadanía perteneciente a la localidad de Zacualpan, municipio de Ometepec, Guerrero; las cuales, consistieron en entregarles, de manera personal, la respuesta por parte del IEPCGRO a sus solicitudes de permanencia y validación de sus afiliaciones a favor de la Organización Ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”.
- 33.** El 14 de marzo de 2023, la DEPPP remitió los resultados del cruce contra los padrones de afiliadas y afiliados a los partidos políticos nacionales y locales con registro vigente, de las personas afiliadas como resto de la entidad de las diversas organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse en partidos político local.
- 34.** El 15 de marzo de 2023, se requirió a los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, para que en el plazo de 5 días hábiles remitieran el original de los formatos de afiliación de las personas detectadas con afiliación duplicada; transcurrido el plazo señalado, solo el Partido Revolucionario Institucional remitió la información requerida, y con ello las afiliaciones con duplicidad comunicadas, se verificaron en términos del procedimiento establecido en el numeral 122 de los *Lineamientos de Verificación*.
- 35.** El 16 de marzo de 2023, mediante oficio 0077/2023, la DEPOE otorgó la garantía de audiencia a la Organización Ciudadana a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, por cuanto a la observación detectada en las actas de certificación de sus asambleas constitutivas celebradas, al advertirse que en 7 (siete) de ellas, no dio a conocer de manera previa a su aprobación, el contenido de los documentos básicos a la ciudadanía que asistió, siendo un requisito esencial que debe cumplir.
- 36.** El 16 de marzo de 2023, mediante oficio 0078/2023, la DEPOE notificó a la Organización Ciudadana las inconsistencias detectadas a las afiliaciones recabadas mediante régimen de excepción, informándole que podría ejercer su garantía de audiencia, solicitando por escrito la asignación de fecha y hora para llevar a cabo la revisión de las referidas inconsistencias.
- 37.** El 21 de marzo de 2023, el Representante Legal de la Organización Ciudadana se pronunció respecto a la garantía de audiencia otorgada por la DEPOE, exhibiendo diversos escritos originales mediante los cuales manifestó que los documentos básicos fueron entregados a los responsables de las asambleas municipales para que se repartieran a la ciudadanía que invitaron a las mismas; así también, refiere que le explicaron de que se trataban dichas asambleas.

Asimismo, ese propio día presentó un escrito diverso mediante el cual, entre otras cuestiones, solicitó la aclaración de las siglas CPV relativo a las inconsistencias marcadas como “*Pérdida de vigencia CPV*”; el dictamen pericial por el que se determinaron las inconsistencias de “*firmas no coinciden*”; y la devolución de las manifestaciones marcadas con las inconsistencias “*Sin clave de elector*” y “*Sin firma o sin huella*” para su subsanación, así como fecha y hora para garantía de audiencia.

38. El 22 de marzo de 2023, mediante oficio número 0084/2023, la DEPOE notificó al Representante Legal de la Organización Ciudadana, su pronunciamiento a las manifestaciones vertidas en su escrito referido en el punto que antecede y señaló las 09:00 horas del 24 de marzo de 2023 para desahogar su garantía de audiencia relativa a las inconsistencias detectadas en los formatos impresos de afiliaciones recabadas mediante régimen de excepción, precisando que el procedimiento se desarrollaría conforme a lo dispuesto en los Lineamientos de Verificación.

39. El 23 de marzo de 2023, el Representante Legal de la Organización Ciudadana presentó un escrito ante el IEPCGRO, en el que realizó diversas manifestaciones referentes a la determinación de las inconsistencias notificadas, señalando que no se le proporcionaron los elementos necesarios para formular su defensa, pues a su parecer, requería los dictámenes periciales y la devolución de formatos con inconsistencias; además manifestó que no asistiría a la fecha y hora señalada para desahogar su garantía de audiencia.

40. El 24 de marzo de 2023, a las 09:00 horas, fecha y hora señalada para desahogar la garantía de audiencia de la Organización Ciudadana en comento, la DEPOE hizo constar la incomparecencia de la Representación Legal de la Organización Ciudadana, ni persona alguna que legalmente la represente, levantándose el acta circunstanciada correspondiente.

41. Durante los días 30, 31 de marzo y 01 de abril de 2023, se realizaron las consultas a las personas que fueron objeto de afiliaciones duplicadas presentadas por régimen de excepción entre la Organización Ciudadana y partidos políticos nacionales con acreditación vigente; lo anterior, para efecto de que manifiesten que afiliación prevalecerá.

42. El 05 de abril de 2023, mediante oficio 104/2023, la DEPOE informó a la Organización Ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”, el número preliminar de afiliaciones recabadas, así como su situación registral.

43. El 05 de abril de 2023, se recibió escrito mediante el cual el Representante de la Organización Ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”, solicitó la garantía de audiencia a efecto de

verificar las inconsistencias detectadas en el número de afiliaciones preliminar comunicadas por la DEPOE.

44. El 10 de abril de 2023, mediante oficio 112/2023, la DEPOE señaló fecha y hora en que se llevaría a cabo la garantía de audiencia solicitada; asimismo, realizó diversas precisiones relacionadas con afiliaciones duplicadas con otras organizaciones ciudadanas y con partidos políticos con registro vigente.

45. El 11 de abril de 2023, se levantó un acta en la que se hizo constar la incomparecencia de representante alguno de la organización ciudadana a la garantía de audiencia señalada mediante oficio 112/2023.

46. El 11 de abril de 2023, se recibió un escrito suscrito por el C. Rubén Valenzo Cantor en su calidad de representa legal de la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”, en el cual, entre otras cuestiones, solicita se le dé por atendida la garantía de audiencia en términos de las manifestaciones vertidas en el escrito de cuenta.

47. El 11 de abril de 2023, mediante oficio 1111/2023, la Secretaría Ejecutiva, solicitó al INE la información definitiva de las afiliaciones recabadas por la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”.

48. El 18 de abril de 2023, la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, en su Cuarta Sesión Extraordinaria, emitió el Dictamen con proyecto de Resolución 004/CPOE/SE/18-04-2023, relativa a la improcedencia de la solicitud de registro como partido político local, presentada por la organización ciudadana denominada “Guerrero Pobre A.C.”, ordenando en su punto resolutivo segundo la remisión a este Consejo General para su análisis, discusión y en su caso aprobación.

49. El 18 de abril de 2023, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01120/2023, la Encargada del Despacho de la DEPPP del INE, comunicó, vía correo electrónico, el resultado de la verificación del número mínimo de personas afiliadas, y por ende el número final de afiliaciones recabadas por la organización “Guerrero Pobre A.C.”.

Al tenor de los Antecedentes que preceden; y

C O N S I D E R A N D O S

DEL IEPCGRO.

a. Atribuciones y facultades para el registro de PPL.

I. Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y e) de la CPEUM dispone que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que, en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones y que los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa.

II. De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafo 1, inciso a) y 9 párrafo 1, inciso b) de la LGPP, dicho instrumento normativo es de orden público y de observancia general que tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los PPL, así como distribuir competencias en materia de su constitución, plazos y requisitos para su registro legal, señalando que corresponde a los OPLEs la atribución de registrar a los PPL.

III. Que el artículo 3, párrafo 1 de la LGPP dispone que los PPL son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante los institutos electorales locales.

IV. Que los artículos 10, 11, 13, 15, 17, 18 y 19 de la LGPP, señalan que las Organizaciones Ciudadanas que pretendan constituirse en PPL deberán obtener su registro ante el OPLE que corresponda, informándole tal propósito en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gubernatura del Estado junto con la documentación requerida.

Seguidamente y una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un PPL, la Organización Ciudadana interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección presentará, ante el OPLE, la solicitud de registro acompañándola con los documentos requeridos, quien conocerá de dicha solicitud, examinará la documentación presentada a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en la Ley; posteriormente, formulará el proyecto de dictamen dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud y, a la par, notificará al INE para que realice la verificación del número de afiliaciones y de la autenticidad de las mismas al nuevo PPL, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliaciones, cerciorándose de que las mismas cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del PPL de nueva creación.

V. Que los artículos 124 y 125 de la CPEG, en correlación con los diversos 173 y 177 inciso a) de la LIPEEG, refieren que el IEPCGRO es un organismo público autónomo, de carácter

permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Que tiene la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana; así como garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, debiendo regir sus actividades bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y con perspectiva de género.

Así, en el ejercicio de sus funciones, el IEPCGRO deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, **al fortalecimiento del régimen de partidos políticos**, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

Dentro de sus atribuciones deberá aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, que en ejercicio de sus facultades le confiere la CPEUM, CPEG, LIGPE, LGPP, LIPEEG y el INE.

VI. Que los artículos 180 y 188, fracciones I, XI, XXVI, XLII, XLVI, XLVII y LXXVI de la LIPEEG, disponen que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IEPCGRO, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

Que entre las atribuciones del Consejo General se encuentran las de vigilar el cumplimiento de la legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; resolver en los términos de las disposiciones aplicables, el otorgamiento del registro de PPL; conocer las actividades institucionales, los informes, proyectos, dictámenes de las Comisiones para resolver al respecto y, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones.

VII. Que los artículos 192, 193, 195 fracción I y 196 fracción I de la LIPEEG; 5 letra a., 6, fracciones II, III, V y 17 del Reglamento de Comisiones establecen que, para el desempeño de sus atribuciones, el Consejo General del IEPCGRO cuenta con el auxilio de la CPOE, como comisión de carácter permanente que tiene entre sus atribuciones: *analizar, discutir y aprobar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución, los informes que deban ser presentados*

al referido Consejo General en los plazos señalados, conocer los informes que sean presentados por las Secretarías Técnicas en los asuntos de su competencia, vigilar y dar seguimiento al expediente que se integre en virtud de las solicitudes de registro como PPL presentadas ante el IEPCGRO; aprobar el proyecto de dictamen relativo a las solicitudes de registro de PPL y, dar seguimiento al cumplimiento de las actividades programadas por la DEPOE.

b. Facultad reglamentaria.

VIII. La función reglamentaria implica, en principio, el establecer la forma cómo debe ser aplicada una norma legal, es decir, los pormenores para la aplicación un enunciado normativo, de tal suerte que su emisión se encamina a establecer el marco general de aplicación de la ley con aspectos que deben ser observados por la generalidad de las personas que se coloquen en el supuesto normativo de aplicación de la ley.

Tal es el caso de la regulación del procedimiento de constitución y registro de PPL en el estado de Guerrero; esto es, para determinar las condiciones de acceso o los requisitos de ejercicio de los derechos políticos electorales antes señalados, pues su regulación establece las condiciones bajo las cuales se deberán ejercer.

Bajo este contexto, los incisos b), c) y e) de la fracción IV, segundo párrafo del artículo 116 de la CPEUM, en correlación con los diversos 124, 125 de la CPEG y 173 de la LIPEEG, establecen la naturaleza jurídica de las autoridades electorales en las entidades—*OPLEs*—, en el caso que nos ocupa, del IEPCGRO como un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que ejerce la función electoral bajo los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y perspectiva de género. Además, es autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y, profesional en su desempeño conforme a lo que determinen las leyes y, garantizará que los PPL sólo se constituyan por ciudadanos y ciudadanas guerrerenses sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa.

La expresión de la autonomía normativa del IEPCGRO se encuentra materializada en los artículos 99, primer párrafo, 101, segundo párrafo, 188, fracciones III, XI y LXXVI de la LIPEEG que confieren, entre otras, las siguientes atribuciones:

- *El Consejo General del Instituto Electoral, expedirá (sic) la normatividad necesaria para reglamentar el procedimiento de registro de partidos políticos estatales.*

- *Expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto Electoral y para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y funciones, originarias o delegadas;*
- *Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley.*

De lo anterior es posible advertir que la facultad reglamentaria del IEPCGRO, se despliega con la emisión de reglamentos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general; para ello, debemos entender que se trata de la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley.

Asimismo, esta facultad reglamentaria no es absoluta y debe ejercerse dentro de las fronteras que delimitan la Norma Suprema y la ley, pues su autonomía proviene de su naturaleza constitucional, que consiste en ejercer su competencia sin intervención o injerencia de ninguna autoridad.

Por otra parte, el ejercicio de esta facultad se encuentra acotado por una serie de principios derivados del diverso de seguridad jurídica²⁵, entre otros, los de *reserva de ley* y *primacía de la ley*, motivo por el cual no deben incidir en el ámbito reservado a la ley, ni ir en contra de lo dispuesto en actos de esta naturaleza, en razón de que, se deben ceñir a la previsto en el contexto formal y materialmente legislativo que habilita y condiciona su emisión; por tanto, no se tiende a modificar o alterar el contenido de la LGPP ni de la LIPEEG por cuanto al procedimiento constitutivo de un PPL, pues solamente se detallan las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos que sean contrarios a la sistemática jurídica, ni crear limitantes distintas a las previstas expresamente en la ley.

En efecto, IEPCGRO tiene la facultad de aprobar y expedir los reglamentos y lineamientos necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones previstas en la LIPEEG, la que despliega con la emisión —o *modificación*— de reglamentos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales que le fueron encomendados, esto es, que encuentren sustento en todo el sistema normativo: disposiciones, principios y valores tutelados.

Al respecto, en el marco del proceso de creación de PPL, el Consejo General del IEPCGRO aprobó los Acuerdos 260/SO/24-11-2021 y 261/SO/24-11-2021, en los cuales se expidieron normas que regulan el procedimiento de registro de un PPL; estas normas, se encuentran

²⁵ La SCJN sostuvo dicho criterio en la jurisprudencia identificada con la clave P./J. 30/2007, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en la página mil quinientos quince (1515) del Tomo XXV, mayo de 2007, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, cuyo rubro es: FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.

emitidas al amparo de lo que establecen los artículos 1, párrafo 1, inciso a), 9, 10, 11, 13, 15, 17, 18 y 19 de la LGPP; 99 al 106 de la LIPEEG, los cuales hacen referencia a directrices emitidas a manera de “Reglamento” y “Lineamientos”, donde se contemplan cuestiones procedimentales que permiten dar certeza sobre la forma en que se verificarán que aquellas Organizaciones Ciudadanas que pretendan constituir un PPL cumplan con los requisitos establecidos en la legislación electoral.

El registro de partidos políticos normado en la LIPEEG no debe entenderse únicamente como el acto de aprobación del inicio de la vida jurídica del ente público, sino como el conjunto de etapas necesarias para constituirlo legalmente ante la autoridad electoral. En ese sentido, a fin de que los interesados conozcan cuál es la forma en que se desarrollará el procedimiento es que el IEPCGRO estableció las normas como parte del procedimiento de registro para dar cumplimiento a las disposiciones legales antes invocadas.

DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.

a. Derecho de asociación.

IX. El artículo 9 de la CPEUM contempla el derecho de asociación, determinando que no podrá coartarse el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con un objeto lícito, siendo prerrogativa únicamente de las personas que cuentan con ciudadanía mexicana reunirse para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Al respecto, se trata de un derecho complejo compuesto por libertades de índole positiva y negativa que permiten que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objetivo y finalidad lícita sea de libre elección, o bien, exclusivamente pueda adherirse a una organización previamente instituida²⁶.

Este derecho se manifiesta en tres dimensiones:

- 1. Como el derecho de asociarse formando una asociación o incorporándose a una ya existente;*
- 2. Como el derecho a permanecer en una asociación o renunciar a ella, y*
- 3. Como el derecho de no asociarse, lo que en sentido opuesto implica la correlativa obligación de la autoridad de no limitar estos derechos ni de obligar a asociarse.*

²⁶ Tesis 1ª. LIV/2010. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, marzo de 2010, página 927, de rubro LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. SUS DIFERENCIAS.

A criterio de la SSTEPJF el derecho político-electoral de asociación es de base constitucional-convencional y de configuración legal, de forma que, no tiene el carácter de absoluto, ilimitado e irrestricto, sino que, posee ciertos alcances jurídicos que pueden ser configurados o limitados legalmente, en tanto que, se respete su núcleo esencial²⁷.

De ahí que, el artículo 1º, párrafo primero, de la CPEUM, establezca que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en el propio ordenamiento y en los tratados internacionales de los que México sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que se establece en el texto constitucional.

b. Derecho de asociación en materia político-electoral.

X. En materia político-electoral, el derecho de asociación se encuentra consagrado en el artículo 35, fracción III, de la CPEUM, que establece como derecho de la ciudadanía, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; en el mismo sentido, la CPEG dispone en la fracción III, numeral 1, del artículo 19, que la ciudadanía guerrerense tiene el derecho de asociarse libre y pacíficamente para participar en los asuntos públicos del Estado.

Esta libertad propicia el pluralismo político y la participación ciudadana en los asuntos públicos, de modo que constituye una condición necesaria de todo Estado constitucional democrático de Derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas, sino que incidiría negativamente en la eficacia de distintos principios constitucionales como el principio democrático, entre otros; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos²⁸ y es condición necesaria para una democracia.

Al respecto, el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que *todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole; además, que su ejercicio sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la*

²⁷ Sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-702/2020, así como la tesis XIX/2019, "DERECHO DE ASOCIACIÓN. LA RESTRICCIÓN DE MILITAR EN MÁS DE UN PARTIDO POLÍTICO ES CONSTITUCIONAL".

²⁸ Jurisprudencia P./J. 40/2004. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, junio de 2004, página 867, de rubro PARTIDOS POLÍTICOS. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA SU CREACIÓN, CON APEGO A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES CORRESPONDIENTES Y CONFORME A CRITERIOS DE RAZONABILIDAD QUE PERMITAN EL PLENO EJERCICIO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA.

seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Por su parte, el numeral 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que *toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras y el ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.*

Sobre este último precepto, el Comité de Derechos Humanos, en su Observación General No. 25, destacó que las y los ciudadanos *“también participan en la dirección de los asuntos públicos ejerciendo influencia mediante el debate y el diálogo público con sus representantes y gracias a su capacidad para organizarse. Esta participación se respalda garantizando la libertad de expresión, reunión y asociación.”*

El derecho de libre asociación en materia política supone que los Estados establezcan las condiciones necesarias para garantizar dicha libertad. Una de esas condiciones está relacionada con la constitución y registro de los partidos políticos, por considerar que éstos constituyen una de las formas mediante las cuales se ejerce esta libertad.

Entre otras formas, este derecho electoral se garantiza al permitir que la ciudadanía conforme una organización para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país o entidad, esto es, se trata de un derecho que se agota al garantizar la posibilidad de que la ciudadanía forme ese ente, o bien, se adhiera a ella, para participar en la vida democrática del país o del estado.

c. Derecho de afiliación.

XI. Sobre el derecho de *afiliación*, la SSTEPJF²⁹ ha establecido que se trata de un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de *asociación en materia política*, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de la ciudadanía para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas u organizaciones ciudadanas; es decir, para concretizar el derecho de afiliación es necesaria una decisión administrativa o jurisdiccional previa dentro del procedimiento de constitución de una organización ciudadana como partido político.

²⁹ Mediante sentencia SUP-JDC-79/2019, pág. 25.

Para este caso, sin esta determinación formal, la ciudadanía guerrerense que se adhiera a una organización ciudadana que pretende obtener su registro como partido político local en nuestra entidad no tiene el carácter de afiliada o afiliado en sentido estricto, pues si bien cuentan con el derecho de asociarse en materia política y lo ejercen al adherirse a una organización con fines políticos, no cuentan con las prerrogativas específicas que tiene una persona afiliada a un partido político ya constituido.

En otras palabras, se precisa que la ciudadanía que se adhiera a las distintas organizaciones con la pretensión de ser registradas como partidos políticos locales, si bien se pueden asumir como afiliaciones al pertenecer a una asociación, en un sentido lato, gramatical, de la palabra, no tienen este carácter desde una óptica jurídica estricta, pues lo obtienen cuando la organización ciudadana a la que forman parte es registrada como instituto político local.

Si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —*en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el artículo 41 de la CPEUM*— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos u organizaciones ciudadanas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes; en particular, el derecho fundamental de *afiliación político-electoral* consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político u organización ciudadana, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse³⁰.

d. Restricciones al derecho político electoral de asociación.

Sentado lo anterior, y tomando en consideración tanto el marco normativo estatal, nacional e internacional que se alude en los considerandos que anteceden, tenemos que, los derechos reconocidos en dicha normativa se rigen por un postulado esencial que consiste en que su ejercicio **se sujetará a las limitaciones establecidas en la ley**, con el fin de asegurar el reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las exigencias del orden público y del bien común en una sociedad democrática.

³⁰ Jurisprudencia 24/2002. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 19 y 20, de rubro DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.

En ese contexto, los requisitos de constitución de partidos políticos locales están encaminados a enmarcar el ejercicio del derecho de asociación política, de votar y ser votado de la ciudadanía guerrerense, tutelados en los artículos 19, párrafo 1, fracciones I, II, III, IX de la CPEG, pues dichos preceptos disponen que son derechos de la ciudadanía votar en las elecciones populares, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley a través de los partidos políticos o de manera independiente, así como **que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación**, así como asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del estado.

A su vez, las fracciones III y IX del precepto legal antes invocado, en concordancia con el numeral 9 de la CPEUM establece que no podrá coartarse el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con un objeto lícito, siendo prerrogativa únicamente de las personas que cuenta con ciudadanía guerrerense reunirse para tomar parte en los asuntos políticos del estado.

En este sentido, si bien, la CPEUM garantiza la existencia de los partidos, no establece los elementos organizacionales a partir de los cuales tales entidades deben crearse, sino que delega su la construcción normativa al legislador.

Como se explicó, estos elementos deben estar sujetos a criterios de razonabilidad que busquen precisamente el que los partidos políticos cumplan con los fines previstos en la Norma Fundamental, como son el que dichas entidades sean el medio para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Ahora bien, el ejercicio de la libertad de asociación en materia política está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanas y ciudadanos guerrerenses. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el proceso electoral.³¹

Acorde con ello, la SSTEPJF ha precisado que la voluntad de asociarse manifestada por la ciudadanía constituye un requisito esencial para la formación de un partido político. Así, cuando

³¹ Lo anterior se encuentra recogido en la jurisprudencia 25/2002, que lleva por rubro: "DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS".

el número necesario de ciudadanas y ciudadanos manifiesta la voluntad de constituirse en partido político; se identifican como residentes de la demarcación respectiva, aportan su nombre, clave de credencial de elector y copia de la misma, firman en el documento respectivo y de ello da fe un fedatario público, se puede considerar jurídicamente satisfecho este requisito, con independencia de la naturaleza de la Asamblea en que se exprese.³²

En esa misma tesitura, ha precisado que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; que la ciudadanía tiene derecho a asociarse, que una forma de hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país es mediante la constitución y registro de una asociación política, y que para obtenerlos **se exigen determinados requisitos**. En ese contexto, se colige que la ciudadanía que quieran constituir y registrar una asociación política les es aplicable la interpretación pro persona al ser la que otorga mayor garantía a su derecho de asociación.³³

DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

a. Base legal.

XII. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM, en correlación con los diversos artículos 3 de la LGPP, 32, 34 de la CPEG y 93 de la LIPEEG disponen que los partidos políticos son entidades de interés público con registro legal ante el INE o ante el IEPCGRO, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Asimismo, la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, así como las formas específicas para su intervención en el proceso electoral, los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Como se advierte, los partidos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y expresión de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política

³² Corrobora lo anterior al tesis VI/2008, intitulada: "DERECHO DE ASOCIACIÓN. LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DE LOS CIUDADANOS PARA CONFORMAR UN PARTIDO POLÍTICO DEBE PRIVILEGIARSE INDEPENDIEMENTE DE LA NATURALEZA DE LA ASAMBLEA EN QUE SE EXPRESE (LEGISLACIÓN DE TLAXCALA)".

³³ Tal postura se encuentra inmersa en la tesis XXVII/2013, de rubro: "DERECHO DE ASOCIACIÓN. LOS REQUISITOS PARA EJERCERLO DEBEN INTERPRETARSE CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ)"[18].

de la ciudadanía. En cuanto tales, cumplen una función de intermediación con la sociedad y el Estado y garantizan la representatividad de la ciudadanía en los órganos de elección popular.

La importancia de los partidos políticos en los sistemas democráticos ha sido destacada en diferentes ámbitos, la cual sirve como referente necesario al momento de analizar los elementos que deben considerarse para determinar si una situación específica resulta contraria a los principios que subyacen al modelo de sistema de partidos vigente en nuestro estado y a los derechos de participación política que pudieran verse afectados a partir de la determinación de cancelar el registro a un partido político.

Así, los partidos políticos constituyen un presupuesto fundamental del Estado democrático de derecho, al constituir la vía para que las posiciones políticas y sociales, así como los intereses, finalidades y objetivos preferidos por la ciudadanía, se articulen en distintos programas de acción a partir de los cuales la ciudadanía esté en condiciones de elegir cuál de ellos constituye la mejor alternativa y convertirse en acciones concretas de gobierno³⁴.

Por su parte, el Pleno del Tribunal Constitucional español ha reiterado la relevancia constitucional de los partidos políticos, al destacar “la importancia decisiva que tales organizaciones están llamadas a desempeñar en las modernas democracias pluralistas por la trascendencia política de sus funciones; concurrir a la formación y manifestación de la voluntad popular; y, por servir de cauce fundamental para la participación política”.³⁵

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos también ha señalado que “los partidos son institutos necesarios en la democracia” en la medida en que la democracia moderna descansa sobre los partidos políticos,³⁶ y la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reafirmado que “las voces de oposición resultan imprescindibles para una sociedad democrática, sin las cuales no es posible el logro de acuerdos que atiendan a las diferentes visiones que prevalecen en una sociedad. Por ello, la participación efectiva de personas, grupos y organizaciones y partidos políticos de oposición en una sociedad democrática debe ser garantizada por los Estados, mediante normativas y prácticas adecuadas que posibiliten su acceso real y efectivo a los diferentes espacios deliberativos en términos igualitarios, pero también mediante la adopción de medidas necesarias para

³⁴ Véase sentencia SUP-RAP-756/2015.

³⁵ Véase Sentencia 226/2016.

³⁶ CIDH, Informe 26/88, Caso 10109, Argentina, 1988, párr. 10.

garantizar su pleno ejercicio, atendiendo la situación de vulnerabilidad en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales”.³⁷

Ahora bien, la importancia de los partidos políticos no implica que no estén sujetos a restricciones o limitaciones, por el contrario, se reconoce también que, como otros derechos humanos, la libertad de asociación no es un derecho absoluto y admite para su ejercicio ciertas restricciones; si bien, los partidos políticos son un “subgrupo” de asociaciones a las que debe aplicarse el derecho a la libertad de asociación, en tanto organizaciones establecidas para cumplir objetivos específicos, pueden estar sujetas a un régimen particular.³⁸

Al respecto, resulta relevante lo apuntado en los Lineamientos de la Comisión de Venecia, en los que se destacan el derecho de los individuos a asociarse (*Principio 1*) y la importancia del trato igualitario (*Principio 6*), así como la necesidad de interpretar estrictamente cualquier limitación o regulación de los partidos:

Principio 1.

El derecho de los individuos a asociarse y formar partidos políticos debe, tanto como sea posible, encontrarse libre de toda interferencia. Aunque existen limitaciones al derecho de asociación, dichas limitaciones deben interpretarse estrictamente y solo razones convincentes y de suficiente fuerza pueden justificar las limitaciones a la libertad de asociación. Los límites deben ser estipulados en la ley, resultar necesarios en una sociedad democrática y como una medida proporcional. La afiliación a los partidos políticos debe ser voluntaria por naturaleza y ningún individuo debe ser forzado a unirse o pertenecer a ninguna asociación contra su voluntad. La amplia protección reconocida al derecho de los individuos a asociarse, exige que los partidos políticos también estén libres de cualquier intervención innecesaria.

Principio 6.

Todos los individuos y grupos que busquen constituir un partido político deben poder hacerlo sobre la base de un trato igualitario ante la ley. Ningún individuo o grupo que desee integrar un partido político debe ser favorecido o desfavorecido en este esfuerzo por parte del estado, y la regulación de los partidos debe ser aplicada uniformemente. Para eliminar las desigualdades históricas se pueden adoptar medidas que garanticen igualdad de oportunidades para las mujeres y las minorías. [...]

Asimismo, entre los principios generales reconocidos en los citados Lineamientos está el de **presunción a favor de la constitución de los partidos políticos y la no disolución**, en virtud del cual, entre otros aspectos, señala:

Como vehículo importante para la actividad y expresión política, la constitución y funcionamiento de los partidos políticos no ha de limitarse, ni permitirse la disolución, excepto en casos extremos como lo

³⁷ Corte IDH, Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia, Sentencia 26 de Mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 173 y Corte Europea de Derechos Humanos, Case of Freedom And Democracy Party vs. Turkey, TEDH 1999, párr. 47.

³⁸ Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas (CDH). Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad pacífica y de asociación. A/68/299, 7 DE AGOSTO DE 2013, párr. 30.

prescriba la ley y necesario en una sociedad democrática. Dichos límites deben ser interpretados de manera estricta por las cortes o autoridades internas, y el estado deberá poner en marcha medidas adecuadas para garantizar que dichos derechos se puedan disfrutar en la práctica.

De esta forma, también se reconoce por la Comisión de Venecia que los requisitos de registro de los partidos políticos no representan, en sí mismos, una violación al derecho de libre asociación, como también lo destacó la Corte Europea de Derechos Humanos. En particular, señala que *“así como los partidos políticos pueden obtener ciertos privilegios legales, basados en su estatus legal, que no están disponibles a otras asociaciones, es razonable exigir el registro de los partidos políticos a la autoridad del estado”*.

En los Lineamientos se señala también que *“los requisitos de registro sustantivo y pasos procesales para el registro deben ser razonables”* y, en particular, en relación con la controversia en el presente asunto, se destaca que *“los plazos para decidir sobre las solicitudes de registro han de ser razonablemente cortos para garantizar la realización del derecho de los individuos a asociarse”*, siendo *“particularmente importantes las decisiones expeditas sobre las aplicaciones de registro para los partidos nuevos que busquen presentar candidatos en las elecciones. Los plazos que sean demasiado largos constituyen barreras irracionales para el registro y participación del partido.”*

Los criterios expuestos, si bien no resultan vinculantes o se trata de directivas o recomendaciones generales que dependen del sistema electoral y del sistema de partidos de cada Estado, resultan ilustrativos respecto de la necesidad de interpretar los requisitos para obtener el registro como partido político de forma estricta y desde una perspectiva de derechos humanos, a fin de no generar una situación que afecte injustificadamente el pluralismo político como expresión de la diversidad del pensamiento y la acción política en una sociedad; lo que no implica que toda restricción para efecto de evitar la fragmentación del sistema de partidos sea contraria a los derechos de asociación y participación política.³⁹

b. Condicionante para formar parte de PPL.

XIII. Que los artículos 41, párrafo tercero, Base I, segundo párrafo de la CPEUM; 3, párrafo 2 de la LGPP; 32 numerales 1 y 2 de la CPEG y 97 de la LIPEEG, estipulan que es derecho exclusivo de las y los ciudadanos *-en este caso guerrerenses-* formar parte de partidos políticos locales y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la

³⁹ Al respecto la jurisprudencia 21/2015 con rubro “ORGANISMOS INTERNACIONALES. CARÁCTER ORIENTADOR DE SUS ESTÁNDARES Y BUENAS PRÁCTICAS” señala: “... a efecto de dotar de contenido a las normas relativas a los derechos humanos, se deben interpretar de conformidad con lo establecido en la Constitución y los tratados internacionales en la materia, en observación, entre otros, de los principios pro persona y de progresividad, conforme a los cuales esos derechos deben ser ampliados de manera paulatina. En consecuencia, resulta conforme con esos parámetros de interpretación la aplicación de estándares y buenas prácticas reconocidas por los organismos internacionales, siempre y cuando tengan como finalidad orientar la actividad del intérprete de la normativa correspondiente, para la ampliación de los derechos humanos contenidos en ella.”

intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras; organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

c. De los requisitos para conformar un PPL.

XIV. Que el artículo 35, numeral 5 de la CPEG, en correlación con los diversos 11 de la LGPP; 99, 100 y 101 de la LIPEEG, disponen que las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en PPL para participar en las elecciones locales, deberán obtener su registro ante el IEPCGRO.

Asimismo, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

- *Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en la Ley;*
- *Contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios o distritos de la entidad, los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios, bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.*
- *Deberá de informar tal propósito al IEPCGRO en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador del Estado.*
- *A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al IEPCGRO sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los 10 días de cada mes.*
- *Deberá acreditar la celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios, según sea el caso, en presencia de un funcionario del IEPCGRO, quien certificará:*
 - *El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito o Municipio, según sea el caso, que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior;*
 - *Que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;*
 - *Que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y*
 - *Que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;*
- *Que, con los ciudadanos mencionados en el párrafo anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar; y,*
- *Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.*
- *La celebración de una asamblea estatal constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el IEPCGRO quien certificará:*
 - *Que asistieron las y los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales o municipales, según sea el caso;*
 - *Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;*
 - *Que se comprobó la identidad y residencia de las y los delegados a la asamblea estatal, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;*

- *Que las y los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos;*
- *y,*
- *Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en el estado, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por la Ley.*

De esta forma, con la emisión del Reglamento y de los Lineamientos correspondientes, se puso a la vista y alcance de la ciudadanía interesada en participar para la constitución y registro de PPL, el procedimiento a desarrollar conforme a las reglas, plazos, criterios, órganos de competencia, requisitos y todas aquellas exigencias que conforman el diseño normativo conforme a la legislación aplicable, ya que la sistematicidad de las fases que integran el procedimiento de constitución y registro de partidos políticos, está formado por una sucesión de actos continuos y concatenados, cuyos plazos y términos se encuentran directamente establecidos para dar certeza, legalidad y seguridad jurídica a las Organizaciones Ciudadanas interesadas que deseen constituirse como PPL.

MARCO DE ACTUACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA “GUERRERO POBRE A.C.” PARA EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA CONSTITUIRSE COMO PPL.

XV. En los subsecuentes apartados se detallan las diferentes etapas, procedimientos y razonamientos mediante los cuales se analizan las actividades y documentación de la organización solicitante para comprobar el cumplimiento de los requisitos para la obtención de su registro como PPL, establecidos en la normatividad aplicable.

a. Manifestación de intención.

XVI. Al respecto, los artículos 10, 11, 12 del Reglamento y 3 de los Lineamientos, señalan que la Organización Ciudadana que pretenda constituirse como PPL deberá notificar por escrito tal propósito al IEPCGRO, dentro del período comprendido del 01 al 31 de enero del 2022.

La manifestación de intención deberá contener los siguientes datos:

- *Denominación de la organización ciudadana que pretende constituirse como PPL.*
- *Denominación del PPL que pretendan constituir, así como la descripción del emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos ya existentes.*
- *Nombre y firma, o en su caso huella dactilar, de las personas integrantes del comité u órgano equivalente que represente a la citada organización ciudadana, de conformidad con el acta constitutiva de la misma, señalando los cargos, domicilio, número telefónico y correo electrónico en el que puedan ser notificados.*

- *Nombre de la Representación Legal que servirá de enlace con el IEPCGRO para recibir notificaciones en horas y días hábiles, con número de teléfono, correo electrónico y domicilio en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.*
- *El tipo de asambleas que pretendan realizar: municipales o distritales, según sea el caso.*
- *Correo electrónico de la organización ciudadana, así como el tipo de cuenta de usuario para autenticarse, ya sea a través de Google, Facebook o Twitter, toda vez que dicho correo electrónico será fundamental para el acceso a la APP que deberá utilizarse para recabar las afiliaciones.*
- *Responsable del órgano de finanzas de la organización ciudadana.*

A su vez, la organización interesada debió acompañar a la manifestación de intención, el medio óptico en el que se contenga el emblema del Partido Político en formación que aparecerá en las manifestaciones formales de afiliación, el cual deberá exhibirse en alguno de los formatos vectores: JPG, JPEG o PNG, y con una dimensión máxima de 150 kb.

A efecto de acreditar la personalidad jurídica de la organización ciudadana, la manifestación de intención debió acompañarse de la siguiente documentación:

- *Copia certificada ante notario público del acta constitutiva de la Asociación Civil y boleta de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.*
- *Copia simple, por anverso y reverso, de la credencial de elector de cada una de las personas integrantes del comité u órgano equivalente que la representan, así como de la Representación Legal de la Organización Ciudadana.*

XVII. Conforme a lo anterior, el 13 de enero del 2022, los CC. Rubén Valenzo Cantor, Eriberto Flores Terrero y Erma Chávez Gutiérrez, en su calidad de Presidente, Secretario y Responsable del Órgano de Finanzas, respectivamente de la Organización Ciudadana denominada “Guerrero Pobre Asociación Civil”, presentaron ante la Oficialía de Partes del IEPCGRO, la manifestación de intención para constituirse como PPL en el Estado de Guerrero, misma que fue remitida a la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral para su revisión y análisis correspondiente; al respecto, se incluyeron los requisitos siguientes:

- ***Denominación de la organización ciudadana:*** Guerrero Pobre Asociación Civil.
- ***Denominación del PPL que pretenden constituir:*** Partido del Gallo Rojo.
- ***Descripción del emblema:*** Consiste en una silueta de un gallo erguido mirando hacia el sur, que representa la perseverancia y esfuerzo que comparten en común con las vidas de los hombres de campo, que se esfuerzan desde el amanecer hasta el ocaso del sol. Por el lado derecho las PGR, siglas del partido político que se propone constituir.
- ***Color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos ya existentes:*** color Pantone rojo 2035.
- ***Nombre de la Representación:*** C. Rubén Valenzo Cantor.

- **Tipo de asambleas que pretendan realizar: Municipales.**

Adicional a lo anterior, la organización ciudadana remitió junto a su manifestación de intención lo siguiente:

- Original del acta pública 41,580 que consigna el acto de protocolización de asamblea general mixta ordinaria y extraordinaria de asociados de fecha tres de julio de 2017, de la persona moral denominada “Guerrero Pobre, Asociación Civil”, y anexos.
- Original de boleta de inscripción en Registro Público de la Propiedad, con afectación al F.R.E 1317, Nota 2 Ref, Acto Actas de asamblea de asociaciones.

XVIII. Así, en virtud de que la manifestación de intención cumplió con lo establecido en las disposiciones legales antes señaladas, mediante Resolución 001/SO/26-01-2022, de fecha 26 de enero de 2022, el Consejo General del IEPCGro resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. Se aprueba la procedencia de la manifestación de intención presentada por la Organización Ciudadana denominada “Guerrero Pobre Asociación Civil”, para constituirse como Partido Político Local en el Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Expídase a favor de la Organización Ciudadana denominada “Guerrero Pobre Asociación Civil”, la Constancia que le acredite como aspirante a Partido Político Local.

TERCERO. La Organización Ciudadana denominada “Guerrero Pobre Asociación Civil”, aspirante a Partido Político Local, podrá recabar el porcentaje de afiliaciones requerido por la ley, a partir de la aprobación de la presente resolución y hasta el 31 de diciembre del 2022.

CUARTO. La Organización Ciudadana denominada “Guerrero Pobre Asociación Civil”, deberá presentar con al menos cinco días previos a la realización de la primera asamblea, la Declaración de Principios, su Programa de Acción y sus Estatutos, que someterá a la aprobación en las asambleas respectivas.

QUINTO. La Organización Ciudadana denominada “Guerrero Pobre Asociación Civil”, deberá presentar por lo menos cinco días antes de dar inicio al proceso de realización de la primera asamblea municipal, la agenda de la totalidad de las asambleas que realizará, en términos del considerando LVI de la presente resolución.

SEXTO. La Organización Ciudadana denominada “Guerrero Pobre Asociación Civil”, deberá informar mensualmente al IEPC Gro, a través de su representante legal o persona responsable del órgano de finanzas, sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días siguientes a que concluya el mes a reportar, en términos del calendario que para tal efecto emita y le notifique la Comisión de Fiscalización, obligación que inicia a partir de la presentación de la manifestación de intención y que concluirá hasta que el Consejo General de este Instituto Electoral, emita la resolución sobre la procedencia o improcedencia del registro, conforme al considerando LVII de la presente resolución.

SÉPTIMO. *Notifíquese la presente resolución por oficio al Ciudadano Rubén Valenzo Cantor, en su calidad de Representante Legal de la Organización Ciudadana “Guerrero Pobre Asociación Civil”, para los efectos legales conducentes.*

OCTAVO. *Comuníquese la presente resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema SIVOPLE, para que por su conducto se remita a las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos; y del Registro Federal de Electores, para los efectos correspondientes.*

NOVENO. *La presente resolución entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.*

DÉCIMO. *Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.”*

b. De las asambleas municipales.

XIX. La exigencia de celebrar asambleas municipales está encaminada, además de demostrar que la Organización Ciudadana solicitante cuenta con una base sólida de personas que apoyan el proyecto político en el territorio que corresponda a un municipio y a que la autoridad electoral pueda verificar la afiliación libre e individual de las y los asistentes, así como su participación en la validación y aprobación de los documentos básicos que recogerán los postulados ideológicos, los cuales deben de conocer de manera previa, las formas de participación, prerrogativas y obligaciones de la militancia; de igual forma, para la elección de sus representaciones ante la Asamblea Local Constitutiva.

Es decir, el requisito relacionado con la realización de asambleas tiene como finalidad acreditar ante la autoridad, en primer término, respaldo de la ciudadanía hacia la organización aspirante, y en segundo, la efectiva y auténtica participación de las ciudadanas y ciudadanos en la conformación del nuevo instituto político.

La celebración de las asambleas es uno de los medios que dispone la normativa para que la ciudadanía pueda manifestar su respaldo hacia la organización pretendiente e integrarse a sus padrones y lograr acreditar el mínimo de personas afiliadas exigidas por la normativa; las asambleas pues, constituyen un instrumento inicial que permiten a la militancia el involucrarse activamente en el proyecto político que enarbola la organización aspirante; y será a través de la celebración de tales asambleas, que la organización podrá acreditar ante la autoridad, la afiliación libre de las personas que comulgan con el proyecto, así como la participación de estos en la vida interna, en un evento masivo en el que acudan una buena parte de su apoyo social.

XX. Ahora bien, para constituirse como PPL, el artículo 101 de la LIPEEG dispone que la Organización Ciudadana solicitante, al haber optado por realizar asambleas municipales constitutivas, deberá celebrarlas en por lo menos las dos terceras partes de los municipios, lo que equivale a acreditar un mínimo de 54 asambleas municipales debidamente certificadas por el personal electoral que para tal efecto se designe; para ello, esta autoridad electoral hizo entrega, junto con su Constancia de Aspirante, la relación que contiene el número de ciudadanas y ciudadanos que representan el 0.26% del padrón electoral utilizado en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, por Municipio⁴⁰; lo anterior, a efecto de que dicha Organización Ciudadana tuviera conocimiento del número requerido para cumplir con el quórum legal de cada asamblea a realizar.

En complemento a lo anterior, los artículos 19 del Reglamento y 6 de los Lineamientos, disponen que la Organización Ciudadana, por conducto de su Representante Legal, debe hacer del conocimiento al IEPCGRO, por lo menos 5 días antes de dar inicio a la primera asamblea municipal, la agenda de la totalidad de las asambleas, debiendo programarse estas, durante el periodo comprendido de enero a diciembre del año 2022, incluyendo los datos siguientes:

- *Denominación de la organización ciudadana;*
- *Tipo de asamblea, distrital o municipal;*
- *Fecha y hora de la asamblea;*
- *Orden del día, mismo que deberá contener exclusivamente:*
 1. *Verificación del quórum.*
 2. *Aprobación de los Documentos Básicos.*
 3. *Elección de las personas delegadas propietarias y, en su caso, suplentes que asistirán a la asamblea local constitutiva, y*
 4. *Cualquier otro asunto que tenga un vínculo directo con la constitución del Partido Político en formación.*
- *Distrito o municipio en donde se llevará a cabo;*
- *Dirección completa del local donde se llevará a cabo la asamblea, calle, número, colonia y municipio; en caso de que se refiera domicilio conocido, la organización ciudadana deberá señalar referencias de la ubicación del lugar;*
- *Croquis de localización;*
- *Nombre de la o las personas que habrán de fungir como responsables del desarrollo de la asamblea; y*
- *Nombre de las personas que habrán de fungir en su caso, como presidente o presidenta, y secretaria o secretario en la asamblea de que se trate, incluyendo los datos necesarios para su ubicación previa, esto es, números telefónicos y domicilios.*

⁴⁰ Consistente en el Anexo 3, del Acuerdo 263/SE/03-12-2021, aprobado por el Consejo General del IEPC Guerrero el 03 de diciembre de 2021, mediante el cual se emitió la Convocatoria dirigida a las organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse como Partido Político Local en el Estado de Guerrero, mismo que puede consultarse en el siguiente enlace https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/50ext/anexo_acuerdo263_3.pdf

Así también, se precisó que los domicilios que se señalaran para la localización de las personas mencionadas, deberían estar comprendidos dentro del municipio en que se celebrara la asamblea.

Por otra parte, en caso de que la Organización Ciudadana no cumpliera con alguno de los requisitos establecidos en el presente artículo, se estaría conforme a lo siguiente:

- *Se hará de su conocimiento el error u omisión detectado, mediante oficio dirigido a su Representación Legal.*
- *Contará con un plazo improrrogable de 3 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación, para subsanar los errores u omisiones que le fueron notificados y manifestar lo que a su derecho convenga.*
- *En caso de que no subsane dentro del plazo señalado se tendrá por no programada la asamblea, lo cual será informado a la Representación Legal de la organización ciudadana.*
- *Podrá presentar un nuevo escrito de programación de asambleas, siempre y cuando se realice dentro del plazo legal.*

XXI. En el mismo sentido, para efecto de celebrar válidamente una asamblea, ésta deberá realizarse en presencia de un funcionario o funcionaria electoral, quien en términos de los artículos 50 del Reglamento y 37 de los Lineamientos, en correlación con el diverso 101 de la LIPEEG, hará constar en el acta de certificación de la asamblea, de manera precisa e invariable, lo siguiente:

- *El número de ciudadanas o ciudadanos, que concurrieron a la asamblea y suscribieron voluntariamente la manifestación.*
- *Los resultados de la votación obtenida para aprobar la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos. La Servidora o Servidor público electoral designado para certificar la asamblea, deberá levantar constancia respecto a si dichos Documentos Básicos fueron hechos del conocimiento de las y los asistentes a la asamblea con anterioridad a su eventual aprobación.*
- *Los nombres completos de las o los ciudadanos electos como delegadas o delegados, propietarios o propietarias y, en su caso, suplentes que deberán asistir a la asamblea local constitutiva y los resultados de la votación mediante la cual fueron electos.*
- *Los elementos que le permitieron constatar si en la realización de la asamblea existió o no intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político de que se trate.*
- *Se asentará que el número de ciudadanas y ciudadanos afiliados no es definitivo, ya que está sujeta a la compulsión y validación que realice el INE.*

Asimismo, el acta de certificación de cada asamblea municipal contendrá el nombre, cargo, firma autógrafa y sello de la Servidora o Servidor público electoral designado para certificar la

asamblea, de la persona Responsable de la misma y del personal electoral que fungió como Capturista y Auxiliar de Verificación.

Incluirán como anexos de las actas los siguientes documentos:

- *Los originales de las manifestaciones de la ciudadanía que concurrieron y participaron en la asamblea distrital o municipal, selladas, foliadas y rubricadas por la Servidora o Servidor público electoral designado para certificar la asamblea.*
- *La lista de asistencia de las y los participantes que concurrieron a la asamblea, la cual deberá corresponder con las manifestaciones y será elaborada por el IEPCGRO*
- *Un ejemplar de la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos aprobados en la asamblea que corresponda, los cuales deberán estar sellados, foliados y rubricados por la Servidora o Servidor público electoral designado para certificar la asamblea.*
- *Cualquier documento que sea presentado antes, durante o después de la asamblea.*

De lo apuntado, se observa que las normas establecen mecanismos flexibles y deferentes hacia las Organizaciones Ciudadanas al considerar que la celebración de asambleas constituye un acto complejo que puede verse afectada por diversos factores.

Primeramente, la normativa permite a las Organizaciones Ciudadanas interesadas, optar por la modalidad con la que puedan acreditar la realización de asambleas y no las constriñe a una sola opción, de manera que ya se trata de una norma flexible que posibilita diseñar la estrategia más acorde a facilitar el cumplimiento del requisito.

Es de destacar que el requisito no exige una determinada representatividad en todos los municipios que comprenden el estado de Guerrero, sino un mínimo de 54 municipios, a pesar de que, de conseguirse el registro como PPL, concede facultades para participar y competir electoralmente en la totalidad de la entidad.

En segundo lugar, compete a la Organización Ciudadana el determinar la planeación de sus asambleas, conforme a sus propias posibilidades, debiendo presentar al IEPCGRO la agenda de la totalidad de las asambleas, por lo menos 5 días antes de dar inicio a la primera que se pretende celebrar.

En tercer lugar, el Reglamento y los Lineamientos prevén la posibilidad de que la Organización Ciudadana cancele las asambleas que hubiera programado. Para ello, únicamente exige que se informe a la autoridad con un plazo previo de cinco días hábiles su reprogramación.

XXII. Ahora bien, como se advierte en los párrafos que anteceden, una vez notificadas las programaciones de las asambleas con la información requerida, el IEPCGRO debe realizar las actuaciones necesarias para que el personal asista a las mismas y certifique que asiste el número legalmente previsto para su validez, se identifiquen con su credencial para votar, pertenezcan al municipio en el que se celebra, estén inscritos en el Padrón Electoral y manifiesten libremente su voluntad de afiliarse, así como la aprobación de los documentos básicos necesarios y el nombramiento de delegados que asistirán a la Asamblea Local Constitutiva.

De ahí resulta claro que las y los funcionarios que coadyuvan en los actos de la certificación de las asambleas desempeñan una función de primordial relevancia, dado que les compete la observación y certificación pormenorizada de todos los actos que se desenvuelven en esa clase de actuaciones, fedatando todos y cada uno de los acontecimientos, a efecto de en su caso, sean puestos de manifiesto a la autoridad electoral, proporcionándole todos y cada uno de los elementos que ésta necesite para cumplir con el mandamiento constitucional que se consigna entre otros preceptos en el artículo 41, base I, párrafo 2, de la CPEUM y el correlativo de la LIPEEG, por tanto, de vital importancia es que las y los encargados de tal función asienten en las actas correspondientes todos los hechos ocurridos acorde con sus funciones y a fin de facilitar la tarea subsecuente; así también, constaten que la Organización Ciudadana reunió los requisitos necesarios para poder constituirse como un partido político local, sin que ello signifique un menoscabo en el derecho de asociación de la ciudadanía.

b.1. Requerimientos de información.

XXIII. Bajo ese contexto, y como se refiere en el apartado de antecedentes, del 14 de mayo al 13 de diciembre de 2022, la Organización Ciudadana “Guerrero Pobre A.C.” programó numerosas asambleas las cuales, algunas fueron canceladas por así convenir a sus intereses; por otra parte, al notificar a esta autoridad electoral su programación de asambleas, se detectaron diversas inconsistencias por el incumplimiento de los requisitos legales señalados en el Reglamento y Lineamientos respectivos; sin embargo, con la finalidad de que la Organización Ciudadana estuviera en condiciones de poder desarrollar sus asambleas satisfactoriamente, y en aras de garantizar los derechos políticos electorales de asociación y afiliación, este Instituto Electoral requirió, mediante diversos oficios, la información y documentación faltante, esto a fin de que las asambleas programadas por la Organización Ciudadana pudieran efectuarse de manera correcta sin que existiera obstáculo alguno que imposibilitara la asistencia del personal electoral facultado para su certificación, tal y como se describe a continuación:

No.	Oficio	Fecha	Tipo	Observación
1	0264/202 2	15-feb-22	Asambleas en Mártir de Cuilapan e Iliatenco. Omitió señalar los requisitos previstos en los artículos 13 incisos a), b) y 19 del Reglamento.	Se requirió reagendar asambleas
2	1107/202 2	09-may-22	Asambleas en Mártir de Cuilapan, Tixtla de Guerrero, Zitlala y Cualác. Omitió señalar los requisitos previstos en los artículos 13 incisos a), b) y 19 del Reglamento.	Se requirió presentar la información omitida.
3	1191/202 2	16-may-22	Incumplió lo previsto en el inciso i) del artículo 19 del Reglamento.	Se requirió designar a las personas responsables de las asambleas con domicilio en el lugar de sus celebraciones.
4	1250/202 2	18-may-22	Se advierte cumplimiento parcial, por lo que, por única ocasión se programaron las asambleas de Mártir de Cuilapan, Cuautepec, Marquelia, Juchitán y Atoyac de Álvarez	Se tuvo por no programada las asambleas de Copala y Florencio Villarreal toda vez que no precisa la información mínima requerida.
5	1276/202 2	20-may-22	No reunió los requisitos contemplados en el artículo 19 y no cumplió con la temporalidad para su programación.	Se tuvo por no programada las asambleas de Florencio Villarreal y Copala.
6	0315/202 2	27-jun-22	Asamblea de Copalillo. No precisó la dirección ni referencia donde se realizaría la asamblea.	Se le requirió la información.
7	2025/202 2	15-jul-22	Asamblea de Juan R. Escudero. No precisó el domicilio donde se llevaría a cabo la asamblea.	Se le requirió la información.
8	2216/202 2	15-ago-22	Asambleas en Tetipac y Buenavista de Cuellar. No señaló las referencias para identificar el lugar.	Se le requirió la información.
9	2221/202 2	16-ago-22	Asambleas en Tlacoapa y Leonardo Bravo. No señaló las referencias para identificar el lugar.	Se le requirió la información.
10	2528/202 2	05-sep-22	Asambleas en Atenango del Río, Florencio Villarreal, Tlacoachistlahuaca, Xochistlahuaca y Azoyú. No señaló el croquis, números telefónicos ni domicilios de las personas que fungirían como Presidente (a) y Secretario (a), tampoco la dirección completa del lugar para la celebración de las asambleas.	Se le requirió la información.
11	2645/202 2	13-sep-22	Asambleas en Tlacoachistlahuaca, Xochistlahuaca y Azoyú. Al subsanar los requerimientos para precisar el lugar exacto, señaló un domicilio diverso al primero mencionado.	Se le requirió precisar los domicilios correctos.

12	2931/202 2	03-oct-22	Asambleas Huamuxtitlán, Cualác, Olinalá, Alpoyeca, Atlamajalcingo del Monte, Xochihuehuetlán, Xochistlahuaca y Tlacoachistlahuaca. Omitió presentar croquis, dirección y número telefónico del Secretario, ubicación precisa para la celebración de la asamblea.	Se le requirió la información y precisión de domicilios correctos.
13	2964/202 2	04-oct-22	Asamblea en Atenango del Río. No presento la dirección y número de teléfono de la persona que fungiría como secretario de la asamblea.	Se le requirió la información
14	3045/202 2	05-oct-22	Asambleas en Huamuxtitlán, Cualác, Alpoyeca, Atlamajalcingo del Monte, Xochihuehuetlán, Xochistlahuaca y Tlacoachistlahuaca. Al subsanar los requerimientos para precisar los domicilios para la celebración de las asambleas, los números telefónicos y domicilio de las personas que fungirían como secretarios, croquis de localización, omitió remitir las direcciones y números de teléfono de las personas que fungirían como secretarios en las asambleas, los croquis de localización y los lugares precisos de las asambleas.	Se requirió la información
15	3161/202 2	14-oct-22	Asamblea en Cocula. Señaló una fecha para la celebración de la asamblea imprecisa y un croquis de localización que no correspondía al municipio de Cocula.	Se le requirió la información precisa y el croquis de localización correspondiente al municipio de Cocula
16	3283/202 2	19-oct-22	Asambleas en Pedro Ascencio Alquisiras, Cuetzala del Progreso, Apaxtla, Ixcateopan de Cuauhtémoc, Cocula, Teloloapan, Benito Juárez, Eduardo Neri, Cochoapa el Grande, San Marcos, Atlixnac, Xalpatlahuac, La Unión de Isidoro Montes de Oca y Coahuayutla de José María Izazaga. No presento el croquis de localización y los números de teléfono de las personas responsables de las asambleas.	Se le requirió la información
17	3536/202 2	07-nov-22	Asambleas en Alcozauca de Guerrero, Cochoapa el Grande, Cuetzala del Progreso, Metlatonoc, Zitlala, San Marcos, Tepecoacuilco de Trujano, Tixtla de Guerrero, Eduardo Neri y Zapotitlán Tablas. Omitió presentar el croquis de localización y las referencias de los lugares tal como lo dispone el artículo 19 inciso f) del reglamento.	Se le requirió la información
18	3548/202 2	08-nov-22	Asambleas en La Unión de Isidro Montes de Oca y Zihuatanejo de Azueta. Presento croquis de localización que no corresponden a los lugares de las asambleas	Se requirió que presenten los croquis de localización correspondientes a cada lugar.

19	3725/202 2	15-nov-22	Asambleas en Cuetzala del Progreso, Tixtla de Guerrero, Alcozauca, Metlatonoc, Acatepec, Cochoapa el Grande y Zapotitlán Tablas. No remitió el croquis de localización exacta para la localización de los lugares de las asambleas	Se requirió la información
20	4222/202 2	05-dic-22	La programación de la asamblea no fue programada en términos del artículo 52 del reglamento.	Se tuvo por no programada la asamblea.

b.2. Del lugar de las asambleas.

XXIV. Los Lineamientos exigen, en su numeral 15, inciso d) que las asambleas se deberán llevar a cabo en un lugar que cuente con las condiciones necesarias de infraestructura, servicios, de fácil acceso, con la capacidad suficiente para albergar la cantidad de asistentes que la organización ciudadana contemple, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la LGPP y en la LIPEEG.

Conforme lo dispone el numeral 22 del Reglamento, es responsabilidad exclusiva de la organización ciudadana gestionar los permisos de las autoridades competentes, en caso de que la asamblea se realice en un lugar público.

b.3. Registro de asistentes a las asambleas.

XXV. De conformidad con lo establecido en los artículos 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 del Reglamento; 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28 y 29 de los Lineamientos, se llevó a cabo el procedimiento siguiente:

- *La organización ciudadana convocó a la ciudadanía para que se presentara en el lugar donde tendría verificativo la asamblea, con al menos una hora de anticipación a la señalada para dar inicio a la asamblea, a fin de proceder a la identificación, registro, suscripción de manifestación y contabilización de quienes decidan afiliarse.*
- *Las personas asistentes que desearon pertenecer al partido político en formación, llevaron consigo el original de su credencial para votar vigente, para identificarse y poder registrar su asistencia, la cual correspondía al municipio.*
- *En ningún caso se permitió que la persona responsable de la asamblea de la organización ciudadana, presentara la credencial para votar de quien o quienes pretendan afiliarse al partido político en formación, en razón de ser un acto de carácter personal.*
- *En ningún caso se aceptó como medio de identificación para el registro de asistencia, fotocopia de la credencial para votar.*
- *En caso de que no se contaba con el original de su credencial para votar porque esta se encuentra en trámite, presentaron el comprobante original de solicitud ante el*

Registro Federal de Electores, acompañado de una identificación original con fotografía expedida por alguna institución pública.

- *Únicamente las personas asistentes a la asamblea que deseaban pertenecer al partido político en formación, entregaron a las funcionarias o funcionarios del IEPCGRO, el original de su credencial para votar vigente, procediéndose a realizar la búsqueda de sus datos en el padrón electoral del municipio correspondiente y a imprimir la respectiva manifestación, la cual una vez leída por la persona y estando de acuerdo con su contenido, se suscribió ante el personal del IEPCGRO*
- *Durante el registro de asistentes a la asamblea, la persona responsable de la asamblea de la organización ciudadana apoyó exclusivamente y a solicitud de la Servidora o Servidor público electoral designado para certificar la asamblea, para efectos de preservar su desarrollo ordenado y ágil.*
- *La Servidora o Servidor público electoral designado para certificar la asamblea realizó el registro de las y los asistentes a la asamblea en el SIRPPL versión en sitio.*
- *En el lugar se instaló el mobiliario y los equipos de cómputo suficientes.*
- *La Servidora o Servidor público electoral designado para certificar la asamblea, desde la fila de inicio indicó a la ciudadanía que, si era su voluntad afiliarse al partido político en formación, debía acudir a las mesas de registro. De no ser así, podría optar por retirarse del lugar o ingresar al lugar donde se llevó a cabo la asamblea sin registrarse, pero no contaría para efectos del quórum legal.*
- *Se solicitó a las personas formadas en la fila que mantuvieran a la vista su credencial para votar vigente, o bien, el comprobante de solicitud ante el Registro Federal de Electores, acompañado de una identificación con fotografía expedida por Institución Pública.*
- *Se verificó el tipo de credencial con que contaba la ciudadanía.*
- *Se constató que la credencial para votar correspondiera a la o el ciudadano que la presentó.*
- *Se procedió a escanear el CIC de la credencial, con el lector de código de barras.*
- *La o el ciudadano no localizado en el padrón electoral del municipio que corresponda, se le hizo saber dicha situación y se le señaló que si lo deseaba podría ser registrada o registrado como afiliación en el resto del Estado, pero no contaría como quórum para la asamblea en proceso.*
- *Las afiliaciones bajo el estatus “no encontrado”, fueron registradas en forma manual, obteniéndose una copia simple de las credenciales para votar de los registros no encontrados o del FUAR y la identificación presentada por la o el ciudadano.*
- *Únicamente a las o los ciudadanos afiliados válidos, se les colocó un distintivo con la leyenda “AFILIADA o AFILIADO” para distinguirlo en el interior de la asamblea, respecto del resto de asistentes, y para identificar el sentido de su voto.*
- *Una vez concluido el registro de asistentes a través de las computadoras, se generaron los respaldos de los archivos.*
- *En ocasiones se amplió el período de registro de asistencia al actualizarse los supuestos señalados en la normativa.*

b.4. Realización de asambleas.

XXVI. Ahora bien, de las programaciones de asambleas que cumplieron con los requisitos legales, así como aquellas que fueron subsanadas, en el siguiente recuadro se plasman las asambleas municipales constitutivas que la Organización Ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”, realizó ante la presencia de las funcionarias y funcionarios electorales que fungieron como certificadores de cada asamblea, obteniéndose los siguientes resultados:

NO.	ASAMBLEA	FECHA DE CELEBRACIÓN	OBSERVACIÓN
1	Mpio. 43 - MARTIR DE CUILAPAN	19/05/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
2	Mpio. 25 - CUAUTEPEC	21/05/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
3	Mpio. 80 - MARQUELIA	22/05/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
4	Mpio. 81 - JUCHITÁN	22/05/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
5	Mpio. 18 - COPALA	28/05/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
6	Mpio. 11 - ATOYAC DE ÁLVAREZ	28/05/2022	CANCELADA POR FALTA DE QUÓRUM
7	Mpio. 37 - IGUALAPA	28/05/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
8	Mpio. 47 - OMETEPEC	04/06/2022	DEJÓ DE CUMPLIR CON EL MÍNIMO DE AFILIACIONES REQUERIDAS
9	Mpio. 57 - TECOANAPA	18/06/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
10	Mpio. 19 - COPALILLO	03/07/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
11	Mpio. 40 - JUAN R. ESCUDERO	22/07/2022	DEJÓ DE CUMPLIR CON EL MÍNIMO DE AFILIACIONES REQUERIDAS
12	Mpio. 60 - TEPECOACUILCO DE TRUJANO	13/08/2022	CANCELADA POR FALTA DE QUÓRUM
13	Mpio. 15 - BUENAVISTA DE CUELLAR	19/08/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
14	Mpio. 61 - TETIPAC	19/08/2022	DEJÓ DE CUMPLIR CON EL MÍNIMO DE AFILIACIONES REQUERIDAS
15	Mpio. 41 - LEONARDO BRAVO	20/08/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
16	Mpio. 64 - TLACOAPA	26/08/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
17	Mpio. 66 - TLALIXTAQUILLA DE MALDONADO	27/08/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
18	Mpio. 45 - MOCHITLÁN	28/08/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
19	Mpio. 42 - MALINALTEPEC	02/09/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
20	Mpio. 50 - PILCAYA	02/09/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
21	Mpio. 2 - AHUACUOTZINGO	04/09/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
22	Mpio. 34 - HUAMUXTITLÁN	07/10/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
23	Mpio. 24 - CUALAC	08/10/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
24	Mpio. 46 - OLINALÁ	09/10/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
25	Mpio. 8 - ATENANGO DEL RIO	10/10/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
26	Mpio. 5 - ALPOYECA	10/10/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
27	Mpio. 9 - ATLAMAJALCINGO DEL MONTE	11/10/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
28	Mpio. 77 - JOSÉ JOAQUÍN DE HERRERA	12/10/2022	DEJÓ DE CUMPLIR CON EL MÍNIMO DE AFILIACIONES REQUERIDAS
29	Mpio. 71 - XOCHIHUEHUETLÁN	12/10/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
30	Mpio. 20 - COPANATOYAC	13/10/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
31	Mpio. 31 - FLORENCIO VILLARREAL	15/10/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR

32	Mpio. 14 - BENITO JUÁREZ	15/10/2022	CANCELADA POR FALTA DE QUÓRUM
33	Mpio. 53 - SAN LUIS ACATLÁN	16/10/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
34	Mpio. 63 - TLACOACHISTLAHUACA	16/10/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
35	Mpio. 78 - ILIATENCO	16/10/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
36	Mpio. 13 - AZOYÚ	16/10/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
37	Mpio. 40 - JUAN R. ESCUDERO	16/10/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
38	Mpio. 72 - XOCHISTLAHUACA	16/10/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
39	Mpio. 17 - COCULA	20/10/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
40	Mpio. 38 - IXCATEOPAN DE CUAUHTÉMOC	21/10/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
41	Mpio. 32 - GENERAL CANUTO A. NERI	22/10/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
42	Mpio. 48 - PEDRO ASCENCIO ALQUISIRAS	22/10/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
43	Mpio. 6 - APAXTLA DE CASTREJÓN	23/10/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
44	Mpio. 10 - ATLIXTAC	23/10/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
45	Mpio. 14 - BENITO JUÁREZ	23/10/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
46	Mpio. 16 - COAHUAYUTLA DE JOSÉ MARÍA IZAZAGA	26/10/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
47	Mpio. 70 - XALPATLAHUAC	26/10/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
48	Mpio. 79 - COCHOAPA EL GRANDE	27/10/2022	CANCELADA POR FALTA DE QUÓRUM
49	Mpio. 59 - TELOLOAPAN	29/10/2022	CANCELADA POR FALTA DE QUÓRUM
50	Mpio. 26 - CUETZALA DEL PROGRESO	30/10/2022	CANCELADA POR FALTA DE QUÓRUM
51	Mpio. 54 - SAN MARCOS	03/11/2022	CANCELADA POR FALTA DE QUÓRUM
52	Mpio. 27 - CUTZAMALA DE PINZÓN	05/11/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
53	Mpio. 74 - ZIRÁNDARO	05/11/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
54	Mpio. 65 - TLALCHAPA	06/11/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
55	Mpio. 68 - TLAPEHUALA	06/11/2022	DEJÓ DE CUMPLIR CON EL MÍNIMO DE AFILIACIONES REQUERIDAS
56	Mpio. 4 - ALCOZAUCA DE GUERRERO	10/11/2022	CANCELADA POR FALTA DE QUÓRUM
57	Mpio. 79 - COCHOAPA EL GRANDE	11/11/2022	CANCELADA POR FALTA DE QUÓRUM
58	Mpio. 75 - ZITLALA	12/11/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
59	Mpio. 30 - EDUARDO NERI	14/11/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
60	Mpio. 47 - OMETEPEC	16/11/2022	DEJÓ DE CUMPLIR CON EL MÍNIMO DE AFILIACIONES REQUERIDAS
61	Mpio. 26 - CUETZALA DEL PROGRESO	18/11/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
62	Mpio. 62 - TIXTLA DE GUERRERO	19/11/2022	DEJÓ DE CUMPLIR CON EL MÍNIMO DE AFILIACIONES REQUERIDAS
63	Mpio. 44 - METLATONOC	20/11/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
64	Mpio. 73 - ZAPOTITLÁN TABLAS	22/11/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
65	Mpio. 79 - COCHOAPA EL GRANDE	24/11/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
66	Mpio. 35 - HUITZUCO DE LOS FIGUEROA	26/11/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
67	Mpio. 23 - CUAJINICUILAPA	27/11/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
68	Mpio. 61 - TETIPAC	09/12/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
69	Mpio. 62 - TIXTLA DE GUERRERO	13/12/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR

70	Mpio. 77 - JOSÉ JOAQUÍN DE HERRERA	13/12/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
----	------------------------------------	------------	-------------------------------

b.5. Asambleas canceladas por falta de quórum.

XXVII. Como se señaló, la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”, realizó un total de 70 asambleas municipales; no obstante, en términos de lo dispuesto por el artículo 36, inciso b) del Reglamento, la citada organización ciudadana durante el procedimiento de registro de asistentes solicitó la cancelación de 9 asambleas por falta de quórum, esto en virtud de que a la hora señalada para el inicio de la asamblea, no contaba con el número mínimo de afiliaciones válidas requeridas, conforme a lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I de la LGPP, y 101, inciso a), fracción I de la LIPEEG; es decir, la cantidad de personas afiliadas era menor 0.26% del padrón electoral del municipio respectivo.

En ese sentido, las asambleas que se encuentran en el supuesto referido son las siguientes

Asambleas canceladas por falta de quórum				
No.	Municipio/Distrito	Fecha	Afiliaciones requeridas	Asistentes válidos para asamblea
1	Mpio. 11 - ATOYAC DE ÁLVAREZ	28/05/2022	116	24
2	Mpio. 60 - TEPECOACUILCO DE TRUJANO	13/08/2022	65	26
3	Mpio. 14 - BENITO JUÁREZ	15/10/2022	31	15
4	Mpio. 79 - COCHOAPA EL GRANDE	27/10/2022	41	35
5	Mpio. 59 - TELOLOAPAN	29/10/2022	99	12
6	Mpio. 26 - CUETZALA DEL PROGRESO	30/10/2022	16	15
7	Mpio. 54 - SAN MARCOS	03/11/2022	95	57
8	Mpio. 4 - ALCOZAUCA DE GUERRERO	10/11/2022	38	10
9	Mpio. 79 - COCHOAPA EL GRANDE	11/11/2022	41	4

En razón de lo anterior, y dado que las citadas asambleas no cumplieron con el mínimo de afiliaciones requeridas, las mismas no se contabilizarán para el cumplimiento del número de asambleas mínimas requeridas; no obstante, las afiliaciones que fueron recabadas en las mismas, serán contabilizadas como afiliaciones de resto de la entidad, tal como se establece en el numeral 27, último párrafo de los Lineamientos de Verificación, previo proceso de compulsas contra el padrón electoral, y los padrones de afiliaciones de partidos políticos con

registro vigente así como de las organizaciones ciudadanas en proceso de constitución de PPL.

b.6. Asambleas que dejaron de cumplir con el mínimo de afiliaciones requeridas.

XXVIII. Como ha quedado expuesto en los considerandos que preceden, para considerar como válida una asamblea distrital o municipal, entre otros requisitos, es fundamental que el número de afiliaciones válidas para asamblea sea igual o mayor al 0.26% del padrón electoral del distrito o municipio respectivo.

En ese sentido, resulta relevante citar el segundo párrafo del artículo 24 del Reglamento, el cual textualmente dispone lo siguiente:

“Artículo 24. ...

Para el caso de que, derivado de la verificación de personas afiliadas, se observe a través del SIRPPL que el número de afiliadas y afiliados que inicialmente concurrieron a la asamblea certificada previamente por el IEPC Guerrero, se vea disminuido, y que como consecuencia, la cantidad de personas afiliadas representen un porcentaje menor al 0.26% del padrón electoral correspondiente, podrán reprogramar la asamblea en el distrito o municipio de que se trate, siempre y cuando cumpla con los requisitos que para tal efecto se requieran, y la solicitud se realice dentro del periodo establecido para la celebración de asambleas.”

De lo anterior se desprende que, si de la revisión y consulta al SIRPPL, se observara que una asamblea celebrada previamente como válida por haber cumplido con el quórum requerido, haya dejado de cumplir con el número de afiliaciones mínimas requeridas, ésta dejará de contabilizarse para el mínimo de asambleas requeridas, pudiendo la organización ciudadana solicitar su reprogramación, siempre y cuando se cumpla con los requisitos requeridos (temporal y formal).

Así, como se ha expuesto en el apartado de antecedentes, las organizaciones ciudadanas tienen acceso en todo momento al SIRPPL, y a través del cual, se encontraban en posibilidad de realizar un monitoreo constante de sus asistentes a asambleas, a efecto de detectar una disminución de afiliaciones, y en su caso, el incumplimiento del número mínimo de afiliaciones requeridas, esto a efecto de que pudieran solicitar su reprogramación en tiempo y forma.

No obstante, este Instituto Electoral llevó a cabo la revisión y verificación del SIRPPL de manera continua, por lo que, al detectarse que alguna asamblea había dejado de cumplir con el mínimo de afiliaciones requeridas, dicha situación fue notificada a la organización ciudadana, a efecto de que adoptara las medidas internas correspondientes y pudiera reprogramar las

asambleas que habían dejado de ser válidas, o en su caso programar más asambleas, a efecto de cumplir con el mínimo requerido.

En virtud de todo lo anterior, al haberse visto disminuido el número de afiliadas y afiliados que inicialmente concurrieron a diversas asambleas certificadas previamente por personal del IEPCGRO, las siguientes asambleas celebradas por la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”, dejaron de cumplir con el mínimo de afiliaciones requeridas.

Asambleas que dejaron de cumplir con el quórum requerido			
No.	Municipio/Distrito	Fecha de celebración	Observación
1	Mpio. 47 - OMETEPEC	04/06/2022	Incumplimiento de número mínimo de afiliaciones notificado mediante oficio 2536/2022 del índice de la Secretaría Ejecutiva, el día 09 de septiembre de 2022.
2	Mpio. 40 - JUAN R. ESCUDERO	22/07/2022	Incumplimiento de número mínimo de afiliaciones notificado mediante oficio 2696/2022 del índice de la Secretaría Ejecutiva, el día 20 de septiembre de 2022.
3	Mpio. 61 - TETIPAC	19/08/2022	Incumplimiento de número mínimo de afiliaciones notificado mediante oficio 4207/2022 del índice de la Secretaría Ejecutiva, el día 02 de diciembre de 2022.
4	Mpio. 77 - JOSÉ JOAQUÍN DE HERRERA	12/10/2022	Incumplimiento de número mínimo de afiliaciones notificado mediante oficio 4242/2022 del índice de la Secretaría Ejecutiva, el día 06 de diciembre de 2022.
5	Mpio. 68 - TLAPEHUALA	06/11/2022	Incumplimiento de número mínimo de afiliaciones notificado mediante oficio 4242/2022 del índice de la Secretaría Ejecutiva, el día 06 de diciembre de 2022.
6	Mpio. 47 - OMETEPEC	16/11/2022	Incumplimiento de número mínimo de afiliaciones notificado mediante oficio 4427/2022 del índice de la Secretaría Ejecutiva, el día 09 de diciembre de 2022.
7	Mpio. 62 - TIXTLA DE GUERRERO	19/11/2022	Incumplimiento de número mínimo de afiliaciones notificado mediante oficio 4244/2022 del índice de la Secretaría Ejecutiva, el día 06 de diciembre de 2022.

En ese sentido, y dado que las citadas asambleas dejaron de cumplir con el requisito establecido en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I de la LGPP, y 101, inciso a), fracción I de la LIPEEG; es decir, no cumplen con el 0.26% del padrón electoral del municipio respectivo, esto en razón de la disminución del número de afiliaciones válidas que en su momento concurrieron a la asamblea, las mismas no se contabilizarán para el cumplimiento del número de asambleas mínimas requeridas; no obstante, las afiliaciones que fueron recabadas en las mismas, serán contabilizadas como afiliaciones de resto de la entidad, tal como se establece en el numeral 27, último párrafo de los Lineamientos de Verificación, previo

proceso de compulsas contra el padrón electoral, y los padrones de afiliaciones de partidos políticos con registro vigente así como de las organizaciones ciudadanas en proceso de constitución de PPL.

b.7. Asambleas válidas preliminares.

XXIX. Ahora bien, como se ha referido, la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”, durante la etapa constitutiva realizó un total de 70 asambleas municipales, de las cuales, como ya se ha dado cuenta, 9 no se desarrollaron por falta de quórum y 7 más dejaron de cumplir con el mínimo de afiliaciones requeridas; por otro lado, a continuación se enlistan las 54 asambleas municipales celebradas válidas, y que actualmente cuentan con el número de afiliaciones mínimas requeridas en términos de la normativa electoral:

No.	Asamblea	Fecha de celebración	Afiliaciones				Cumple con mínimo de asistentes	
			Total en asamblea	No válidas	Resto de la entidad	Válidas		Requeridas
1	Mpio. 43 - MARTIR DE CUILAPAN	19/05/2022	43	2	0	41	36	Sí
2	Mpio. 25 - CUAUTEPEC	21/05/2022	34	1	0	33	30	Sí
3	Mpio. 80 - MARQUELIA	22/05/2022	37	6	0	31	25	Sí
4	Mpio. 81 - JUCHITÁN	22/05/2022	25	0	0	25	15	Sí
5	Mpio. 18 - COPALA	28/05/2022	38	6	1	31	28	Sí
6	Mpio. 37 - IGUALAPA	28/05/2022	25	0	0	25	21	Sí
7	Mpio. 57 - TECOANAPA	18/06/2022	94	8	0	86	81	Sí
8	Mpio. 19 - COPALILLO	03/07/2022	39	0	0	39	30	Sí
9	Mpio. 15 - BUENAVISTA DE CUELLAR	19/08/2022	29	0	0	29	26	Sí
10	Mpio. 41 - LEONARDO BRAVO	20/08/2022	50	0	0	50	46	Sí
11	Mpio. 64 - TLACOAPA	26/08/2022	18	0	0	18	16	Sí
12	Mpio. 66 - TLALIXTAQUILLA DE MALDONADO	27/08/2022	18	0	0	18	14	Sí
13	Mpio. 45 - MOCHITLÁN	28/08/2022	27	0	0	27	23	Sí
14	Mpio. 42 - MALINALTEPEC	02/09/2022	56	0	0	56	50	Sí
15	Mpio. 50 - PILCAYA	02/09/2022	30	0	0	30	24	Sí
16	Mpio. 2 - AHUACUOTZINGO	04/09/2022	50	0	0	50	49	Sí
17	Mpio. 34 - HUAMUXTITLÁN	07/10/2022	33	2	0	31	30	Sí
18	Mpio. 24 - CUALAC	08/10/2022	14	0	0	14	14	Sí
19	Mpio. 46 - OLINALÁ	09/10/2022	52	0	0	52	50	Sí
20	Mpio. 8 - ATENANGO DEL RIO	10/10/2022	22	3	0	19	17	Sí
21	Mpio. 5 - ALPOYECA	10/10/2022	17	0	0	17	14	Sí

22	Mpio. 9 - ATLAMAJALCINGO DEL MONTE	11/10/2022	16	0	0	16	11	Sí
23	Mpio. 71 - XOCHIHUEHUETLAN	12/10/2022	18	0	0	18	15	Sí
24	Mpio. 20 - COPANATOYAC	13/10/2022	39	1	0	38	36	Sí
25	Mpio. 31 - FLORENCIO VILLARREAL	15/10/2022	45	0	2	43	41	Sí
26	Mpio. 53 - SAN LUIS ACATLÁN	16/10/2022	83	2	0	81	78	Sí
27	Mpio. 63 - TLACOACHISTLAHUACA	16/10/2022	44	0	1	43	41	Sí
28	Mpio. 78 - ILIATENCO	16/10/2022	24	0	0	24	18	Sí
29	Mpio. 13 - AZOYÚ	16/10/2022	32	3	0	29	28	Sí
30	Mpio. 40 - JUAN R. ESCUDERO	16/10/2022	60	0	3	57	48	Sí
31	Mpio. 72 - XOCHISTLAHUACA	16/10/2022	62	0	0	62	53	Sí
32	Mpio. 17 - COCULA	20/10/2022	37	1	0	36	31	Sí
33	Mpio. 38 - IXCATEOPAN DE CUAUHTÉMOC	21/10/2022	21	0	0	21	14	Sí
34	Mpio. 32 - GENERAL CANUTO A. NERI	22/10/2022	11	0	0	11	11	Sí
35	Mpio. 48 - PEDRO ASCENCIO ALQUISIRAS	22/10/2022	26	0	0	26	12	Sí
36	Mpio. 6 - APAXTLA DE CASTREJÓN	23/10/2022	30	1	0	29	20	Sí
37	Mpio. 10 - ATLIXTAC	23/10/2022	50	0	0	50	48	Sí
38	Mpio. 14 - BENITO JUÁREZ	23/10/2022	35	0	1	34	31	Sí
39	Mpio. 16 - COAHUAYUTLA DE JOSÉ MARÍA IZAZAGA	26/10/2022	31	0	0	31	23	Sí
40	Mpio. 70 - XALPATLAHUAC	26/10/2022	32	0	0	32	25	Sí
41	Mpio. 27 - CUTZAMALA DE PINZÓN	05/11/2022	52	2	0	50	45	Sí
42	Mpio. 74 - ZIRÁNDARO	05/11/2022	45	0	0	45	36	Sí
43	Mpio. 65 - TLALCHAPA	06/11/2022	28	0	0	28	24	Sí
44	Mpio. 75 - ZITLALA	12/11/2022	54	0	0	54	41	Sí
45	Mpio. 30 - EDUARDO NERI	14/11/2022	118	2	0	116	95	Sí
46	Mpio. 26 - CUETZALA DEL PROGRESO	18/11/2022	19	0	0	19	16	Sí
47	Mpio. 44 - METLATONOC	20/11/2022	36	0	0	36	35	Sí
48	Mpio. 73 - ZAPOTITLÁN TABLAS	22/11/2022	18	0	0	18	18	Sí
49	Mpio. 79 - COCHOAPA EL GRANDE	24/11/2022	52	1	0	51	41	Sí
50	Mpio. 35 - HUITZUCO DE LOS FIGUEROA	26/11/2022	79	0	0	79	78	Sí
51	Mpio. 23 - CUAJINICUILAPA	27/11/2022	62	0	0	62	46	Sí
52	Mpio. 61 - TETIPAC	09/12/2022	33	1	0	32	26	Sí
53	Mpio. 62 - TIXTLA DE GUERRERO	13/12/2022	88	0	1	87	82	Sí

54	Mpio. 77 - JOSÉ JOAQUÍN DE HERRERA	13/12/2022	35	0	1	34	28	Sí
Total			2,166	42	10	2,114		

Así, los resultados plasmados en el recuadro que precede, específicamente la columna denominada “*Afiliaciones válidas*”, son el resultado de las compulsas y cruces contra los padrones de afiliaciones de PPN y PPL, así como de las demás organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse en partido político local, de las personas afiliadas en las asambleas celebradas por la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”, no obstante, a continuación, se detalla cada rubro.

- **Total de afiliaciones en asamblea:** identifica el número total de personas asistentes que suscribieron su manifestación formal de afiliación en el lugar y fecha de la asamblea.
- **Afiliaciones no válidas:** identifica el número de personas afiliadas registradas, que se ubicaron en alguno de los supuestos señalados en el numeral 47 de los Lineamientos, o en su caso se encuentran duplicados, en términos de los numerales 121 y 122 de los Lineamientos de Verificación.
- **Resto de la entidad (captura en sitio):** identifica el número de personas afiliadas registradas en la asamblea, cuyo domicilio se encuentra ubicado en un Distrito o municipio, según corresponda, distinto a aquel en que se realizó la asamblea. Cabe mencionar que conforme a lo señalado en el último párrafo del artículo 25, inciso a), numeral 6 de los Lineamientos, si bien tales afiliaciones no cuentan para el número de afiliaciones válidas de la asamblea, sí serán contabilizadas como afiliaciones en el resto de la entidad.
- **Afiliaciones válidas:** corresponde a las personas cuyos datos fueron localizados en el padrón electoral, cuyo domicilio corresponde al Distrito o Municipio, según corresponda, donde se realizó la asamblea y que no se ubicaron en alguno de los supuestos del artículo 47 de los Lineamientos.
- **Afiliaciones requeridas:** corresponde al número que representa el 0.26% del padrón electoral del Distrito o Municipio, según corresponda, y por ende, el número mínimo de afiliaciones requeridas en cada asamblea.

Por otra parte, de la revisión y análisis a las actas de asamblea levantadas por las y los funcionarios electorales designados para la certificación de las asambleas descritas, se aprecia que, las personas certificadoras hicieron constar que:

1. El número de afiliados y afiliadas que libremente concurrieron y participaron en la asamblea, fue igual o mayor al 0.26% del padrón electoral del distrito respectivo, que fue utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior;
2. Que cada una de las y los participantes suscribieron un documento formal de afiliación;
3. Que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que,
4. Eligieron a las y los delegados para la asamblea local constitutiva.

Asimismo, de lo plasmado en las actas de asamblea, no se desprende que la organización ciudadana haya llevado a cabo actos o eventos diversos a los señalados expresamente por el Reglamento, como pudieran ser, por ejemplo, la celebración de rifas, promesas de contratación de trabajo, compromisos de solución en la regularización de la tenencia de la tierra, promesas del otorgamiento de servicios y cualquier tipo de obsequios materiales o dádivas; asimismo, no se advierte que en la celebración de las asambleas haya existido intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

No se omite mencionar que, por cuanto hace al desarrollo de 7 asambleas municipales, las personas encargadas de la certificación de estas, precisaron en el acta de certificación respectiva, que la organización ciudadana omitió dar cuenta a las y los ciudadanos asistentes a la asamblea, de los documentos básicos de la organización, requisito que, para este Instituto Electoral resulta de suma relevancia para poder considerar una asamblea como válida; en tal virtud, previo a determinar el número final de asambleas válidas con que cuenta la organización ciudadana, en el siguiente apartado se analizan dichas incidencias, a efecto de determinar el alcance jurídico de la omisión referida.

b.8. Inconsistencias detectadas en las actas de asambleas.

XXX. Conforme a lo establecido en los numerales 43, 44 del Reglamento; 32 y 33 de los Lineamientos, la o el funcionario designado para la certificación de las asambleas celebradas por la Organización Ciudadana solicitante, en apego a los principios rectores de las actividades del IEPCGRO y bajo su más estricta responsabilidad, informó en el acta que al efecto levantó, sobre cualquier situación irregular que se hubiese presentado antes, durante o después de la asamblea, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Es el caso que, del análisis de las actas de certificación de las asambleas celebradas por la Organización Ciudadana solicitante, se identificaron con incidentes las asambleas que se listan a continuación:

No.	Asamblea Mpal.	Fecha	Observación
1	Mártir de Cuilapan	19/05/2022	No se dio cuenta, ni se entregaron los documentos básicos
2	Cuautepec	21/05/2022	No se entregaron los documentos básicos
3	Marquelia	22/05/2022	No se dio cuenta de los documentos básicos.
4	General Canuto A. Neri	22/10/2022	No hubo filtro sanitario, no entregaron cubrebocas. No se entregaron los documentos básicos.
5	Apaxtla de Castrejón	23/10/2022	El domicilio señalado por el Representante de la Organización no fue localizado, la asamblea se llevó a cabo en uno distinto, además no se les hizo del conocimiento de las personas afiliadas los documentos básicos, también la Secretaria de la asamblea no fue reconocida por las personas asistentes. No se implementaron medidas sanitarias.
6	Xalpatlahuác	26/10/2022	No se dieron a conocer los documentos básicos.
7	Cuetzala del Progreso	18/11/2022	No se entregaron los documentos básicos.

b.8.1. Garantía de audiencia.

XXXI. Por consiguiente, mediante diverso oficio 0077/2023 de fecha 16 de marzo de 2023, la DEPOE notificó a la Organización Ciudadana por conducto de su Representante Legal, de las inconsistencias detectadas, asimismo se le otorgó su garantía de audiencia para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera; de esta forma, se transcribe lo referido en dicho oficio:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103, 104, 106 párrafo primero, 205, fracción II de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 32, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y 64 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Guerrero, esta autoridad se encuentra en la etapa de examinación de documentos de la solicitud de registro con la finalidad de verificar el cumplimiento de requisitos y del procedimiento de constitución de Partidos Políticos Locales, a efecto de formular el proyecto de dictamen que en su momento conocerá la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral para su posterior remisión al Consejo General de este Instituto Electoral.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 101, inciso a), fracción I de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 48, inciso b) y 50 inciso b)

del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, se estipula lo siguiente:

LGPP

Artículo 13.

1. Para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:

a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:

I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; **que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos;** y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;

LIPEEG

ARTÍCULO 101. Para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:

a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Electoral, quien certificará:

I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas (...) que asistieron libremente; **que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos;** y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;

REGLAMENTO

Artículo 48. Las asambleas deberán realizarse conforme al siguiente orden del día:

b) Aprobación de los Documentos Básicos, **mismos que debieron darse a conocer previamente a las y los afiliados** y deberán reunir los requisitos establecidos en la Ley Electoral Local y en el presente Reglamento;

Artículo 50. La Servidora o Servidor público electoral designado para certificar la asamblea, hará constar en el acta de certificación de la asamblea, de manera precisa e invariable, lo siguiente:

b) Los resultados de la votación obtenida para aprobar la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos. La Servidora o Servidor público electoral designado para certificar la asamblea, deberá levantar constancia respecto a si dichos **Documentos Básicos fueron hechos del conocimiento** de las y los asistentes a la asamblea con anterioridad a su eventual aprobación.

De lo transcrito, se observa que durante la etapa constitutiva del procedimiento de registro de partidos políticos locales, las Organizaciones Ciudadanas en la etapa relacionada con la celebración de asambleas, tienen el deber de hacer del conocimiento a las personas asistentes a las asambleas, el contenido de los documentos básicos consistentes en: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos de manera previa a su aprobación, esto, con la finalidad de que la ciudadanía tenga conocimiento pleno de los principios ideológicos y marco regulatorio de la institución política a la cual desean asociarse libre y voluntariamente.

En ese sentido, y derivado de la revisión realizada al contenido de las actas de certificación de las asambleas celebradas por la organización que preside, mismas que en su momento al concluir las mismas se otorgaron en original a las personas que designó como responsables del desarrollo de las asambleas, se advierte que en algunas de ellas, esta autoridad certificó que se omitió hacer del conocimiento de manera previa a su aprobación de la ciudadanía asistente a diversas asambleas el contenido de sus documentos básicos.

Las Asambleas en las que se detectaron irregularidades corresponden a las siguientes:

(...)

Bajo esa circunstancia, y en aras de garantizar el debido proceso y la protección de la ciudadanía a ejercer su derecho político electoral de intervención en la vida política de nuestro estado, por medio del presente, se le requiere a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la recepción del presente documento, manifieste lo que a su derecho convenga respecto a la omisión al cumplimiento de los requisitos antes mencionados.

Sirve de apoyo, en la parte que resulta aplicable, lo establecido en el texto de la Jurisprudencia 3/2013, cuyo rubro es REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA.

“...En este sentido, se debe observar la garantía de audiencia en los procedimientos de registro de partidos o agrupaciones políticas, para lo cual, una vez verificada la documentación presentada, las autoridades electorales deben prevenir o dar vista a los solicitantes con las inconsistencias o irregularidades formales que se encuentren, a fin de conceder, en términos razonables, la oportunidad de que se subsanen o desvirtúen las respectivas observaciones. Lo anterior, a fin de implementar las medidas apropiadas y efectivas que lleven a su máxima dimensión el derecho fundamental de libre asociación política.”

(...)

b.8.2 Contestación de la Organización Ciudadana.

XXXII. En respuesta a la notificación de las inconsistencias, mediante escrito de fecha 21 de marzo de 2023, el Representante Legal de la Organización Ciudadana manifestó –en lo que interesa- lo siguiente:

“... En respuesta señalo que los ciudadanos presentes en las asamblea desarrolladas en los municipios (...) previo al momento de que se debían someter a votación ya tenían pleno conocimiento de los documentos básicos Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, que van a regir el partido político en constitución “Partido del Gallo Rojo”, máxime en el caso de los ciudadanos que asistieron en la asamblea estatal constitutiva, en la cual participan los ciudadanos que fueron designados como delegados en cada una de las asambleas municipales, si bien se dio cuenta de los mismos en dicha asamblea estatal, los ciudadanos delegados previamente tenían conocimiento de los documentos básicos al haber participado en las asambleas municipales.

Por lo que respecta al punto donde señala esa Dirección a su cargo, de manera textual, que no se entregaron los documentos básicos, tal señalamiento de ninguna manera se encuadra en el fundamento legal que cita en su oficio para sustentar tal observación, toda vez que, de los preceptos legales que transcribe en su oficio, en ninguno de ellos se establece que el contenido de los documentos básicos debe darse a conocer a las personas a través de un papel o de manera física, como lo pretende hacer ver en su oficio la hoy titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, al señalar que no se entregaron los documentos básicos., de ahí que resulte igualmente insuficiente tal señalamiento para que de manera arbitraria se determine dejar sin efectos las asambleas celebradas en los municipios antes señalados.

La titular de esa Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral me notifica un oficio totalmente carente de sustento y con toda la intención de causar un perjuicio a la Organización

Ciudadana que represento, pues pretende hacer ver que se cancelarán las asambleas celebradas en los municipios referidos, bajo el simple argumento de que al revisar las actas esa Dirección vio que los certificadores asentaron, en forma subjetiva y perversa, que los ciudadanos presentes en las asambleas no tuvieron conocimiento de los documentos básicos previamente a la aprobación de los mismos.

Dicha circunstancia causa un perjuicio a la organización ciudadana que represento y redundo en la comisión de irregularidades administrativas por parte de la Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización, toda vez que emite el oficio, que hoy se atiende, sin haber llevado a cabo las acciones necesarias para verificar si efectivamente los servidores públicos designados como certificadores se cercioraron de que los ciudadanos asistentes a las asambleas efectivamente desconocían los documentos básicos mismos que los propios certificadores dieron cuenta de que fueron aprobados, por lo que al pretender hacer ver que bajo esa premisa deben invalidarse las asambleas en comento y, como consecuencia negar el registro del partido político en constitución "Partido del Gallo Rojo", dicha acción se encuadra en lo previsto por el artículo 57 de la Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas, debido a que está ejerciendo las atribuciones que tiene conferidas con la firme intención de causar un perjuicio, en el caso concreto, a la Organización Ciudadana que represento.

Aunado a lo anterior, preciso destacar que los servidores públicos designados como certificadores para participar en las Asambleas Municipales desarrolladas por la Organización Ciudadana que represento, como parte del procedimiento para la constitución y registro del nuevo partido político local denominado "Partido del Gallo Rojo", al momento de levantar las actas correspondientes debieron limitarse a describir de manera circunstanciada los hechos que acontecían durante el desarrollo de la Asamblea, no debiendo asentar hechos de naturaleza subjetiva o simples apreciaciones sin sustento alguno. Toda vez que al realizar dicha acción van más allá de las atribuciones conferidas en su calidad de certificadores, circunstancia que recae en una posible comisión de regularidades administrativas, máxime que con su actuar arbitrario nos ocasionarían un perjuicio de difícil reparación.

Además resulta evidente la falta de capacitación de los servidores públicos que fungieron como certificadores en las Asambleas, tal y como puede apreciarse en cada una de las actas que obran en poder de ese Instituto Electoral, en las cuales algunos certificadores sí mencionaban de manera circunstanciada lo que sucedía durante el desarrollo de la asamblea, otros lo hacían de manera parcial y algunos, como el caso que nos ocupa, simplemente señalaban de manera escueta los hechos que acontecían, para lo cual a continuación se transcribe uno de los casos para el análisis del que se da cuenta:

(...)

Del texto en estudio se puede advertir que no realizan una redacción coherente y acorde con los hechos que acontecían en la Asamblea y de los cuales debían dar cuenta los servidores públicos designados como certificadores, pues resulta evidente que no se precisa quien o quienes fueron las personas que sometieron a la aprobación los documentos, si los documentos se encontraban en la mano de una o más personas, en una silla o una mesa, o si simplemente no se encontraban a la vista, limitándose a señalar que no se dieron cuenta de ellos y que fueron aprobados por unanimidad de votos.

Resulta claro que el contenido del acta, específicamente del párrafo por el cual se me da vista, es ambiguo, falto de veracidad y subjetivo, toda vez que no existen elementos de prueba aportados por los servidores públicos designados como certificadores, en los cuales se puede sustentar el dicho de que las personas que se encontraban en la asamblea desconocían el contenido de los documentos que se sometían a su votación, elementos que deberían formar parte del acta en comento, como parte de un incidente que pudiera vulnerar el correcto desarrollo de la asamblea; por el contrario, las personas presentes reafirmaron su voluntad de participar activamente en el partido político en constitución y refrendaron su voto de confianza a levantar la mano como muestra del consentimiento para aprobar

los documentos básicos consistentes en la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, tal y cómo se hace constar en cada una de las actas de las cuales se me da vista.

Lo anterior, toda vez que no existe evidencia de cómo los servidores públicos designados como certificadores se cercioraron o pudieron constatar que las personas asistentes en la asamblea desconocían el contenido de los documentos básicos que se sometían a su consideración y, en su caso, aprobación.

Ahora bien, para robustecer más el hecho de que no existe evidencias de que las personas asistentes a las asambleas desconocieran el contenido de los documentos básicos del partido político en constitución denominado "Partido del Gallo Rojo", a continuación, se transcriben los artículos 13 de la Ley General de Partidos Políticos, 101 de la Ley Número 483 Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 48 del Reglamento de Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales.

(...)

Del análisis al contenido de los trasuntos preceptos legales, podemos concluir que las personas afiliadas y asistentes en las Asambleas (municipales o distritales) de manera previa al acto en que se llevara a cabo la votación y aprobación correspondiente, debían conocer los documentos básicos consistentes en la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos; sin embargo, en ninguno de los preceptos referidos se establecen la forma, método o momento (siempre y cuando sea antes de la votación) en que se deben hacer del conocimiento los documentos básicos a los ciudadanos. En ese sentido, reitero que las personas afiliadas y que estuvieron presentes en todas y cada una de las asambleas municipales celebradas por la Organización Ciudadana que represento, tuvieron pleno conocimiento del contenido de los documentos básicos desde el momento en que se les invitó a formar parte de este partido político en constitución, no obstante que también se daba lectura de dichos documentos al momento en que se desahogaba dicho punto durante el desarrollo de las asambleas, por lo que al tener pleno conocimiento de su contenido, levantaron su mano como muestra de su consentimiento y voluntad de votar a favor de los multicitados documentos básicos del partido político en constitución.

Por último y no siendo menos relevante, nuestra Carta Magna en su artículo 41, párrafo tercero, fracción I, párrafo segundo, tutela el derecho de los ciudadanos a formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, por lo que al tratarse de un derecho constitucional (político-electoral), y al haberse cumplido los requisitos legales establecidos para ello, en caso de que los integrantes del Consejo General de ese Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero determinaran en negar el registro al partido político en constitución denominado "Partido del Gallo Rojo", bajo el carente e ilegal sustento de que los ciudadanos que participaron en las asambleas municipales desconocían los documentos básicos, con dicho actuar estarían incurriendo en irregularidades graves en el ejercicio del desempeño del servicio público que les fue encomendado como Conejeras (sic) y Consejeros Electorales, encargados de proteger y velar que no se vulneren los derechos políticos electorales de todas y todos los ciudadanos mexicanos.

Ante las distintas circunstancias, solicito se tengan como válidas las asambleas desarrolladas en los municipios de (...) toda vez que, como ya se expresó, todos y cada uno de los ciudadanos presentes en dichas asambleas conocieron el contenido de los documentos básicos, previamente a la aprobación de los mismos. De igual forma, que se tenga por atendiendo en tiempo y forma su oficio número 0077/2023 de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

Anexo escritos originales que personalmente el que se suscribe, Rubén Valenzo Cantor, a través de los cuales entregué a los responsables de las asambleas municipales junto con las propias fotostáticas de declaración de principio, programa de acción y estatutos del Partido del Gallo Rojo en formación para que se repartieran a todos los ciudadanos que se invitaron a la asamblea municipal constitutiva, donde además le explicamos de que se trataba la asamblea y que cada personal acudiría de manera

voluntaria con su original de su credencial de elector y que en dicha asamblea se iban a probar estos documentos básicos que se le entregaban además se iban a elegir dos delegados a la asamblea estatal y en todas las asambleas municipales sin excepción alguna fue una persona física quien leyó los documentos básicos a los ciudadanos que acudieron a cada asamblea sometiéndolos a su discusión y aprobación y en todas las asambleas fueron aprobadas por unanimidad como consta en las actas.

(...)

b.8.3. Análisis a las inconsistencias detectadas.

XXXIII. A continuación, se establecen las consideraciones que versan sobre la importancia del conocimiento de los documentos básicos, previo a su aprobación por las personas asistentes válidas a las asambleas constitutivas celebradas por la Organización Ciudadana, además de así estipularse en la normativa aplicable, específicamente en los artículos 48 inciso b) del Reglamento y 37 inciso c) de los Lineamientos, los cuales se traducen en lo siguiente:

Reglamento

Artículo 48. *Las asambleas deberán realizarse conforme al siguiente orden del día:*

b) *Aprobación de los Documentos Básicos, mismos que debieron darse a **conocer previamente** a las y los afiliados y deberán reunir los requisitos establecidos en la Ley Electoral Local y en el presente Reglamento;*

Lineamientos

Artículo 37. *(...) la Servidora o Servidor público electoral designado para certificar la asamblea, deberá (...) permita hacer constar en el acta de certificación de la asamblea, de manera precisa e invariable, lo siguiente:*

c) *(,..) deberá levantar constancia respecto a si dichos documentos básicos fueron **hechos del conocimiento** de las y los asistentes a la asamblea **con anterioridad a su eventual aprobación**.*

Con lo anterior, la persona designada para certificar las asambleas, hizo constar en el acta de certificación respectiva, lo referente a si los documentos básicos fueron hechos del conocimiento de las y los asistentes de manera previa a la aprobación de los mismos, tal y como se plasmó en cada una de las actas de certificación de las asambleas municipales que fueron notificadas a la Organización Ciudadana, como se describe a continuación:

- En la asamblea celebrada en el municipio de Mártir de Cuilapan, el pasado 19 de mayo de 2022, obra en el acta de certificación: **“no se dio cuenta, ni se entregaron los documentos básicos”**;
- En la asamblea celebrada en el municipio de Cuautepec, el pasado 21 de mayo de 2022, se plasmó: **“No se entregaron los documentos básicos”**;

- En la asamblea celebrada en el municipio de Marquelia, el pasado 22 de mayo de 2022, se asentó: ***“No se dio cuenta de los documentos básicos”***;
- En la asamblea celebrada en el municipio de General Canuto A. Neri, el 22 de octubre de 2022, se señaló: ***“No se entregaron los documentos básicos”***;
- En la asamblea celebrada en el municipio de Apaxtla de Castrejón, el 23 de octubre de 2022, se refirió que: ***“... no se les hizo del conocimiento de las personas afiliadas los documentos básicos ...”***
- En la asamblea celebrada en el municipio de Xalpatlahuac, el 26 de octubre de 2022, se plasmó: ***“No se dieron a conocer los documentos básicos”***; y
- En la asamblea celebrada en el municipio de Cuetzala del Progreso, el 18 de noviembre de 2022, se determinó que: ***“No se entregaron los documentos básicos”***.

No obstante lo anterior, en cada acta de certificación obra la firma plasmada de la persona responsable designada por la Organización Ciudadana, con cual se da por enterado de lo asentado por la persona certificadora.

b.8.4. Importancia del conocimiento de los documentos básicos, previo a su aprobación.

XXXIV. De manera preliminar, conviene tomar en consideración que la afiliación de la ciudadanía guerrerense a las organizaciones ciudadanas en proceso de constitución como partido político local, conlleva ineludiblemente a conocer los principios ideológicos que postulan, a efecto de convencer a las personas para que asistan a sus asambleas convocadas, suscriban la manifestación formal de afiliación y aprueben los documentos básicos una vez que éstos, hayan tenido conocimiento previo de su contenido, ese modelo es importante porque es necesario la existencia de una interacción directa a fin de que los y las ciudadanas puedan conocer la ideología, principios y valores que la organización que pretende constituirse como partido político postula, para que, con dicha información puedan decidir, de forma libre y voluntaria, su afiliación.⁴¹

El principio de auto organización y autodeterminación de las Organizaciones Ciudadanas implica el derecho de definir la forma que consideren adecuada para programar y realizar sus asambleas constitutivas que les permitan obtener un mayor número de asistentes para dar cumplimiento con el quórum legal requerido; esto, sin duda alguna, conforme a su ideología e intereses políticos que adoptarán en el desahogo del procedimiento constitutivo, pues con ello se alcanza la finalidad perseguida, en tanto permite que la ciudadanía que desee afiliarse a la Organización Ciudadana, conozca su ideología, principios y normas que regularán su vida interna al momento de obtener el carácter de partido político.

⁴¹ Criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF mediante sentencia SUP-JDC-96/2019.

Como lo refiere la Sala Superior del TEPJF⁴², es requisito fundamental que los documentos básicos sean del conocimiento de las y los afiliados que integren el partido político local en formación, toda vez que en ellos se encuentran contenidos los principios ideológicos que postula el partido político, las medidas para alcanzarlos, así como las normas que regularán su vida interna, por lo que a fin de que la ciudadanía se encuentre en aptitud de ejercer libre e informadamente su derecho de asociación, es indispensable que conozca los documentos básicos del partido político en formación, y que éstos sean aprobados por las y los afiliados asistentes en las asambleas constitutivas, así como por las y los delegados en la Asamblea Local Constitutiva.

En ese sentido, conviene tener presente que el derecho de asociación, en su vertiente de afiliación a un partido político, es un derecho reconocido constitucionalmente que está sujeto a la regulación legal. Por ello, *para concretar el ejercicio de éste es necesario satisfacer requisitos que se tienen previstos legalmente; lo anterior es así, ya que los derechos fundamentales en materia política no son ilimitados y su ejercicio puede estar condicionado al cumplimiento de diversos requisitos legales*⁴³, los cuales no deben ser irracionales, injustificados o desproporcionados.

Esto es, en la medida de que las y los afiliados a una organización solicitante de su registro como PPL, al momento de que se llevan a cabo las asambleas constitutivas, conocen y aprueban la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, así como suscriben la manifestación formal de afiliación; es por ello que, cada persona afiliada asume el ideario político, adquiere el compromiso de respetar y cumplir la normativa interna, así como se obliga a seguir o realizar puntualmente las tareas pragmáticas del partido político. De esta forma, debe concluirse que, por la propia naturaleza de los partidos políticos, un ciudadano que se afilia simultáneamente a más de una organización solicitante de su registro como partido político nacional, difícilmente podría evitar enfrentarse a conflictos de intereses, ya que la regla de la experiencia demuestra que los partidos políticos nacionales no tienen contenidos idénticos o similares en su documentación básica y sí variadas concepciones políticas y géneros normativos partidarios⁴⁴.

En efecto, es evidente que la única manera de identificarse con la ideología de una organización o un partido político es conociendo sus documentos básicos y el momento de conocer dichos documentos debe ser de manera previa a su aprobación (*asamblea*

⁴² Mediante sentencia SUP-JDC-2549/2014.

⁴³ Criterio adoptado mediante sentencias SUP-JDC-2549/2014 Y SUP-JDC-2680/2014 por la Sala Superior del TEPJF.

⁴⁴ Sirve como criterio orientador la Tesis XIX/2019 DERECHO DE ASOCIACIÓN. LA RESTRICCIÓN DE MILITAR EN MÁS DE UN PARTIDO POLÍTICO ES CONSTITUCIONAL.

constitutiva), dicha situación se deja a la voluntad libre de las Organizaciones Ciudadanas atendiendo a los principios de autodeterminación, auto organización, auto regulación e intervención mínima; sin embargo, como lo señala la norma en comento, la cual exige que a las asambleas municipales concurren los afiliados y que aprueben la declaración de principios, programas de acción y estatutos previamente a su eventual aprobación y que suscriban, en consecuencia, el documento formal de afiliación, ya que de afiliarse sin aprobar estos documentos, no existiría el “*convencimiento de que la organización representa la ideología que identifica al afiliado o afiliada*”; es decir, el acto de afiliación a la organización ciudadana debe tener lugar durante la celebración de las asambleas de partido, porque en ellas se conocen y aprueban los documentos básicos de la organización y, por tanto, sólo de esta manera es posible demostrar la identificación de la persona afiliada con la ideología del partido político.

Cabe señalar que, como lo sostiene la Sala Superior del TEPJF⁴⁵, para considerar que el derecho de afiliación se ejerce de manera libre es necesario, entre otras condiciones, que la ciudadanía tenga pleno conocimiento acerca del instituto político que se quiere crear, en todos sus aspectos esenciales, es decir, saber su ideología, propósito, organización y funcionamiento, porque sólo así estará en aptitud de determinar si los postulados que se suscriben en las asambleas constitutivas son acordes a sus convicciones, tanto como para aprobarlos y ajustarse a ellos, esto al formar parte del partido político; por lo contrario, implicaría generar situaciones de incertidumbre por desconocimiento de las cuestiones esenciales que regirán al instituto político, cuando este factor es determinante y previo para que puedan ejercer su voluntad de afiliarse de manera libre e informada.

b.8.5. Manifestaciones vertidas por el Representante Legal.

XXXV. Al respecto, en el escrito antes mencionado se aprecian argumentaciones que el Representante Legal de la Organización Ciudadana formuló respecto a la inconsistencia notificada conforme a lo siguiente:

Por cuanto a la acreditación del requisito en cuestión.

- *Que los ciudadanos presentes en las asambleas, previo al momento de someter a votación, ya tenían pleno conocimiento de los documentos básicos desde el momento en que se les invitó a formar parte de este partido político en constitución;*
- *Que se daba lectura de dichos documentos al momento en que se desahogaba dicho punto durante el desarrollo de las asambleas, pues fue una persona física quien leyó los documentos básicos a los ciudadanos que acudieron a cada asamblea sometiéndolos a su discusión y aprobación;*

⁴⁵ Mediante sentencia SUP-JDC-0517/2008.

- *Que levantaron su mano como muestra de su consentimiento y voluntad de votar a favor de los documentos básicos, los cuales fueron aprobados por unanimidad en cada asamblea como consta en las actas;*
- *Que entregó escritos originales a los responsables de las asambleas municipales junto con las copias fotostáticas de declaración de principios, programa de acción y estatutos del Partido del Gallo Rojo en formación para que se repartieran a todos los ciudadanos que se invitaron a la asamblea municipal constitutiva;*
- *Que no existe evidencias de que las personas asistentes a las asambleas desconocieran el contenido de los documentos básicos del partido político en constitución denominado “Partido del Gallo Rojo”;*
- *Que en ninguno de los preceptos referidos se establecen la forma, método o momento (siempre y cuando sea antes de la votación) en que se deben hacer del conocimiento los documentos básicos a los ciudadanos;*
- *Que no se establece que el contenido de los documentos básicos debe darse a conocer a las personas a través de un papel o de manera física;*
- *Que solicita la validez de las asambleas desarrolladas en los municipios referidos, toda vez que todos y cada uno de los ciudadanos presentes en dichas asambleas conocieron el contenido de los documentos básicos, previamente a la aprobación de los mismos.*

De la actuación de las personas que fungieron como certificadores

- *Que debieron limitarse a describir de manera circunstanciada los hechos que acontecían durante el desarrollo de la Asamblea, no debiendo asentar hechos de naturaleza subjetiva o simples apreciaciones sin sustento alguno;*
- *Que asentaron, en forma subjetiva y perversa, que los ciudadanos presentes en las asambleas no tuvieron conocimiento de los documentos básicos previamente a la aprobación de los mismos;*
- *Que no se llevaron a cabo las acciones necesarias para verificar si efectivamente los certificadores se cercioraron de que los ciudadanos asistentes a las asambleas efectivamente desconocían los documentos básicos mismos que los propios certificadores dieron cuenta de que fueron aprobados;*
- *Que resulta evidente la falta de capacitación de los certificadores, pues algunos sí mencionaban de manera circunstanciada lo que sucedía durante el desarrollo de la asamblea, otros lo hacían de manera parcial y algunos, como el caso que nos ocupa, simplemente señalaban de manera escueta los hechos que acontecían;*
- *Que no realizan una redacción coherente y acorde con los hechos que acontecían en la Asamblea y de los cuales debían dar cuenta los certificadores, pues no se precisa quien o quienes fueron las personas que sometieron a la aprobación los documentos, si los documentos se encontraban en la mano de una o más personas, en una silla o una mesa, o si simplemente no se encontraban a la vista, limitándose a señalar que no se dieron cuenta de ellos y que fueron aprobados por unanimidad de votos;*
- *Que no existe evidencia de cómo los certificadores se cercioraron o pudieron constatar que las personas asistentes en la asamblea desconocían el contenido de los documentos básicos que se sometían a su consideración y, en su caso, aprobación.*

Presunta invalidación de asambleas

- *Que de manera arbitraria se determine dejar sin efectos las asambleas;*
- *Que pretende hacer ver que se cancelarán las asambleas;*

- *Que pretender hacer ver que bajo esa premisa deben invalidarse las asambleas en comento y, como consecuencia negar el registro del partido político en constitución “Partido del Gallo Rojo”,*

Presuntas responsabilidades administrativas

- *DEPOE. Dicha acción se encuadra en lo previsto por el artículo 57 de la Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas, debido a que está ejerciendo las atribuciones que tiene conferidas con la firme intención de causar un perjuicio, en el caso concreto, a la Organización Ciudadana que represento.*
- *Persona certificadora. Realizar dicha acción va más allá de las atribuciones conferidas, circunstancia que recae en una posible comisión de regularidades administrativas, máxime que con su actuar arbitrario nos ocasionarían un perjuicio de difícil reparación.*
- *Consejeras y Consejeros Electorales. En caso de que determinaran negar el registro como PPL, al desconocerse los documentos básicos, estarían incurriendo en irregularidades graves en el ejercicio del desempeño del servicio público que les fue encomendado, encargados de proteger y velar que no se vulneren los derechos políticos electorales de todas y todos los ciudadanos mexicanos.*

Conforme a lo expuesto, la Organización Ciudadana realiza una serie de manifestaciones en las que aduce que realmente cumplieron con los requisitos señalados, pues de lo contenido en las actas, desde su óptica, se pretende perjudicar de manera arbitraria a efecto de cancelarles dichas asambleas, incluso no otorgársele el registro como PPL; además de que las y los servidores públicos del IEPCGRO presuntamente incurren en la comisión de faltas administrativas; por ello, a continuación se atienden las argumentaciones señaladas por el Representante Legal de la Organización Ciudadana a efecto de verificar si efectivamente, dicha Organización Ciudadana cumplió con los requisitos y formalidades exigidas para el correcto desarrollo de sus asambleas constitutivas.

b.8.6. Requisito insubsanable.

XXXVI. De esta manera y conforme a lo expuesto respecto al incumplimiento del requisito consistente en hacer del conocimiento de la ciudadanía los documentos básicos, de manera previa a su aprobación, éstos ya no resultan subsanables al no haberlos hecho en tiempo y forma, lo que implica convocar a una reunión que sería extemporánea pues ya transcurrió el plazo de la fecha límite para celebrar asambleas constitutivas.

Por ello, la “esencialidad” —o no subsanabilidad— de este requisito trae causa, precisamente, de la imposibilidad fáctica de sanar el vicio, pues ello sólo puede realizarse comenzando de nuevo un procedimiento constitutivo desde el inicio, ya que afecta a una cuestión que deben conocer y votar los asistentes a las asambleas; sin que obste el señalamiento de que se trata de derechos sustanciales, ya que también deben respetarse los plazos y términos fijados en la normativa.

Ahora, si bien presenta diversas documentales mediante las cuales pretende hacer ver que cumplió con este requisito, dicha justificación resulta insuficiente a partir de la sola manifestación aunado a que debió realizarse en el momento en que se señaló tal circunstancia, pues fue de su conocimiento mediante un ejemplar original de cada una de las actas que suscribió; por tanto, su pretensión de justificar el cumplimiento del requisito en cuestión debe rechazarse, **máxime que se traduciría en un “cumplimiento” ficticio o aparente** de lo dispuesto en los artículos 48 inciso b) del Reglamento y 37 inciso c) de los Lineamientos.

Además, cabe mencionar que de las manifestaciones genéricas que realiza en su escrito antes referido, señala diversas actuaciones por parte de esta autoridad que, bajo su perspectiva le ocasionan perjuicios para constituirse como PPL; sin embargo, tales circunstancias hipotéticas no son razones válidas para excusar el cumplimiento de la ley, o bien, para alterar o modificar sus efectos, principios o consecuencias. Es decir, esta regla jurídica permite sostener que, *verbi gratia*, está prohibido defraudar una finalidad constitucional o legal, como lo es la que está dirigida a asegurar la representatividad objetiva y cierta de las organizaciones que obtengan su registro como PPL, así como aquella otra que busca garantizar la equidad en los elementos con que cuentan los partidos políticos para llevar a cabo sus actividades.

Por ello, no es lícito ejercer un derecho con perjuicio de la colectividad. Esto es, en virtud de esta norma jurídica obliga a las Organizaciones Ciudadanas ejercer sus derechos respetando los límites que derivan del orden jurídico en general, o bien, sin trastocar los derechos de los demás, porque incurrirían en un exceso o abuso. Ciertamente, se está en presencia de un abuso del derecho, porque se lesiona el orden jurídico, cuando se pretende obtener el cumplimiento de un requisito en ejercicio del derecho de asociación de las Organizaciones Ciudadanas, sobre el derecho de afiliación e información de las personas que pretenden afiliarse sin conocer los principios ideológicos de la organización ciudadana y, en el peor extremo de los casos, haberlos aprobado sin saber de su contenido.

Conforme a lo anterior, el conocimiento de los documentos básicos, tanto en el aspecto normativo como en las bases y principios ideológicos que identifican y distinguen a cada partido político de los demás, constituyen elementos esenciales, resultando evidente que ambos aspectos son los que influyen de manera decisiva para que cada ciudadano opte por la fuerza política de su preferencia. De manera que si en las asambleas constitutivas, las y los afiliados aprobaron los documentos básicos, por compartir los principios democráticos, así como las bases y postulados ideológicos, ello lleva a concluir que los principios democráticos e ideológicos que subyacen en las normas estatutarias, son esenciales y revisten el carácter de insubsanables, por lo que no pueden ser reparados en un momento posterior a la presentación de la solicitud de registro como PPL.

b.8.7. Pronunciamiento y determinación de la autoridad electoral.

XXXVII. Al respecto, para otorgar el registro como PPL se requiere, entre otros elementos, la certificación del funcionario o funcionaria designada para efecto de corroborar, de manera fehaciente, el cumplimiento de requisitos como lo es el presente caso, que en dichas actas se aprecia que durante el desarrollo de la asamblea no se dieron a conocer los documentos básicos a las y los asistentes previo a su aprobación; por lo que, no sería válido que se pretenda acreditar el requisito en cuestión con la exhibición de documentos posteriores a la celebración de dichas asambleas, toda vez que en éstas se expresa la voluntad libre e individual de formar un partido político, ya que de lo contrario no se tendría la certeza de que las y los afiliados realmente hayan accedido a aprobar los documentos básicos de la citada organización, contraviniendo con ello disposiciones de orden público.

Por lo tanto, aun cuando fueron presentados en forma impresa los documentos entregados a las personas responsables de organizar las asambleas, en ningún momento proporciona evidencia en la que la organización demuestre que efectivamente los documentos básicos entregados a la persona responsable, los haya entregado o hecho del conocimiento de las personas que participaron en las asambleas, porque, en efecto la intención de las disposiciones normativas, van encaminadas a que la ciudadanía que pretenda afiliarse a un partido en constitución, conozca de manera previa la ideología y postulados del mismo, situación que en los casos que se analizan no se presentó ni justificó, puesto que, como se ha mencionado, los documentos presentados por la organización solo dan cuenta de que una persona fue la que recibió y por ende se entendería que es la única persona que conoció el contenido de los documentos básicos y no así el resto de las personas que asistieron a la misma, por ello, se considera que las documentales presentadas no son evidencia o prueba que permita comprobar el conocimiento de los documentos básicos de las personas afiliadas en las asambleas antes citadas.

De esta forma, con las argumentaciones vertidas por el representante legal de la Organización Ciudadana, no se tiene constancia de que los documentos básicos presentados por ella hayan sido del conocimiento de las y los afiliados de la Organización Ciudadana solicitante, aun cuando fueron aprobados por éstos en las asambleas municipales celebradas.

XXXVIII. Como puede observarse, la función que la ley encomienda al fedatario o fedataria pública no se constriñe únicamente a sumar personas que asistan a las asambleas respectivas, en virtud de que la exigencia del precepto en comento es que la existencia de que debe dar cuenta el fedatario, sea de personas afiliadas a la organización que pretende constituirse como PPL.

Las actuaciones desplegadas por la o el fedatario en la celebración de asambleas, evita la posible suplantación o sustitución de las verdaderas personas afiliadas, la simulación de asistencia de personas que no comparecen, o bien, que no reúnen la calidad de ciudadanos o ciudadanas guerrerenses; o en su caso, que ciudadanos o ciudadanas que pertenezcan a otra entidad o distrito, comparezcan acreditándose como afiliados a la organización, lo que desde luego incide de manera determinante en la eficacia y la seguridad jurídica.

Por consiguiente, como la identidad de la ciudadanía afiliada se lleva a cabo única y exclusivamente por la o el fedatario que interviene, a través de la percepción directa de sus sentidos lo que hace constar en el acta respectiva, es manifiesto que tal actuación constituye la única prueba eficaz para acreditar lo ocurrido en la asamblea, de manera que por ningún otro medio probatorio sería posible la acreditación fehaciente de tales hechos, porque su realización se agota instantáneamente; por ello, la normatividad exige la prueba privilegiada, consistente en la certificación del fedatario o fedataria, la cual es el único medio probatorio pre-constituido para demostrar el cumplimiento de los objetivos perseguidos por la norma.

Así, para el caso que nos ocupa, la persona encargada de dar fe, certificó que, de manera libre y espontánea, las y los afiliados asistentes a las asambleas no conocieron realmente la declaración de principios, programa de acción y los estatutos, ni tampoco se entregaron los documentos básicos como lo refiere la Organización Ciudadana y que, no obstante, fueron aprobados por dichos ciudadanos y ciudadanas en las asambleas, con lo que no se privilegia el respeto irrestricto a la garantía de libertad de asociación política, consagrada constitucionalmente al suscribir de manera voluntaria su afiliación.

Además, no debe soslayarse el hecho de que la constitución de un PPL es de orden público y de interés social, por lo que es indispensable que exista plena certidumbre en el cumplimiento estricto de los requisitos previstos por el legislador.

Debe destacarse como un aspecto fundamental la presencia de un fedatario público o de alguna de las autoridades mencionadas en el propio precepto legal, durante la celebración de las asambleas, ya que en ellos la sociedad delega la constatación de los hechos requeridos para la constitución válida de un PPL, toda vez que la legislación electoral consagra a los partidos políticos como entidades de interés público que tienen como fin: promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, propiciando la emisión consciente y libre del sufragio y, con el carácter de organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de dicha ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios, ideario que postulen y mediante el voto.

Sobre estas bases, es imprescindible que para la constitución válida de un PPL, exista la plena seguridad y certeza jurídica del cumplimiento cabal de los requisitos exigidos por la legislación; por tanto, es indispensable que las autoridades que dan fe de los actos y hechos que se susciten con motivo de la celebración de las asambleas constitutivas, se ciñan escrupulosamente a los lineamientos previstos por el ordenamiento electoral aplicable, toda vez que a través de ellos, la sociedad tendrá la certeza del suceso de las cosas, por lo que deberán dejar constancia de su actuar en un instrumento que cumpla con los elementos mínimos necesarios para su validez.

XXXIX. En atención a lo anterior, y partiendo de la premisa como lo señala el Representante Legal referente a que los fedatarios públicos carecieron de capacitación para desarrollar correctamente las funciones encomendadas, elaborando sus actas de forma ambigua, carentes de veracidad y subjetivas, además de no ajustar su actuación a la normatividad aplicable puesto que, su pretendida fe se ejerció de manera arbitraria y señaló de manera escueta lo acontecido en las asambleas, estaríamos en el supuesto de que, el actuar de las personas certificadoras de las asambleas sin inconsistencias, se habrían desarrollado con los mismos vicios que en todo caso pudieran invalidar el desarrollo y determinaciones adoptadas en las mismas.

No obstante, lo anterior, la premisa señalada por la representación de la organización ciudadana, no acontece en virtud de que, contrario a lo señalado el actuar de las personas certificadoras fue apegado a las porciones normativas señaladas en el Reglamento y Lineamientos; es decir, en todo momento precisaron y asentaron los hechos que se suscitaron en el desarrollo de las asambleas, esto desde el momento en que arribaron al lugar donde se desarrollarían las mismas y hasta su clausura.

De esta forma, a partir de lo asentado en las actas de certificación de asambleas, esta autoridad advierte que las personas certificadoras hicieron constar los datos o elementos descritos en los artículos 50 del Reglamento y 37 de los Lineamientos, con lo que, su actuar fue realizado con apego a las disposiciones normativas emitidas por este órgano electoral en la normativa previamente invocada.

XL. Asimismo, el Representante Legal realiza manifestaciones genéricas sin sustento legal alguno, por lo que su simple exposición sin una base fundamental que permita generar certeza a esta autoridad electoral que efectivamente la Organización Ciudadana cumplió con los requisitos exigidos, no le otorga el valor suficiente para desvirtuar las inconsistencias advertidas en dichas asambleas, para lo cual esta autoridad electoral concluye lo siguiente:

- Por cuanto a su manifestación de que *se daba lectura de los documentos básicos al momento en que se desahogaba dicho punto durante el desarrollo de las asambleas, precisando que una persona física fue quien leyó los documentos básicos a los ciudadanos que acudieron a cada asamblea sometiéndolos a su discusión y aprobación*, al respecto, su argumento resulta incongruente y carece de validez, esto en razón de que, como puede advertirse en el contenido de las actas de certificación, las asambleas municipales notificadas cuentan con una hora de inicio y una de conclusión conforme a lo siguiente:

No.	Asamblea Mpal.	Hora de inicio	Hora de conclusión	Duración
1	Mártir de Cuilapan	11:05 hrs	11:15 hrs	10 min.
2	Cuautepec	15:00 hrs.	15:15 hrs.	15 min.
3	Marquelia	09:27 hrs.	09:35 hrs.	8 min.
4	General Canuto A. Neri	16:02 hrs.	16:08 hrs.	6 min.
5	Apaxtla de Castrejón	11:20 hrs.	11:25 hrs.	5 min.
6	Xalpatlahuác	18:12 hrs.	18:15 hrs.	3 min.
7	Cuetzala del Progreso	16:42 hrs.	16:46 hrs.	4 min.

De lo anterior, se advierte que la duración de las asambleas fueron de 3, 4, 5, 6, 8, 10 y 15 minutos, en las cuales, se desahogaron los puntos del orden del día siguientes: *a) Verificación del quórum legal; b) Aprobación de los Documentos Básicos; c) Elección de las personas delegadas propietarias y, en su caso, suplentes que asistirán a la asamblea local constitutiva, y f) Cualquier otro asunto que tenga un vínculo directo con la constitución del Partido Político en formación*; de esta forma, resulta incongruente que, como lo señala el representante legal de la Organización Ciudadana, una persona realice la lectura del contenido de los documentos básicos en cada asamblea celebrada a efecto de hacerles del conocimiento a las y los asistentes de su contenido, pues el total de dichos documentos son 89 páginas, lo que resulta imposible dar lectura de su contenido en un lapso mínimo de 3 minutos o máximo de 15 minutos.

- Respecto a la manifestación de que *entregó escritos originales a los responsables de las asambleas municipales junto con las copias fotostáticas de declaración de principios, programa de acción y estatutos del Partido del Gallo Rojo en formación para que se repartieran a todos los ciudadanos que se invitaron a la asamblea municipal constitutiva*; así como también su argumento de que *no existe evidencias de que las personas asistentes a las asambleas desconocieran el contenido de los documentos básicos del partido político en constitución denominado "Partido del Gallo Rojo"*, además de referir que *no se establece que el contenido de los documentos básicos debe darse a conocer a las personas a través de un papel o de manera física*; al respecto, dichas expresiones demuestran el incumplimiento del requisito que se cuestiona por parte de la persona responsable que la Organización Ciudadana designó para dar a conocer el contenido de los documentos básicos a las personas convocadas a las asambleas.

Si bien es cierto que exhibe anexos en los que, presuntamente se advierte que el Representante Legal de la Organización Ciudadana instruye a cada Responsable de la Asamblea que deberá entregar a las personas que se inviten, los documentos básicos, eso no es un elemento

probatorio pleno para justificar que las personas que asistieron a las asambleas hayan tenido conocimiento de manera previa del contenido de los documentos básicos, puesto que, con los documentos que anexa el representante de la organización ciudadana, solo se da cuenta que las personas responsables de las asambleas reciben un número determinado de documentos básicos, sin que haya presentado ante esta autoridad electoral, la forma o medios por los cuales la persona responsable de la asamblea haya entregado los ejemplares que recibió a las personas que asistieron a la asamblea, ni mucho menos indicaron durante el desarrollo de las asambleas que los documentos básicos que se ponían a consideración ya se habían hecho del conocimiento de manera previa a su aprobación, muchos menos que se haya dado lectura durante el desarrollo del punto del orden del día relacionado con la aprobación de los documentos.

Por ello, y dado que las actas de asambleas elaboradas por las personas certificadoras de este Instituto Electoral gozan de fe pública al ser documentos elaborados en el momento en que se desarrollaban las asambleas, las mismas tienen legalidad en su contenido, máxime que dichos documentos eran proporcionados en un juego original a las personas responsables de las asambleas, quienes al firmar las mismas, validaban el contenido de las actas y por ende todas y cada una de las situaciones en ellas plasmadas.

XLI. De las consideraciones expuestas, es dable concluir que el procedimiento formal de constitución de las Organizaciones Ciudadanas que refleja la voluntad real de las y los ciudadanos se garantiza con la certificación del funcionario o funcionaria del IEPCGRO, según la cual, la ciudadanía ha asistido libremente a las asambleas; además, se garantiza con el conocimiento correcto por su parte de los documentos básicos que deben aprobarse y se garantiza con la aprobación efectiva de los mismos. Evidentemente, el principio democrático depende de la libre conformación de las decisiones de las y los ciudadanos.

Al respecto, es preciso citar el marco jurídico aplicable al tema en cita:

La Ley General, dispone en su artículo 13 numeral 1, fracción I, como uno de los requisitos a cumplir durante el procedimiento de constitución de partido político, que las Organizaciones deberán acreditar que quienes concurrieron y participaron en las asambleas conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos.

La libre asistencia de la ciudadanía es incuestionable, no obstante, los actos que han quedado certificados respecto del incumplimiento de uno de los requisitos formales para conformar válidamente Asambleas como parte de lo que se debe acreditar, se incumplió.

En ese contexto el IEPC, al encontrarse en la etapa de examinación de documentos de la solicitud de registro notificó de las inconsistencias a la Organización Ciudadana la cual manifestó lo que se ha señalado en párrafos que preceden.

Ahora bien, el Acuerdo INE/CG1420/2021, por el que se aprueban los Lineamientos para la Verificación, mismo que resulta directamente aplicable, dispone en su numeral 17 que la

finalidad de las asambleas que realicen las organizaciones en el ámbito local, de tipo distrital o municipales consiste en que las personas asistentes conozcan y aprueben los documentos básicos de la organización interesada en obtener el registro como Partido Político Local al cual pretenden afiliarse.

En esa línea de cita normativa, el Reglamento en su artículo 48, establece en idéntico sentido, que las Asambleas deberán realizarse conforme al orden del día que contenga la Aprobación de los Documentos Básicos, mismos que debieron darse a conocer previamente a las y los afiliados, situación que quedó constatada en las Actas correspondientes que se han revisado, analizado y que se han certificado en su momento por quienes así fungieron en representación del IEPC para dar fe pública de lo sucedido y que mediante acta correspondiente presenciaron que los documentos básicos en ningún momento se dieron a conocer, lo cual adquiere valor probatorio de prueba documental pública.

Si bien, existen algunos otros elementos a valorar, la constatación de que se dejó de cumplir con ciertos requisitos permiten generar presunciones respecto a que las afiliaciones aun manifestadas, dejan de cumplir con elementos esenciales que permiten su construcción y en ese caso, se puede argumentar con base probatoria pública, que existieron vicios en la conformación de ese derecho de afiliación, puesto que el derecho de asociación se ejerce al momento de reunirse en Asamblea, pero el derecho de afiliación tiene otras particularidades que de manera precisa se cita en la normativa a efecto de verificar el cumplimiento de todos y cada uno de los elementos que lo conforman, máxime en la conformación de partidos políticos.

El artículo 50 del Reglamento es claro y de interpretación gramatical al señalar que quien certifique, debe hacer constar en el acta que da fe de los hechos constatados: respecto a si dichos Documentos Básicos fueron hechos del conocimiento de las y los asistentes a la asamblea con anterioridad a su eventual aprobación.

Por ende, al dejar de cumplir con la exigencia de dar a conocer los documentos básicos de la Organización Ciudadana durante la celebración de las asambleas constitutivas, al tratarse de un requisito esencial e insubsanable, resulta viable determinar la invalidez de las mismas, en virtud de que dichas asambleas contienen vicios en su desarrollo por cuanto al desconocimiento de la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos de la Organización Ciudadana al no haberseles dado a conocer a las y los asistentes en las asambleas, no obstante que los mismos fueron aprobados.

En virtud de lo expuesto, de las asambleas celebradas válidas por la Organización Ciudadana mismas que se precisan en el considerando XXIX de la presente resolución, le serán invalidadas, por cuanto a su desarrollo, las que fueron objeto de estudio del presente apartado, y que corresponden a las siguientes:

No.	Asamblea Mpal.	Fecha de celebración
1	Mártir de Cuilapan	19/05/2022
2	Cuautepec	21/05/2022
3	Marquelia	22/05/2022
4	General Canuto A. Neri	22/10/2022
5	Apaxtla de Castrejón	23/10/2022
6	Xalpatlahuác	26/10/2022
7	Cuetzala del Progreso	18/11/2022

Asimismo, es importante precisar que, la invalidez de las citadas asambleas municipales celebradas por la organización ciudadana, tiene efectos únicamente por cuanto al acto mismo del desarrollo de tales asambleas, no así por cuanto a las afiliaciones que fueron recabadas en estas, por tanto, las afiliaciones de las personas que asistieron a las asambleas que se han determinado como inválidas, se continúan contemplando como afiliaciones para la organización ciudadana con estatutos de resto de entidad, por ello, una vez aprobada la presente resolución, se realizarán los ajustes necesarios para que en el SIRPPL se cambie el estatus de las asambleas y afiliaciones que correspondan y se puedan mostrar en los apartados que correspondan a afiliaciones de resto de la entidad.

b.9. Del incumplimiento del número de asambleas municipales.

XLII. Ahora bien, como se establece en el considerando XXIX, la organización ciudadana contaba con 54 asambleas celebradas válidas de manera preliminar, no obstante, tomando en consideración la determinación de esta autoridad de declarar inválidas, por cuanto a su desarrollo, las 7 asambleas municipales citadas en párrafos que preceden, determinación que se refleja en el considerando XLI de esta Resolución, por tanto, **se determinan como asambleas válidas para la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”, un total de 47**, tal como se describe a continuación:

Número de asambleas válidas preliminares	Número de asambleas declaradas invalidas	Total de asambleas válidas
A	B	C=A-B
54	7	47

En virtud de lo anterior, se concluye que, la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”, **no cumplió** con lo establecido en los artículos 13, párrafo primero, inciso a) de la LGPP, y 101, párrafo primero, inciso a) de la LIPEEG; es decir, **la organización ciudadana no celebró asambleas en por lo menos las dos terceras partes de los municipios de la entidad.**

c. De la Asamblea Local Constitutiva.

XLIII. Atendiendo a lo establecido en los artículos 52 y 55 del Reglamento, se establece que la Asamblea Local Constitutiva deberá celebrarse una vez concluidas las asambleas municipales dentro del mismo año en el que se haya presentado la manifestación de intención; así también, la totalidad de las asambleas municipales programadas por la Organización Ciudadana, deberán celebrarse y concluir a más tardar 3 días antes de la fecha establecida para llevar a cabo la asamblea local constitutiva.

XLIV. Por su parte, el artículo 101, párrafo primero, inciso b), señala que la Organización Ciudadana debe acreditar lo siguiente:

b) La celebración de una asamblea estatal constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto Electoral, quien certificará:

I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales o municipales, según sea el caso;

II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;

III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea estatal, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;

IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y

V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en el estado, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por la Ley.

Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.

XLV. En virtud de ello, mediante escrito de fecha 06 de diciembre de 2022, y en cumplimiento a lo previsto en los artículos 101, inciso b) de la LIPEEG; 18, inciso c), 55 del Reglamento de Constitución y Registro de PPL y 5 de los Lineamientos para la Certificación de Asambleas, la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”, por conducto de su

Representación Legal, notificó al IEPCGRO la programación de la celebración de su Asamblea Local Constitutiva.

Derivado de lo anterior, a través del oficio número 4500/2022, de fecha 15 de diciembre de 2022, la Secretaría Ejecutiva del IEPCGRO designó al C. Gabriel Valladares Terán, Jefe de Unidad de Partidos Políticos de este Instituto Electoral, para que asistiera a certificar la Asamblea Local Constitutiva de la Organización Ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”.

XLVI. El día 18 de diciembre de 2022, el C. Gabriel Valladares Terán, se constituyó en el inmueble correspondiente al Colegio Militarizado “José Vasconcelos”, ubicado en la calle Pinos, número 14, colonia Villa Lucerna, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a fin de certificar la celebración de la Asamblea Local Constitutiva programada por la Organización Ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”, y a efecto de verificar la asistencia de las y los delegados electos en las asambleas realizadas por dicha Organización Ciudadana.

Así, la persona certificadora dio cuenta de la asistencia de 34 delegadas y delegados válidos para quórum, número que representó un 60.71% de asistencia, asimismo dichas personas delegadas representaron el 62.96% de las asambleas celebradas; por lo que, se determinó que dicha asamblea local se celebró con el quórum de asistencia requerido. Es de resaltar que para la verificación del quórum se tomó en consideración lo estipulado en la fracción XXIV del artículo 5, 57 del Reglamento y fracción XXV del artículo 2 de los Lineamientos, requiriéndose la asistencia del 50% más uno de las delegadas o delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas municipales, así como la representación de al menos el 50% más uno de la totalidad de las asambleas municipales.

Aunado a lo anterior, el funcionario designado precisó en el acta de certificación que los documentos básicos se aprobaron por unanimidad de las personas delegadas; señalando que los mismos no se hicieron del conocimiento de manera previa a su votación.

XLVII. Así, la Asamblea Local Constitutiva de la Organización Ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”, en el desahogo del procedimiento para la obtención de su registro como PPL bajo la denominación “**Partido del Gallo Rojo**”, se realizó conforme a lo establecido en el artículo 101, párrafo primero, inciso b) de la LIPEEG, por lo que, en ese momento, el C. Gabriel Valladares Terán, entregó a la persona responsable, el expediente de certificación de la Asamblea Local Constitutiva, mismo que se integró con la siguiente documentación:

- *Acuse de recibido del oficio de designación de la Servidora o Servidor público electoral designado para certificar la asamblea;*
- *Lista de asistencia firmada por las y los delegados que estuvieron presentes en la Asamblea;*
- *Certificaciones de las asambleas municipales;*

- *Listas de afiliaciones con que cuenta la organización ciudadana en el resto de la entidad, impreso y en medio digital;*
- *Un ejemplar de la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos aprobados en la Asamblea, los cuales deberán estar sellados, foliados y rubricados por la Servidora o Servidor público electoral designado para certificar la Asamblea.*

d. De la solicitud de registro.

XLVIII. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 15 de la LGPP, 103 de la LIPEEG, y 61 del Reglamento durante el mes de enero de 2023, la organización interesada debía presentar ante este Instituto Electoral su solicitud de registro, la cual debía contener y/o adjuntar lo siguiente:

- *La declaración de principios, el Programa de Acción y los Estatutos aprobados por sus afiliados y afiliadas en la asamblea local constitutiva, en medio impreso y magnético (en archivo Word).*
- *La manifestación firmada por la Representación Legal de la organización ciudadana, en la que señale que las listas de afiliados y afiliadas con los que cuente la organización ciudadana en la entidad, han sido cargadas al SIRPPL.*
- *Las listas de afiliadas y afiliados por municipios. Esta información deberá presentarse en medio digital a partir de los archivos que genera el SIRPPL.*
- *Nombre del partido político local que pretendan registrar, siglas, logotipo, color o colores que lo identifiquen y diferencien de los ya registrados a nivel nacional o local.*
- *Nombre o nombres de sus representantes legales, con número telefónico y correo electrónico.*
- *Domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.*
- *En la solicitud de registro deberá constar la firma autógrafa o huella dactilar de las y los representantes y deberá acompañarse de la copia de la credencial de elector con fotografía de cada uno de ellos.*

Cabe señalar que el requisito correspondiente al expediente de las actas de asambleas celebradas en los municipios y la de su asamblea local constitutiva, debidamente certificadas por el Servidor Público Electoral designado para tal efecto, se tuvo por cumplido en razón de obrar en los archivos de la DEPOE.

XLIX. Conforme a lo anterior, el 20 de enero de 2023, la Organización Ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”, presentó ante el IEPCGRO, por conducto de su Representación, su solicitud de registro como PPL, la cual, una vez analizada, mediante oficio 0172/2023 de esa misma fecha, la Secretaría Ejecutiva del IEPCGRO requirió a la organización ciudadana por conducto de su representación, para que, en un plazo de 3 días hábiles, remitiera la documentación faltante siguiente:

- La Declaración de Principios, el Programa de Acción, y los Estatutos aprobados por sus afiliados y afiliadas en la asamblea local constitutiva, en medio impreso y magnético (en archivo Word).
- Las Listas de afiliadas y afiliados por distritos electorales o municipales, según sea el caso (esta información deberá presentarse en medio digital a partir de los archivos que genera el SIRPPL).
- Los formatos de afiliación recabados a través del régimen de excepción, con que cuente la organización ciudadana.
- Copia de la credencial de elector del C. Eriberto Flores Terrero, quien es señalado como representante legal de la organización ciudadana.

En atención al requerimiento formulado, la organización ciudadana a través del C. Rubén Valenzo Cantor, el 23 de enero de 2023, mediante escrito remitió la información solicitada, de la cual, entre otros, se dio cuenta de la recepción de formatos de afiliación recabados por la organización ciudadana como régimen de excepción.

En virtud de todo lo anterior, y de conformidad con lo establecido por los artículos 103 de la LIPEEG y 61 del Reglamento y tomando en consideración la Certificación de fecha uno de febrero del año en curso, realizada por el Secretario Ejecutivo del IEPCGRO, la referida organización ciudadana presentó en tiempo y forma su solicitud de registro y la documentación con la que pretende acreditar el cumplimiento de los requisitos correspondientes, tal como se demuestra a continuación:

Requisitos de la solicitud de registro	Cumplió	
	Si	No
La solicitud de registro consta con la firma autógrafa o huella dactilar de las y los representantes y se adjunta la copia de la credencial de elector con fotografía de cada uno de ellos	X	
Se señala el nombre del partido político local que pretendan registrar, siglas, logotipo, color o colores que lo identifiquen y diferencien de los ya registrados a nivel nacional o local.	X	
Se señala el nombre o nombres de sus representantes legales, con número telefónico y correo electrónico.	X	
Se señaló el domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.	X	
Manifestación en la que señale que las listas de afiliados y afiliadas con los que cuente la organización ciudadana en la entidad, han sido cargadas al SIRPPL.	X	

Presentó la declaración de principios, el Programa de Acción y los Estatutos aprobados por sus afiliados y afiliadas en la asamblea local constitutiva, en medio impreso y magnético (en archivo Word).	X	
Adjuntó las listas de afiliadas y afiliados por distritos electorales o municipales, según sea el caso. Esta información deberá presentarse en medio digital a partir de los archivos que genera el SIRPPL.	X	

e. De las afiliaciones recabadas por la Organización Ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”.

L. De acuerdo con los artículos 10, numeral 2, inciso c) de la LGPP, y 99, párrafo segundo, inciso b) de la LIPEEG, la organización que pretenda su registro como partido político local, debe contar, como mínimo, con un número de afiliaciones equivalente al 0.26% del Padrón Electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior.

En ese sentido, mediante Acuerdo 263/SE/03-12-2021, este Consejo General emitió la Convocatoria dirigida a las Organizaciones Ciudadanas interesadas en constituirse como Partido Político Local en el Estado de Guerrero, la cual, en su Base Quinta se estableció textualmente lo siguiente:

*“Quinta. La organización ciudadana, deberá contar con afiliadas y afiliados en cuando menos dos terceras partes de los municipios o distritos de la entidad, los cuales deberán contar con credencial para votar vigente, y bajo ninguna circunstancia, el número total de afiliaciones en la entidad podrá ser inferior al 0.26% del padrón electoral utilizado en el Proceso Electoral Local 2020-2021; es decir, deberá contar con al menos **6,677** afiliaciones en la Entidad.”*

De lo anterior se desprende que, el número mínimo de afiliaciones que deben acreditar las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en partido político en la entidad, es de **6,677**, las cuales, en términos de lo establecido en los Lineamientos de verificación, podían ser recabadas de conformidad con lo siguiente:

- 1. Afiliaciones recabadas en asambleas válidas.**
- 2. Afiliaciones de Resto de la Entidad.**
 - 2.1. Afiliaciones de asambleas con estatus de Resto de la Entidad.**
 - 2.2. Afiliaciones captadas mediante Régimen de Excepción.**
 - 2.3. Afiliaciones recabadas a través de la Aplicación Móvil.**

Conforme a lo anterior, a continuación, se analizará el cumplimiento del número mínimo de afiliaciones requeridas por parte de la Organización Ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”.

e.1. De las afiliaciones recabadas en asambleas válidas.

LI. En términos de lo que señala el artículo 39, inciso a) de los Lineamientos, se generará las listas de afiliaciones que corresponden a aquellas ciudadanas y ciudadanos que concurrieron a las asambleas municipales respectivas.

Así, como se dio cuenta en el Considerando XXIX, la Organización Ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”, contaba con 54 asambleas municipales válidas preliminares (*incluyendo las 7 asambleas que presentaban inconsistencias y que fueron analizadas y declaradas inválidas en términos del considerando XLI*) en las cuales, recabó un total de 2,166 afiliaciones.

Es importante precisar que si bien en ese momento las afiliaciones de las 54 asambleas se consideraban como válidas recabadas en las asambleas, las afiliaciones de las 7 asambleas que se han declarado inválidas que suman un total de 196 afiliaciones, pasarán a formar parte de las afiliaciones con estatus de resto de la entidad, situación que se actualizará en el SIRPPL una vez que la presente resolución quede firme, a efecto de que se refleje el número de manera concreta. Esto es, en razón de que hasta este momento en el SIRPPL las afiliaciones cuentan con estatus de válidas en asambleas y las modificaciones no pueden realizarse de manera previa a la determinación de este órgano colegiado, situación por la cual el número general o total de afiliaciones a favor de la organización ciudadana no se verá afectado puesto que se seguirán considerando para el análisis del cumplimiento 0.26% del número de afiliaciones requeridas en la norma.

No obstante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 33 de los Lineamientos de Verificación, el número total de afiliaciones referidas en el párrafo que precede, se ve disminuido en razón de que deben descontarse aquellas afiliaciones que se encuentran en alguno de los siguientes supuestos:

- *Cuando no sea posible localizar en el padrón electoral los datos aportados por la organización;*
- *Aquellas que tengan más de un año de antigüedad dentro del PPL en formación o que no correspondan al proceso de registro en curso.*
- *Las que sean presentadas en más de una ocasión por una misma organización, supuesto en el cual sólo se contabilizará una afiliación.*
- *Las personas cuya situación registral se ubique dentro de los supuestos establecidos en el catálogo de bajas del Padrón Electoral.*
- *Las de las personas que al momento de la asamblea hubiesen presentado el comprobante de solicitud ante el Registro Federal de Electores y que, habiéndose cumplido la fecha para recoger la credencial para votar, no lo hayan hecho.*
- *Las señaladas en los numerales 44, 45, 53, 103 y 116 de los Lineamientos de Verificación.*

- *Las afiliaciones de aquellas personas que su domicilio no corresponde al distrito o municipio respectivo, no obstante, estas afiliaciones se contabilizarán en el apartado respectivo de “Resto de la Entidad”.*

Así, conforme lo anterior, se obtienen los siguientes resultados:

Captura en Asambleas		Total
Afiliaciones obtenidas en asambleas válidas ⁴⁶ .		2,166
De las cuales se descuentan por las siguientes causas:		
1	Duplicados en la misma asamblea	-2
2	Baja del padrón electoral	-4
3	Fuera del estado	-4
4	Duplicadas en otra organización	-32
5	Afiliaciones de resto de la entidad.	-10
Total de afiliaciones en asambleas válidas		=2,114

De lo anterior se desprende que la Organización Ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”, cuenta con un total de **dos mil ciento catorce (2,114)** afiliaciones válidas recabadas en asambleas, mientras que un total de 42 afiliaciones se consideran no válidas por ubicarse en alguno de los supuestos referidos en párrafos que precede, mientras que, las 10 afiliaciones con estatus de “Resto de la entidad”, serán analizadas en el apartado 2.1. denominado “*Afiliaciones de asambleas con estatus de Resto de la entidad*”.

e.2. Afiliaciones de Resto de la Entidad.

e.2.1 Afiliaciones de asambleas con estatus de Resto de la Entidad.

LII. Así, como se ha señalado en el considerando previo, las personas que participaron en una asamblea que no corresponde al ámbito municipal del domicilio asentado en su credencial para votar, son descontadas del total de participantes a la asamblea respectiva; no obstante, se deja a salvo su derecho de afiliación a efecto de ser contabilizadas para la satisfacción del requisito mínimo de afiliación previsto en los artículos 10, numeral 2, inciso c) de la LGPP, y 99, párrafo segundo, inciso b) de la LIPEEG, en caso de satisfacer los requisitos para tal efecto.

Asimismo, como ya se ha expuesto, la organización ciudadana solicitó la cancelación por falta de quórum de 9 asambleas municipales; asimismo, 7 asambleas dejaron de cumplir con el número mínimo de afiliaciones requeridas, no obstante, las afiliaciones recabadas en dichas

⁴⁶ En su momento se descontaron las 196 afiliaciones de las 7 asambleas declaradas inválidas en esta resolución.

asambleas se continúan considerando válidas, siempre y cuando no se encuentren en alguno de los supuestos de invalidez señalados en la norma; de esta forma se salvaguarda el derecho de afiliación de las y los ciudadanos.

Así, tal como se desprende del SIRPPL, de la suma de afiliaciones que se encuentran en los supuestos descritos en los párrafos que preceden, se obtienen los siguientes resultados:

Total de afiliaciones de Resto de la entidad, recabadas en asamblea ⁴⁷	Afiliaciones no válidas			Total válidos
	Duplicado en la misma organización	Duplicado en otra organización	Baja del padrón electoral	
A	B	C	D	E=A-(B+C+D)
741	139	131	1	470

e.2.2. Afiliaciones captadas mediante Régimen de Excepción.

LIII. Por otra parte, y tomando en consideración que existen algunas comunidades en donde hay un impedimento material o tecnológico para recabar las afiliaciones a través de la aplicación móvil, resultó necesario establecer mecanismos que permitieran maximizar y equilibrar la participación de la ciudadanía que reside en municipios en los que existe desventaja material para ejercer su derecho de asociación; estableciendo, sin menoscabo alguno, que pudieran ejercerla mediante la aplicación de un régimen de excepción.

En ese sentido, y conforme lo señala el artículo 53 de los Lineamientos, se listaron 34 municipios con muy alto grado de marginación, el cual se les hizo llegar a las Organizaciones Ciudadanas en proceso de constitución de PPL, para que tuvieran certeza en qué municipios podrían recabar afiliaciones, de manera opcional, por el método definido en el régimen de excepción, siendo estos los siguientes municipios:

- | | |
|---------------------------------------|----------------------------------|
| 1. Ahuacutzingo; | 18. Metlatónoc; |
| 2. Ajuchitlán del Progreso; | 19. Olinalá; |
| 3. Alcozauca de Guerrero; | 20. Pedro Ascencio Alquisiras; |
| 4. Atlamajalcingo del Monte; | 21. San Luis Acatlán; |
| 5. Atlixac; | 22. San Miguel Totolapan; |
| 6. Ayutla de los Libres; | 23. Tlacoachistlahuaca; |
| 7. Coahuayutla de José María Izazaga; | 24. Tlacoapa; |
| 8. Copalillo; | 25. Tlalixtaquilla de Maldonado; |
| 9. Copanatoyac; | 26. Xalpatláhuac; |

⁴⁷ En su momento se sumarán las 196 afiliaciones de las 7 asambleas declaradas inválidas en esta resolución.

- | | |
|---------------------------------|------------------------------|
| 10. Cuauhtepic; | 27. Xochistlahuaca; |
| 11. Cuetzala del Progreso; | 28. Zapotitlán Tablas; |
| 12. Chilapa de Álvarez; | 29. Zitlala; |
| 13. General Canuto A. Neri; | 30. Acatepec; |
| 14. General Heliodoro Castillo; | 31. Cochoapa el Grande; |
| 15. Iguala; | 32. José Joaquín de Herrera; |
| 16. Malinaltepec; | 33. Juchitán; |
| 17. Mártir de Cuilapan; | 34. Iliatenco |

LIV. En ese sentido, el régimen de excepción implica recabar la información concerniente a la manifestación formal de afiliación mediante manifestación física en las secciones localizadas en los municipios citados. Asimismo, se podrá optar por la recolección en papel en aquellas localidades en donde la autoridad competente declare situación de emergencia por desastres naturales que impida el funcionamiento correcto de la aplicación, únicamente durante el período en que se mantenga la emergencia, no obstante, durante el proceso de constitución y registro de partidos políticos locales, específicamente durante el lapso para recabar afiliaciones, no se decretó por parte de las autoridades, situación de emergencia por desastres naturales que impidieran el funcionamiento correcto de la aplicación, motivo por el cual, el catálogo de municipios en los que se podían recabar afiliaciones a través del Régimen de excepción, no fue ampliado.

LV. Por otra parte, los numerales 117 y 119 de los Lineamientos de Verificación, precisan que, con el fin de contener en una sola base de datos la información de la totalidad de las personas afiliadas a las organizaciones, éstas deberán llevar a cabo la captura de datos de sus afiliaciones recabadas mediante régimen de excepción en el SIRPPL; asimismo, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de registro, la DEPOE deberá verificar que las manifestaciones cumplan con los requisitos establecidos en el numeral 115 de los referidos Lineamientos, y corroborar que correspondan con la información capturada en el SIRPPL. En caso de identificarse alguna inconsistencia en las manifestaciones, la DEPOE deberá marcarla en el SIRPPL.

De igual forma, los numerales 114, 115 y 116 de los multicitados Lineamientos de verificación, refieren textualmente lo siguiente:

***“114.** Las manifestaciones de régimen de excepción deberán presentarse ante el OPL en original autógrafa, de acuerdo al formato y conforme a los requisitos que haya emitido.*

115. No obstante, dichas manifestaciones deberán cumplir al menos con los requisitos siguientes:

- a) Presentarse en hoja membretada con la denominación preliminar del PPL en formación;
- b) Ordenadas alfabéticamente y por municipio;
- c) Contener los siguientes datos de la persona afiliada: apellido paterno, apellido materno, y nombre (s); domicilio completo (calle, número, colonia, alcaldía o municipio), entidad federativa, clave de elector, folio de la CPV (OCR), firma autógrafa o huella digital de la persona ciudadana;
- d) Contener fecha y manifestación expresa de afiliarse de manera libre, voluntaria e individual a la organización con intención de obtener el registro como PPL;
- e) Contener, debajo de la firma de la persona ciudadana, la siguiente leyenda: “Declaro bajo protesta de decir verdad que no me he afiliado a ninguna otra organización interesada en obtener el registro como partido político local, durante el proceso de registro correspondiente a (precisar los años que comprende el periodo en curso) y que en este acto renuncio a cualquier otra afiliación a algún partido político existente”;
- f) Contener en el extremo superior derecho, la etiqueta adherible que emitirá el SIRPPL para el registro de las personas afiliadas en el resto de la entidad bajo el régimen de excepción; y
- g) Contener el aviso de privacidad simplificado.

116. No se contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como PPL, las manifestaciones formales de afiliación que carezcan de alguno de los datos descritos en los incisos a), c), d) y e) del numeral anterior de los Lineamientos. Tampoco se contabilizarán las manifestaciones que se entreguen en papel y que correspondan a personas ciudadanas cuyo domicilio no se ubique en los municipios y localidades en los que no resulte aplicable el régimen de excepción.”

LVI. Como se dio cuenta en considerandos que anteceden, la organización ciudadana junto a la solicitud de registro remitió un total de 5,288 formatos de afiliación recabados por régimen de excepción, por lo que, en términos de lo dispuesto por el numeral 119 de los Lineamientos de Verificación, se revisó que las manifestaciones físicas en comento, cumplieran con los requisitos establecidos en los numerales 103, inciso I), y último párrafo (*disposición analizada de forma supletoria a los formatos de afiliación impresos en lo referente a la revisión de las firmas plasmadas por las y los ciudadanos*); y 115 de los Lineamientos de verificación y, en el caso de aquellos formatos en los que se detectaron inconsistencias, dicha situación fue marcada en el SIRPPL, al cual la Organización Ciudadana tiene acceso para su consulta y verificación de la información.

En ese sentido, resulta indispensable recordar lo dispuesto por el numeral 123 de los Lineamientos de Verificación, mismo que textualmente señala lo siguiente:

“123. En todo momento, las organizaciones tendrán acceso al Portal web de la Aplicación móvil, así como al SIRPPL, en los cuales podrán verificar los reportes preliminares que les mostrarán el número de manifestaciones cargadas al sistema y los nombres de quienes las suscribieron, así como el estatus de cada una de ellas.”

Conforme a lo anterior, se desprende que la organización ciudadana tuvo posibilidad material y con fundamento jurídico para revisar y consultar en todo momento la información cargada en

el SIRPPL, esto con la finalidad de conocer el estatus preliminar de sus afiliaciones y con ello estar en condiciones de requerir o revisar junto con este instituto electoral las dudas que tuviera con relación a los observaciones o inconsistencias señaladas por parte de esta autoridad electoral. A la par de ello, como se ha comentado en el cuerpo de esta resolución, en diversos momentos la autoridad electoral a través de las áreas encargadas de revisar la información presentada, comunicaron a la organización las inconsistencias detectadas y marcadas en el SIRPPL, a efecto de que la organización ciudadana manifestara lo que a su derecho conviniera, con ello, desde el órgano electoral se garantizó a la organización ciudadana el conocimiento del estatus registral de sus afiliaciones para que pudiera solicitar la garantía de audiencia para hacer valer su derecho.

LVII. En virtud de lo anterior, y derivado del análisis del cumplimiento de requisitos de los formatos de afiliación impresos presentados como régimen de excepción realizado por este Instituto Electoral, se obtienen los siguientes resultados:

Afiliaciones por Régimen de Excepción		Total
A	Registros por régimen de excepción capturados por la organización ciudadana en el SIRPPL	5,468
B	Registros por régimen de excepción capturadas por la CPyPP en el SIRPPL (<i>formatos impresos presentados por la OC sin registro en el SIRPPL</i>)	+11
C	Total de Registros Capturados por régimen de excepción	5,479
D	Registros capturados en SIRPPL sin manifestación formal de afiliación (no se entregó como anexo a la solicitud de registro)	-191
Total de afiliaciones por Régimen de Excepción revisadas en el IEPCGRO		5,288
De las cuales se descuentan por las siguientes causas:		
1	Afiliaciones no válidas (inconsistentes) de régimen de excepción	-908
2	Afiliaciones duplicadas en la misma organización ⁴⁸	-15
3	No encontradas en el padrón electoral	-17
4	Bajas del padrón electoral	-54
5	Fuera del régimen de excepción	-11
6	Domicilio fuera del Estado	-12
7	Duplicadas en otra organización	-315
8	Duplicadas en partido político	-173
9	Declinadas por la o el ciudadano	-93
Total de afiliaciones preliminarmente válidas por Régimen de Excepción		=3,690

Por otro lado, se advirtió que un total de 191 registros en el SIRPPL, cuentan con el estatus de “Sin formato de afiliación”, en razón de que la Organización Ciudadana no presentó los

⁴⁸ Comprende las duplicidades que surgen del cruce Régimen de Excepción contra los demás universos de afiliaciones de resto de la entidad (App y Captura en Sitio), así como contra las afiliaciones válidas recabadas en las asambleas celebradas por la misma organización.

formatos de afiliación de dichos registros, por lo que, los mismos no son considerados para su validación a favor de la organización ciudadana en virtud de no haber presentado ante este Instituto Electoral los formatos de afiliación, tal y como lo disponen los numerales 114 y 116 de los Lineamientos de verificación.

Asimismo, en un total de 908 formatos se detectaron diversas inconsistencias, mismas que se marcaron como tal en el SIRPPL, por presentar las inconsistencias siguientes:

Pérdida de vigencia CPV	Fuera de régimen de excepción	Credencial ilegible	Sin clave de elector	Duplicados con un registro válido	Sin firma o sin huella	Firma no coincide con la CPV
140	10	22	7	94	203	432

LVIII. Así, y una vez concluida la revisión de los formatos de afiliación, mediante oficio número 0077/2023, de fecha 16 de marzo de 2023, la DEPOE hizo del conocimiento a la Organización Ciudadana que, de considerarlo oportuno, podrá solicitar, por escrito y dentro del plazo de 5 días contados a partir de la notificación del oficio, su garantía de audiencia para la revisión de los registros marcados con inconsistencias; asimismo, a efecto de que la organización ciudadana contará con mayor información sobre las inconsistencias detectadas, en documento adjunto al referido oficio, se remitió un listado con los nombres de las y los ciudadanas que se plasmaron en los formatos de régimen de excepción, así como la inconsistencia detectada en los formatos de afiliación.

Para lo anterior, el comunicado se sustentó en lo dispuesto por el numeral 125 de los Lineamientos de Verificación que refiere lo siguiente:

“125. Para tal efecto, la organización deberá solicitar por escrito al OPL la asignación de fecha y hora para llevar a cabo la revisión de la información relativa a los registros que no hayan sido contabilizados. El OPL asignará fecha y hora para dicha revisión e informará a la organización el número de equipos de cómputo que serán utilizados para esos fines, a efecto de que la organización determine el número de personas que le apoyarán durante la revisión.”

LIX. En atención al comunicado realizado por la DEPOE, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el pasado 21 de marzo de 2023, el Representante Legal de la Organización Ciudadana “Guerrero Pobre A.C.” manifestó, entre otras cuestiones lo siguiente:

(...)

1. En el primer punto señala como supuesta inconsistencia pérdida de vigencia CPV y el número 140, sin dar mayor claridad al respecto.

Sobre este punto y no obstante que me dejan en estado de indefensión al no ser claros en su observación, bajo reserva manifiesto que el derecho de los ciudadanos de afiliación a un partido político, es un derecho constitucional tutelado en el artículo 41, párrafo tercero, fracción I, párrafo segundo de nuestra Carta Magna, razón por la cual no debe ser causa justificable para negar la afiliación al ciudadano, el hecho de que actualmente ya no se encuentre vigente su credencial para votar, toda vez que tal circunstancia implica que deba renovarse para estar en condiciones de sufragar su voto el día de la jornada electoral, pero de ninguna manera dicha circunstancia pueda considerarse como una causa legal para invalidar los derechos constitucionales de quienes obtienen la mayoría de edad (18 años), es decir, los ciudadanos mexicanos.

Por lo anterior, solicito se me informe de manera clara sobre las inconsistencias al no establecer el significado de CPV así como los fundamentos legales y elementos de prueba necesarios para estar en condiciones de asistir a la audiencia que se refiere en su oficio, en virtud de advertirse que no existe razón legal alguna que justifique la naturaleza del oficio que se atiende.

2. En el último punto, señala como supuesta inconsistencia firma no coincide con la CPV y el número 432, sin dar mayor claridad al respecto.

Sobre este punto y no obstante que me dejan en estado de indefensión al no ser claros en su observación bajo reserva solicito que me sea proporcionado el dictamen pericial emitido por la persona o autoridad competente para su emisión, en la cual se establezca el método científico o los criterios mediante los cuales se llegó a la determinación de que las firmas plasmadas en los formatos físicos de afiliación no coinciden con las firmas de las credenciales para votar de los ciudadanos. Lo anterior para poder estar en condiciones de asistir a la audiencia que se refiere en su oficio; asimismo, solicito se me informe de manera clara sobre las inconsistencias, al no establecer el significado de CPV, así como el fundamento legales y elementos de prueba necesarios para estar en condiciones de asistir a la audiencia que se refiere en su oficio, en virtud de advertirse que no existe razón legal alguna que justifique la naturaleza del oficio que se atiende.

3. En los demás puntos que se observan, manifiesto que se solventarán de manera oportuna, una vez que se señale la fecha para la audiencia de revisión que refiere en su oficio.

Aunado a lo anterior, respecto de la irregularidad administrativa en la que incurre como titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, al tomar, de manera arbitraria y subjetiva, la decisión de informar a la Organización Ciudadana que represento, específicamente por cuanto hace el hecho a que refiere que no coinciden las firmas que obran en los formatos de afiliación, toda vez que se actualiza la falta administrativa prevista en el artículo 57 de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, solicito informe sobre el presente al superior jerárquico, para los efectos administrativos correspondientes.

En conclusión, los afiliados que tienen la credencial venida (SIC) no ha perdido la ciudadanía.

Por cuanto los formatos que carecen de clave de elector que son 7 y sin firma o sin huella que son 203 les solicito me los entregue para subsanarlos.

Por cuánto los 432 que no coincide la firma le pido me entregue los dictámenes que han recaído a cada uno de los formatos, los nombres completos de las personas que realizaron el dictamen y de qué medios documentales aparte de la copia de la credencial de elector se sirvieron para tomar la inconsistencia que señala.

LX. Por su parte y una vez analizado el escrito descrito en el considerando que antecede, la DEPOE se pronunció respecto a la contestación presentada por el Representante Legal de

la Organización Ciudadana en cita, para lo cual, a través del oficio número 0084/2023 manifestó lo siguiente:

(...)

Ahora bien, atendiendo al contenido de su escrito presentado el día veintiuno de marzo del año en curso, en respuesta al diverso 078/2023, respecto al ejercicio de su garantía de audiencia sobre las inconsistencias detectadas derivado de la revisión a la documentación presentada por la Organización Ciudadana que representa, se advierte que manifiesta o solicita lo siguiente:

- 1. Falta de claridad sobre la inconsistencia marcada como “Pérdida de vigencia CPV”;*
- 2. Solicitud de dictamen pericial que establezca el método científico o los criterios mediante los cuales se determinó la inconsistencia denominada “firma no coincide con la CPV”; así como también los nombres de las personas que realizaron el dictamen y los medios documentales en que se basaron para tal determinación;*
- 3. Solicitud de fecha y hora para audiencia de revisión.*

1. FALTA DE CLARIDAD SOBRE LA INCONSISTENCIA MARCADA COMO “PÉRDIDA DE VIGENCIA CPV”.

Sobre este tema, manifiesta que esta inconsistencia lo deja en estado de indefensión al no darle mayor claridad al significado de las siglas CPV, por lo que, es importante referir que en la Convocatoria expedida mediante Acuerdo 263/SE/03-12-2021, precisamente en la Bases Quinta y Octava se estableció lo siguiente:

Quinta. *La organización ciudadana, deberá contar con afiliadas y afiliados (...), los cuales deberán contar con **credencial para votar vigente** (...)*

Octava. *Para recabar el número de afiliaciones requeridas, (...), se pueda obtener la fotografía de la **Credencial para Votar (CPV)** por ambos lados, (...) y mostrar un formulario con los datos de la **CPV**, así como capturar la firma de la o del ciudadano y su fotografía.*

*Como se aprecia, desde la emisión de la Convocatoria respectiva, es decir, desde el tres de diciembre del 2021, se estableció el significado de las **siglas CPV, cuyo significado corresponde a “Credencial para Votar”.***

De esta forma, y tomando en consideración lo antes referido, en ningún momento se deja en esta de indefensión a la organización que representa por el hecho de utilizar las siglas CPV en el documento que se remitió como parte de las inconsistencias detectadas a los formatos de afiliación que presentó de forma impresa como afiliaciones recabas por régimen de excepción; situación que se precisa en este momento a efecto de que en su momento manifieste lo que a su derecho convenga.

2. SOLICITUD DE DICTAMEN PERICIAL.

Derivado de las inconsistencias correspondientes a que la firma no coincide con la CPV, se advierte que solicita el dictamen pericial emitido por la persona o autoridad competente para su emisión, en el cual se establezca el método científico o los criterios mediante los cuales se llegó a la determinación de que las firmas plasmadas en los formatos físicos de afiliación no coinciden con las firmas de las credenciales para votar de los ciudadanos, así como los nombres completos de las personas que realizaron el dictamen y los medios documentales utilizados.

Por lo anterior, se le comunica que las afiliaciones marcadas con las inconsistencias señaladas en el párrafo que antecede, tienen como sustento de manera supletoria lo dispuesto por el numeral 103, inciso I) de los Lineamientos de Verificación del INE, que se establece que se consideran como no válidos los registros en los que, a simple vista, la firma manuscrita no coincida con la firma del original de la CPV, o bien, que, de la revisión de los rasgos generales de ambas firmas, se advierta que no existe correspondencia; en este sentido, se resalta que, la revisión de la firma se realiza observando la legibilidad y los caracteres del nombre propio asentados en los formatos impresos, en comparación con los de la copia de la Credencial para Votar expedida por el INE que se adjuntó al mismo; sin que en dicha revisión se haga uso de conocimientos técnicos o de peritos en la materia. En ese sentido, esta autoridad no ha solicitado que las firmas contenidas en las credenciales para votar y en las manifestaciones de afiliación sean idénticas, sino que posean similitud para determinar que fueron realizadas por la misma persona, lo cual en el presente caso no ocurrió, situación que le fue comunicado mediante oficio 078/2023 a efecto de que si lo considerara pertinente y en términos del numeral 125 de los Lineamientos antes referidos, solicitara la garantía de audiencia a efecto de que en la misma pudiera manifestar lo que a su derecho convenga o en su caso desvirtuar las observaciones realizadas por esta autoridad electoral en la etapa relativa a la revisión de los formatos de afiliación presentados junto con su solicitud de registro.

Conforme a lo anterior, y derivado de los resultados que se obtengan con motivo del desarrollo de la garantía de audiencia, se integrará el expediente respectivo en el cual se contemplarán para su análisis y valoración las manifestaciones o pruebas que aporte para que el Consejo General en términos de la normativa aplicable así como en base a criterios de órganos jurisdiccionales, emita la resolución que corresponda.

3. DEL PROCEDIMIENTO A DESAHOGAR PARA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

*Con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia respecto de las afiliaciones notificadas con inconsistencias, se señalan las **09:00 horas** del día **viernes, 24 de marzo de 2023**, la cual se desarrollará en las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, ubicadas en Paseo Alejandro Cervantes Delgado S/N, Fracción A, Colonia El Porvenir, Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero, C.P. 39030, Segundo Piso.*

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 57, 58 de los Lineamientos para la Certificación de Asambleas, en correlación con los numerales 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 134 de los Lineamientos de Verificación, la diligencia de la garantía de audiencia se realizará conforme a lo siguiente:

- 1. Se habilitarán 9 mesas de verificación, designándose un total de 9 funcionarios y funcionarias electorales adscritas a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos;*
- 2. Deberá determinar el mismo número de personas que le apoyarán durante la revisión;*
- 3. Podrán manifestar lo que a su derecho convenga, únicamente respecto de aquellas afiliaciones que fueron notificadas como inconsistencias;*
- 4. La Representación Legal de la organización y las personas que le apoyarán durante la revisión de la información de los registros, deberán presentarse con al menos 30 minutos de anticipación a la hora fijada para el inicio de la diligencia y deberán presentar el original de su credencial para votar con fotografía;*
- 5. Se pondrán a la vista de las personas por parte de la organización ciudadana, las manifestaciones formales de afiliación que son objeto de inconsistencias;*
- 6. La revisión de los registros se realizará por 9 grupos de dos personas, en los que habrá una persona habilitada de la Coordinación de Prerrogativas y una persona representante de la organización ciudadana; misma que dará inicio hasta que se haya cumplido esta condición;*
- 7. De ser el caso que la organización realice la sustitución de alguna persona representante o que ésta tenga que ausentarse momentáneamente, la persona habilitada de la Coordinación suspenderá la revisión de los registros hasta que se le asigne una nueva persona*

- representante de la organización. No obstante, todas las personas que hayan fungido como representantes deberán suscribir el acta que se levante con motivo de la garantía;*
- 8.** *La persona representante de la organización manifestará sus argumentos y presentará los elementos por los cuáles considera debe tenerse por válido el registro, a efecto de que la persona habilitada de la Coordinación realice la valoración de los mismos y determine lo conducente;*
 - 9.** *De resultar procedente la persona habilitada de la Coordinación eliminará la inconsistencia;*
 - 10.** *De no ser así, la manifestación quedará asentada en un documento que formará parte del acta, que contendrá el número de folio del registro revisado, el tipo de inconsistencia, el detalle de la inconsistencia, la manifestación formulada, la valoración realizada por el personal habilitado de la Coordinación para mantener la inconsistencia, y que deberá ser suscrito por la persona representante de la organización.*

Del procedimiento anteriormente descrito, se levantará un acta de la diligencia, en la cual la organización, en ejercicio de su garantía de audiencia, podrá manifestar lo que a su derecho convenga en relación con la revisión realizada.

Por último, y respecto a su solicitud de que le sean devueltos los formatos que no tienen huella o firma para subsanarlos, se le comunica que no podrán otorgárseles, en virtud de que dicha acción no se encuentra contemplada dentro del marco legal regulatorio para la constitución de partidos políticos, pues no se advierte que la autoridad electoral haga la devolución de manifestaciones de afiliación bajo régimen de excepción a la organización ciudadana para la subsanación; por lo que, la Organización Ciudadana debió advertir tal hecho, al momento de que la ciudadanía ejerció su derecho de asociación.

Es importante precisar que lo comunicado por la DEPOE a la organización ciudadana, a criterio de este órgano de decisión es apegado a derecho en virtud de que acorde con lo establecido en el artículo 104 párrafo primero de la LIPEEG y 63 del Reglamento, esta autoridad se encuentra en la etapa de examinación de los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución de partidos políticos locales a efecto de formular el proyecto de resolución que corresponda.

En ese sentido, la etapa de revisión y análisis de información le corresponde en un primer momento al área técnica, lo cual, con la presente resolución se retoma por este órgano colegiado por ser apegado el procedimiento establecido en la normativa que regula el actual procedimiento de constitución y registro de partidos políticos locales.

LXI. Conforme a lo anterior, el 23 de marzo de 2023, el Representante Legal de la Organización Ciudadana presentó un escrito ante la Oficialía de Partes del IEPCGRO, en el que señala las causas por las cuales, a su parecer, no se atendieron de manera favorable la solicitud de los documentos necesarios para poder asistir al desahogo de la garantía de audiencia, manifestando lo siguiente:

Primeramente, respecto al punto en el que se hace referencia a la a la supuesta inconsistencia firma no coincide con la CPV, de 432 formatos físicos de afiliación recabados a través del régimen de excepción, señala esa Dirección que no puede ser otorgado el dictamen pericial correspondiente agregando que no es necesario un dictamen debido que cuenta con la atribución para determinar dicha inconsistencia con fundamento en el numeral 103, inciso I) de los Lineamientos de Verificación del INE.

(...)

Vista la transcripción que antecede, resulta evidente que el fundamento legal invocado por la Dirección a su cargo, resulta aplicable para el caso específico de las afiliaciones obtenidas a través de la Aplicación Móvil.

(...)

De lo transcrito, se advierte que, de manera adicional a la Aplicación Móvil, las afiliaciones pueden realizarse por el régimen de excepción en los municipios identificados como de muy alta marginación, previendo que los ciudadanos tengan su domicilio en dichos municipios, sin que se prevea que, para casos no previstos, tenga aplicación lo establecido en el capítulo correspondiente a las afiliaciones que se realicen a través de la Aplicación Móvil.

Por otra parte, respecto al punto en el que se hace referencia a la supuesta inconsistencia de 203 formatos físicos de afiliación sin firma o sin huella señala esa Dirección que no pueden ser devueltos para poder subsanar la supuesta inconsistencia (...)

Ahora bien, analizado el contenido de su oficio a través del cual me notifica la fecha y hora para asistir a una audiencia ante esa Autoridad Electoral, para el análisis y revisión de las supuestas inconsistencias detectadas, resulta evidente que esa autoridad ya determinó las inconsistencias sin contar con la opinión de la Organización Ciudadana que represento, puesto que de asistir Únicamente se generaría el debate entre si ustedes tienen razón o si la Organización tiene la razón, en virtud de que nosotros defenderemos la validez y legalidad de nuestro actuar ante todas las instancias administrativas y jurisdiccionales competentes.

Asimismo, reitero que se me deja en total estado de indefensión la asistencia dicha audiencia, debido a que no se me proporcionan los elementos necesarios para formular mi defensa, como ha quedado claro, su respuesta es totalmente ilegal e incongruente, debido a que en una parte me dice que no pueden proporcionar los formatos en virtud de que no existe alguna disposición que así lo prevea para las afiliaciones por el régimen de excepción y por otro lado se niegan a proporcionarme el dictamen pericial correspondiente bajo supuestos normativos que no aplican de manera expresa para las afiliaciones por el citado régimen.

Al no contar con los documentos y condiciones necesarias para asistir a la audiencia de la cual se me notifica y toda vez que la Organización Ciudadana que represento sostiene la validez, legalidad y, por consecuencia, el cumplimiento de los requisitos podrán considerar como válidos los formatos de afiliación por el régimen de excepción que supuestamente tienen inconsistencias, mediante el presente se informa que las personas que conformamos la Organización Ciudadana Guerrero Pobre A.C. no asistiremos a la audiencia de mérito.

Por último, solicito se me tenga por dando respuesta a su oficio número 0084/2023 de fecha veintiuno de marzo del presente año y se dejen sin efecto las supuestas inconsistencias plasmadas e informadas mediante diverso oficio 0078/2023 de fecha dieciséis de marzo del presente año.

- **Análisis a las manifestaciones vertidas por el Representante Legal de la Organización Ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”.**

LXII. Ahora bien, como se advierte en el oficio por el que se dieron a conocer las 908 inconsistencias detectadas durante la revisión de los formatos físicos de afiliaciones captadas

mediante régimen de excepción (*140 correspondientes a pérdida de vigencia de CPV; 10 fuera del régimen de excepción; 22 con credenciales ilegibles; 7 sin claves de elector; 94 duplicados con un registro válido; 203 sin firma o sin huella y 432 con la firma no coincide con la CPV*), la Organización Ciudadana tuvo la oportunidad de aclarar o pronunciarse respecto a dichas inconsistencias en ejercicio de su garantía de audiencia, para lo cual debía solicitar por escrito a esta autoridad electoral, dentro del plazo correspondiente, el desahogo de dicha garantía a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera por cuanto las multitudes afiliaciones observadas y, posteriormente, se emita una determinación apegada y justa al marco normativo que regula el procedimiento de constitución y registro de PPL.

LXIII. Sin embargo, de los escritos presentados por el Representante Legal de la Organización Ciudadana en cita, y analizados que fueron los mismos con relación al oficio de contestación por parte de la DEPOE, de manera previa a la determinación sobre la validez de las afiliaciones marcadas con inconsistencias, se atenderán los argumentos expuestos por el Representante Legal a efecto de determinar si las mismas pueden ser validadas o, en su caso, mantener la inconsistencia detectada.

Ahora bien, el Representante Legal de la Organización Ciudadana en mención hace referencia, en ambos escritos, diversas inquietudes que, a la par, se emite su pronunciamiento respectivo conforme a lo que a continuación se expone:

➤ **Falta de claridad a la inconsistencia pérdida de vigencia CPV.**

Sobre este punto, únicamente lo refiere en su escrito primigenio de fecha 21 de marzo del año en curso, al señalar que dicha inconsistencia lo deja en estado de indefensión en virtud de no dar mayor claridad al respecto y no establecer el significado del término “CPV” así como su fundamentación legal, por lo que, solicita sea informado de manera clara esta inconsistencia.

En el caso, mediante oficio 0084/2023 la DEPOE precisa que las siglas “CPV” corresponde a la expresión “Credencial Para Votar”, agregando que dicho término se dio a conocer en el contenido de la Convocatoria dirigida a las Organizaciones Ciudadanas interesadas en constituirse como Partidos Políticos Locales en el Estado de Guerrero, emitida por el Consejo General del IEPCGRO, específicamente en la Base Octava, así como también en el anexo del oficio 0078/2023 por el que se dieron a conocer las inconsistencias detectadas, no obstante, el inciso k) del numeral 3 de los Lineamientos de Verificación refiere:

k) CPV: Original de la Credencial para Votar emitida por el Instituto Nacional Electoral ya sea en territorio nacional o en el extranjero.

Por lo anterior, resulta evidente que su manifestación respecto a la falta de claridad de la inconsistencia notificada, no es razón suficiente para colocarlo en estado de indefensión, pues desde la expedición de la Convocatoria (03 de diciembre de 2021), se señaló el significado de dicho término y el Representante ya conocía de que se trataba, pues es claro que desahogó el procedimiento para recabar afiliaciones por régimen de excepción sin que ello le hubiese generado un obstáculo para realizar dicha actividad, pues de haberse visualizado así, esta inquietud la hubiera hecho valer en el momento de la emisión de la referida Convocatoria.

Contrario a lo que manifiesta, en el mismo oficio realiza argumentaciones que demuestran una discrepancia en su petición, pues refiere textualmente lo siguiente:

“... no debe ser causa justificable para negar la afiliación al ciudadano, el hecho de que actualmente ya no se encuentre vigente su credencial para votar, (...) de ninguna manera dicha circunstancia pueda considerarse como una causa legal para invalidar los derechos constitucionales de quienes obtienen la mayoría de edad (18 años), es decir, los ciudadanos mexicanos.”

(...)

En conclusión, los afiliados que tienen la credencial venida (SIC) no ha perdido la ciudadanía.
(...)

Como se aprecia, el Representante tiene claridad sobre la inconsistencia que se analiza, y dicho término lo conoce desde el momento que se enteró de la Convocatoria referida, además de que, realizó la captura de afiliaciones bajo el régimen de excepción tomando los datos de las CPV de las y los ciudadanos sin que se adoleciera al respecto; sin embargo, es hasta este momento en que pretende justificar el incumplimiento de 140 afiliaciones que realizó sin considerar la vigencia de las Credenciales para Votar y por tanto, solicita a esta autoridad electoral dar mayor claridad al respecto, según expone, desconoce el significado de las siglas “CPV”.

Ahora bien, en lo tocante a la manifestación de que *el derecho de los ciudadanos de afiliación a un partido político, es un derecho constitucional tutelado en el artículo 41, párrafo tercero, fracción I, párrafo segundo de nuestra Carta Magna*, precisando que esta inconsistencia *no debe ser causa justificable para negar la afiliación al ciudadano, el hecho de que actualmente ya no se encuentre vigente su credencial para votar*; pues a su parecer, esta circunstancia *implica que deba renovarse para estar en condiciones de sufragar su voto el día de la jornada electoral, no así para considerarse como una*

causa legal para invalidar los derechos constitucionales de quienes obtienen la mayoría de edad (18 años), es decir, los ciudadanos mexicanos.

Como es posible advertir, el Representante parte de una premisa incorrecta al sostener que la pérdida de vigencia de las credenciales para votar, referente a las 140 afiliaciones que recabó, no debe ser causa para negar la afiliación a su Organización Ciudadana e invalidar los derechos constitucionales de quienes obtienen la mayoría de edad, argumentando que dichas personas no han perdido su ciudadanía; sin embargo, dichas manifestaciones son genéricas, insuficientes y sin sustento para alegar que esta inconsistencia invalide derechos constitucionales; al respecto, cabe mencionar que la Corte Interamericana recalca que los derechos políticos no pueden ser garantizados simplemente por su reconocimiento, sino que necesitan una regulación normativa detallada y un aparato institucional, económico y humano que les dé eficacia, de ahí que el marco jurídico aplicable establece los requisitos mínimos *-no una restricción constitucionalmente prohibida-* para el ejercicio de los derechos políticos electorales de asociación y afiliación.

Si bien es cierto lo manifestado por el Representante en cuanto a que el artículo 41 de la CPEUM, garantiza el ejercicio del derecho de afiliación de la ciudadanía guerrerense; también lo es que dicha disposición legal establece que, la ley determinará las normas y requisitos para el registro legal de los partidos políticos, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; para ello, el Consejo General del IEPCGRO estableció las reglas, criterios, mecanismos, requisitos y demás formalidades que deben regir el procedimiento de constitución y registro de Partidos Políticos Locales; tal y como lo es la exigencia de presentar su credencial para votar vigente para estar en condiciones de poder afiliarse a la organización que más le convenza, pues con ello se tiene la certeza de la voluntad de la ciudadanía para participar en la vida política de nuestra entidad, además de que dicho requisito no se contrapone a lo plasmado en la normatividad aplicable; adicional a esto, la credencial para votar con fotografía vigente, es un documento que permite a la autoridad electoral, tener certeza de que la persona titular de ella, se encuentra registrada en el padrón electoral y con los derechos político electorales vigentes para poder en su caso votar en elecciones o como en el particular que se analiza, poder respaldar a una organización ciudadana para constituir un partido político, esto a través de la vía de afiliación.

De esta forma, para este órgano electoral la manifestación vertida por el representante la organización ciudadana, no es suficiente para poder validar los registros de estas personas como afiliaciones válidas, de manera adicional, se robustece la determinación

en razón de que, la normativa que regula el actual proceso de constitución de partidos políticos locales, establece de manera puntal en el numeral 33, inciso d) de los Lineamientos de verificación que no contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como PPL, las afiliaciones de las personas cuya situación registral se ubique dentro de los supuestos establecidos en el catálogo de bajas del Padrón Electoral, entre las que se encuentran la pérdida de vigencia.

De igual forma, es importante referir lo dispuesto por el numeral 19 de los Lineamientos de verificación que señala que **las credenciales para votar originales que presenten las personas en las asambleas deberán ser vigentes**, situación que desde este apartado normativo, requiere como requisito para la afiliación de una persona el contar con credencial para votar vigente, situación que como se ha analizado no acontece con las afiliaciones recabas por la organización en régimen de excepción y que le fueron comunicadas oportunamente.

➤ **Solicitud de dictámenes periciales respecto a la inconsistencia firma no coincide con la CPV.**

Tocante a esta inconsistencia, en su primer escrito solicita que le sea proporcionado el dictamen pericial emitido por la persona o autoridad competente para su emisión, en la cual se establezca el método científico o los criterios mediante los cuales se llegó a la determinación de que las firmas plasmadas en los formatos físicos de afiliación no coinciden con las firmas de las credenciales para votar de los ciudadanos; precisando también, los nombres completos de las personas que realizaron el dictamen y de qué medios documentales aparte de la copia de la credencial de elector se sirvieron para tomar la inconsistencia que señala.

En respuesta a su solicitud, la DEPOE refirió que las afiliaciones serán consideradas como no válidas en los que, a simple vista, la firma plasmada en el formato físico de la manifestación no coincida con la firma que obra en la copia de la CPV que se agregó a dicho formato, pues dispone que de la revisión de los rasgos generales de ambas firmas, se advirtió que no existe correspondencia; pues la revisión de la firma se realiza observando la legibilidad y los caracteres del nombre propio asentados en los formatos impresos, en comparación con los de la copia de la CPV que se adjuntó al mismo; sin que en dicha revisión se haga uso de conocimientos técnicos o de peritos en la materia, señalando como sustento de manera supletoria lo dispuesto por el numeral 103, inciso l) de los Lineamientos de Verificación del INE.

Por su parte, la Organización Ciudadana en su segundo escrito manifestó que el fundamento legal invocado por la DEPOE para determinar esta inconsistencia resulta aplicable para el caso específico de las afiliaciones obtenidas a través de la Aplicación Móvil, no así para el Régimen de Excepción, enfatizando que en dicha normativa no se encuentra previsto que para dicho Régimen, le sea aplicable lo establecido en el capítulo correspondiente a las afiliaciones que se realicen a través de la Aplicación Móvil; razón por la cual, manifiesta que se deja en estado de indefensión al negársele el dictamen pericial que solicita, toda vez que se sustenta bajo supuestos normativos que no aplican de manera expresa para las afiliaciones por el citado régimen.

Por lo anterior, si bien es cierto que nuestro marco regulatorio deja de señalar expresamente el procedimiento de actuación específico, en caso de que se advierta una discrepancia entre las firmas que obran en las CPV de la ciudadanía, con las que se plasmaron en los formatos físicos de las manifestaciones de afiliación recabadas mediante régimen de excepción, tal como lo señala el apartado de afiliaciones captadas mediante la aplicación móvil, dicha circunstancia no la exime de que esta autoridad electoral verifique y analice elementos que le permitan considerar de manera fehaciente su autenticidad mediante la aplicación de criterios que tengan el mismo fin, como lo es, la validación y autenticidad de las firmas.

Ahora bien, debemos tomar en consideración que la normatividad no puede contemplar todas las particularidades, ni prever todas las modalidades que pueden tener los hechos que se pretenden regular. Por ello, la legislación se ocupa de las cuestiones ordinarias que normalmente ocurren, y las que alcanza a prever como posibles o factibles, bajo la premisa de que las leyes están destinadas a ser cumplidas; por lo tanto, es deber de esta autoridad electoral, ante el surgimiento de situaciones no contempladas, interpretar los vacíos de la norma, atendiendo siempre a los principios rectores de la materia, la finalidad de los actos electorales y los derechos en juego⁴⁹.

Respecto de este tema en concreto, los numerales 114, 115 inciso c) y 116 de los Lineamientos de Verificación y artículo 54 letra c., y último párrafo de los Lineamientos disponen lo siguiente:

Lineamientos de Verificación

114. Las manifestaciones de régimen de excepción deberán presentarse (...) conforme a los requisitos que haya emitido.

⁴⁹ El anterior criterio se encuentra contenido en la tesis relevante de Sala Superior LXX/2001 de rubro: LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS.

115. (...) deberán cumplir al menos con los requisitos siguientes:

*c) (...) **firma autógrafa** o huella digital de la persona ciudadana;*

116. No se contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como PPL, las manifestaciones formales de afiliación que carezcan de alguno de los datos descritos en los incisos a), c), d) y e) del numeral anterior de los Lineamientos. (...)

Lineamientos

Artículo 54. *Las manifestaciones de régimen de excepción deberán presentarse ante el IEPC Gro en original, **con firma autógrafa** (...), debiendo cumplir con lo siguiente:*

*c. **firma autógrafa** o huella digital de la persona ciudadana;*

No se contabilizarán aquellas manifestaciones formales de afiliación que carezcan de alguno de los datos descritos en los incisos a), c), d) y e) del presente artículo. (...)

De las porciones normativas transcritas, se advierte que uno de los requisitos esenciales que deben contener los formatos físicos, es la firma autógrafa de la persona ciudadana que desea afiliarse a la Organización Ciudadana, pues sin la manifestación expresa de su voluntad; tomando como base que la importancia del requisito radica en conocer o acreditar la autenticidad de la voluntad de la ciudadanía que realmente desea ejercer su derecho de afiliación a una Organización Ciudadana para constituirse como PPL.

De esta forma, la actualización de inconsistencias en afiliaciones obtenidas mediante régimen de excepción, como lo es, que las firmas no coincidan notoriamente entre las plasmadas en el formato de afiliación con la que obra en la copia de la credencial para votar, es debido a que, a simple vista las firmas que obran en los formatos de afiliaciones no guardan similitud con las firmas que obran en las credenciales de elector que la misma organización adjunta a los formatos de afiliación; es decir, existen algunos formatos presentados hasta por triplicado en los cuales ninguna firma es similar entre sí (entre los propios formatos ni con la credencial de elector); es decir, se aprecian firmas distintas plasmadas supuestamente por la misma persona, adicional que las formas graficas que se aprecian en los documentos que en general se marcaron con esta inconsistencia, no son similares para poder validarlas como buenas, contrario a lo que se marcaron sin inconsistencia en las cuales se pude observar cierta similitud para que pudieran validarse.

De esta forma, en ningún momento se ha solicitado que las firmas sean idénticas a las plasmadas en las credenciales de elector; sino por el contrario se constató que tengan rasgos similares o que a simple vista no genere duda de que la firma fue estampada por la persona que refiere el formato de afiliación.

Lo señalado en el párrafo que antecede, provoca la duda e incertidumbre que la persona tenga la voluntad de afiliarse a la Organización Ciudadana, con esto no se pretende obstaculizar el procedimiento constitutivo de un PPL, puesto que dicha situación genera la presunción de que la Organización Ciudadana pretenda actuar de forma indebida sobre los derechos de la ciudadanía y pueda –ilegalmente- alcanzar el fin solicitado; por ello, tal y como lo ha establecido la Sala Superior del TEPJF al sostener que no se solicita que las firmas sean idénticas, sino que posean similitud para determinar que fueron realizadas por la misma persona en el ejercicio de su derecho político electoral⁵⁰, además que a simple vista es notoria y patente la discrepancia de las firmas asentadas en cada uno de los formatos de afiliación, pues dicha situación indudablemente genera incertidumbre de que tales documentos fueran suscritos por las personas y, en consecuencia, también resulta incierto si la ciudadanía deseaba afiliarse al instituto político en formación, sin que sobre agregar que, aun cuando este órgano electoral no tiene conocimientos técnicos sobre las materias caligráfica y grafoscópica, puede pronunciarse válidamente acerca de la notoriedad en el estampamiento de firmas al ser patente su discrepancia⁵¹, pues como ya se dijo, a simple vista, y sin ser perito en la materia, las rúbricas en cuestión no parecen ser, necesariamente, idénticas o parecidas entre sí⁵².

Además, cabe mencionar que, para el examen de personas, hechos u objetos en los que se requieran conocimientos especiales, se procederá con la intervención de peritos; no así en lo relativo a conocimientos generales, cuando se está frente a condiciones que son perceptibles notoriamente para la autoridad electoral, incluso, para el común de las personas; por ello, es de concluirse que la opinión de un experto resulta innecesaria en aquellas situaciones en que sea posible apreciar a simple vista si la firma que obra en un documento es autógrafa o no⁵³; reiterándose que la discrepancia entre dichas firmas es tan clara y evidente que hace innecesaria la asistencia técnica de un especialista en grafoscopía, pues no tendría ningún efecto práctico el desahogo de dicha prueba o incluso requerir a la ciudadanía para que acuda a esta instancia a estampar su firma para cotejarla, porque lo relevante es que hay divergencia clara a simple vista en las signaturas plasmadas.

Además de los criterios sostenidos por la Sala Superior del TEPJF, resulta aplicable al caso las siguientes tesis:

⁵⁰ Sentencia SUP-JDC-8818/2020.

⁵¹ Sentencia SG-JDC-005-2010.

⁵² Sentencia ST-JDC-1/2022.

⁵³ Sentencia SUP-REC-1251/2017.

Registro No. 200958, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, Noviembre de 1996, Página: 475, Tesis: II.1o.C.T.83 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

PAGARÉS. LAS FIRMAS NOTORIAMENTE DISTINTAS EN LOS DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN, HACEN INNECESARIO EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIAS DE CALIGRAFÍA Y GRAFOSCOPIA, PARA ESTIMAR IMPROCEDENTE EL RECLAMO EN CUANTO AL PAGO DE LOS TÍTULOS DISCREPANTES.

*La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia o arte, como lo sería en tratándose en materias de caligrafía y grafoscopia, tal como lo dispone el artículo 1252 del Código de Comercio; sin embargo, ello será necesario cuando, para establecer si determinada o determinadas firmas son o no auténticas, **no es posible apreciarlo a simple vista por la similitud que guarden esas firmas dubitadas en función con la indubitada que para tal efecto se tome como punto de comparación**; empero, la prueba pericial no es necesaria cuando, en varios pagarés presentados como fundatorios de la acción, las firmas dubitadas estampadas, **a simple vista son notoriamente discrepantes entre sí, y además difieren con la firma estampada en el título que el demandado reconoce y cuya firma coincide**, además, con otras firmas que de este último obran en autos. En consecuencia, al ser el juzgador perito de peritos, resultaría innecesario el desahogo de dicha probanza, para estimar procedente la excepción prevista en el artículo 8º, fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 824/96. Abelardo Sobarzo Mendivil. 25 de septiembre de 1996. Mayoría de votos. Ponente: Enrique Pérez González. Disidente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Jorge Luis Mejía Perea.

Así como:

Registro No. 258098, Localización: Sexta Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Primera Parte, LIII, Página: 142, Tesis Aislada, Materia(s): Común

FIRMAS DESIGUALES EN LAS PROMOCIONES. *Si está en lo justo el Juez al estimar que la firma que aparece como del representante común de los quejosos en un escrito, es notoriamente distinta a la del escrito de demanda, **como puede deducirse a simple vista**, sin que pueda aceptarse el argumento de que no existen dos firmas iguales de la misma persona, ya que en el caso puede apreciarse que las referidas firmas son muy diferentes, y así no debió tomar en consideración una solicitud no firmada por la persona acreditada en autos, como representante común de los quejosos.*

Amparo en revisión 5548/54. Antonio M. Rojas y coagraviados. 14 de noviembre de 1961. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Como se aprecia, y tomando en cuenta lo manifestado por el Representante Legal de la Organización Ciudadana, referente a que en nuestro marco legal aplicable no se especifica el procedimiento a desahogar para validar una manifestación física de afiliación capturada mediante régimen de excepción, en la que se actualice una discrepancia o diferencia notoria entre las firmas plasmadas en dicho formato con la de su CPV, tal como lo es en el caso de la aplicación móvil; es importante precisar que, al

ser afiliaciones recabadas sin la presencia del órgano electoral, su revisión, análisis y validación queda sujeta al mismo procedimiento que las afiliaciones recabadas por la aplicación móvil, pues al ser este instituto responsable se analizar y examinar todos los documentos que integran la solicitud de registro entre las que se encuentran los formatos de afiliación de régimen de excepción, el acto de verificar que los formatos de afiliación no solo cuenten con firmas, sino que estas coincidan con la que obra en la credencial de elector (*único elemento con que cuenta el instituto para verificar la coincidencia de firmas*), es con la finalidad de verificar que las firmas correspondan a las personas titulares del derecho de afiliación esto a partir del elemento de que guarden similitudes entre ellas; por lo contrario, el hecho de no realizar este procedimiento –*aun cuando no se prevea textualmente en la normativa*- generaría una falta de certeza por parte de esta autoridad electoral al determinar como afiliaciones válidas aquellas que a simple vista y notoriamente, se precisen diferencias entre las asentadas en las afiliaciones que entregó la Organización Ciudadana con las que obran en la copia de la CPV.

En ese sentido, al tratarse de una situación prevista por la norma, el incumplimiento de plasmar firmas autógrafas en las manifestaciones formales de afiliación por el Régimen de Excepción, conllevan a que éstas se excluyan de contabilizarse para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como PPL; por ello, para la verificación de autenticidad de dicha firma –*como situación extraordinaria*-, resulta aplicable al caso, adoptar el criterio utilizado para la verificación de firmas en las afiliaciones recabadas por la aplicación móvil –*establecidas para la hipótesis ordinaria*-, es decir, para aquellas firmas que, en el transcurso normal del procedimiento de obtención de afiliaciones, resultaran discrepantes a simple vista, la revisión se realizará observando la legibilidad y los caracteres del nombre propio captado por la APP, en comparación con los del original de la CPV expedida por el INE; sin que en dicha revisión se haga uso de conocimientos técnicos o de peritos en la materia.

➤ **Solicitud de devolución de los formatos físicos marcados con las inconsistencias Sin Clave de Elector para su subsanación.**

Respecto a esta inconsistencia, en su primer escrito el Representante Legal de la Organización Ciudadana manifestó lo siguiente:

Por cuanto los formatos que carecen de clave de elector (...) les solicito me los entregue para subsanarlos.

Por su parte, la DEPOE le comunicó, en vía de respuesta, que los formatos requeridos *no podrán otorgárseles, en virtud de que dicha acción no se encuentra contemplada*

dentro del marco legal regulatorio para la constitución de partidos políticos, pues no se advierte que la autoridad electoral haga la devolución de manifestaciones de afiliación bajo régimen de excepción a la organización ciudadana para la subsanación; por lo que, la Organización Ciudadana debió advertir tal hecho, al momento de que la ciudadanía ejerció su derecho de asociación.

Al respecto, por cuanto a este requisito, si bien es cierto que dentro de los formatos físicos deben ir plasmados ciertos datos de la ciudadanía que desea afiliarse a la Organización Ciudadana que pretende constituirse como un PPL; pues con ello, permite identificar que las personas cuenten con el documento de identificación oficial requerido, como lo es su credencial para votar; de esta forma, se puede corroborar que el formato físico contenga la información correcta de la persona que se pretende afiliar; así también, verificar que de manera libre y voluntaria haya suscrito dicha manifestación, corroborando que haya sido firmada por ella misma.

Ahora bien, el incumplimiento de los requisitos señalados en el marco normativo conlleva a que dichas manifestaciones no sean contabilizadas para satisfacer el requisito de afiliación exigido para obtener el registro como PPL, tal como lo es la clave de elector.

➤ **Solicitud de devolución de los formatos físicos marcados con las inconsistencias sin firma o sin huella para su subsanación.**

Con relación a esta inconsistencia, el Representante Legal de la Organización Ciudadana manifestó en su primer escrito lo siguiente:

“... Por cuanto los (...) sin firma o sin huella que son 203 les solicito me los entregue para subsanarlos.”

En respuesta a su solicitud, la DEPOE le comunicó que los formatos requeridos *no podrán otorgárseles, en virtud de que dicha acción no se encuentra contemplada dentro del marco legal regulatorio para la constitución de partidos políticos, pues no se advierte que la autoridad electoral haga la devolución de manifestaciones de afiliación bajo régimen de excepción a la organización ciudadana para la subsanación; por lo que, la Organización Ciudadana debió advertir tal hecho, al momento de que la ciudadanía ejerció su derecho de asociación; en respuesta a este pronunciamiento, el Representante Legal de la Organización Ciudadana refirió que:*

“... Por otra parte, respecto al punto en el que se hace referencia a la supuesta inconsistencia de 203 formatos físicos de afiliación sin firma o sin huella señala esa Dirección que no pueden ser devueltos para poder subsanar la supuesta inconsistencia (...).”

De igual forma, señaló lo siguiente:

“(...) Asimismo, reitero que se me deja en total estado de indefensión la asistencia dicha audiencia, debido a que no se me proporcionan los elementos necesarios para formular mi defensa, como ha quedado claro, su respuesta es totalmente ilegal e incongruente, debido a que en una parte me dice que no pueden proporcionar los formatos en virtud de que no existe alguna disposición que así lo prevea para las afiliaciones por el régimen de excepción y por otro lado se niegan a proporcionarme el dictamen pericial correspondiente bajo supuestos normativos que no aplican de manera expresa para las afiliaciones por el citado régimen. (...)”

Al respecto, el Representante Legal de la Organización Ciudadana, parte de una premisa incorrecta al manifestar que el pronunciamiento a su solicitud de devolución de los formatos para su subsanación, es ilegal e incongruente, pues se manifestó que para atender su solicitud no existe algún fundamento legal que prevea realizar la devolución y, por otro lado, bajo su óptica manifestó la negación para proporcionar el dictamen pericial requerido bajo supuestos normativos que no aplican de manera expresa para las afiliaciones por el régimen de excepción.

Bajo estas circunstancias, resulta importante hacer énfasis sobre la determinación que arribó la DEPOE por cuanto a cada inconsistencia de manera individual, en la que no se está pronunciando para afectar algún derecho político electoral, ni mucho menos dejar en estado de indefensión a la Organización Ciudadana; lo anterior, se expone de la siguiente manera:

En primer lugar, la obligación de cumplir con el requisito de que todas las manifestaciones físicas de afiliaciones recabadas por régimen de excepción, deben contener invariablemente la firma autógrafa y/o huella dactilar de la persona que se desea afiliar, se creó a partir de que se determinó procedente su aviso de intención y fue hasta el último día del mes de diciembre de 2022, cuando se fijó su límite para realizar dichas afiliaciones; de tal forma, la temporalidad para realizar afiliaciones bajo dicho régimen fue durante el año 2022, debiendo cumplir con los requisitos exigidos, incluido el requisito esencial que es la firma autógrafa y/o huella dactilar.

En consecuencia, la solicitud de la devolución tanto de las manifestaciones marcadas con la inconsistencia “Sin clave de elector” así como las marcadas “sin firma o sin huella” para su subsanación, no puede ser aplicado, por analogía, para imponerle la obligación a la autoridad electoral de entregarle aquellas manifestaciones que no contienen los requisitos legales para que éstos sean agregados, porque no se está en el supuesto de

complementar manifestaciones físicas que omiten incluir datos obligatorios, de tal manera que esta temporalidad o etapa de Registro, no puede servir como base para que la Organización Ciudadana pretenda complementar un formato que no cumplió con los requisitos legales en su momento oportuno.

- *Importancia de la firma autógrafa o huella dactilar.*

Las Organizaciones Ciudadanas deben cumplir con los requisitos previstos en el Reglamento, en los Lineamientos, así como en los Lineamientos de Verificación; para lo cual, se exige que las manifestaciones físicas deben contener la firma autógrafa de quien se afilia y, sobre esa lógica, cuando una manifestación se presente sin firma autógrafa, deberá ser improcedente; pues no existe justificación alguna para que la persona que omitió plasmar su firma o huella, presentara a la Organización Ciudadana su manifestación quien a su vez debió percatarse de tal hecho para requerirle su cumplimiento, pues con ello se expresa su voluntad, tomando como base que la importancia del requisito radica en conocer o acreditar la autenticidad de la voluntad de la ciudadanía para ejercer su derecho de afiliación a la Organización Ciudadana.

Aunado a lo anterior, la normativa no dispone la posibilidad de prevenir a la Organización Ciudadana ante la falta de firma autógrafa y/o huella dactilar.

En esa tesitura, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-51/2022, en lo que interesa determinó: [...] *Lo anterior, obedece a que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción. La finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad a la demanda, identificar a la parte recurrente o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito. (...)*

Así las cosas, la firma autógrafa constituye un elemento esencial de validez de una acción que se presenta por escrito, es decir, es un *elemento insubsanable*, porque el Reglamento ni los Lineamientos prevén una forma distinta para sustituir la firma ni tampoco prevé que, ante su ausencia, la DEPOE deba realizar un requerimiento, prevención o devolución para su subsanación, pues únicamente señala que la prevención que se efectúe únicamente será para aspectos cuantitativos, esto es, bajo el supuesto de que *no se presente la información o documentación completa*.

Al respecto, si bien el artículo no establece una clasificación de los requisitos como formales o esenciales, cabe aclarar que los requisitos esenciales son aquellos que *son indispensables para que el acto tenga validez y, en cambio, los formales son cuestiones*

*de mero procedimiento*⁵⁴, por lo que, la firma plasmada en una manifestación formal de afiliación es un requisito esencial de validez, no uno de menor entidad pues sin ella no se podría tener certeza de la voluntad de la ciudadanía de ejercer su derecho de afiliación.

Además, en cualquier caso, las autoridades únicamente pueden formular una prevención o requerimiento cuando en el medio de impugnación se omite alguna formalidad o elemento menor⁵⁵, cuestión que no aplica en los supuestos en los que se presenten manifestaciones formales de afiliación de manera física sin firma autógrafa, pues, como se dijo, la firma autógrafa constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación, caso contrario a la visualización de una firma con rasgos diferentes a la que obra en la CPV, pues en esos casos existe incertidumbre de que la persona desee afiliarse a la Organización Ciudadana.

Ahora bien, es inexistente la ilegalidad o incongruencia en las respuestas emitidas por la DEPOE, pues dichas manifestaciones no pueden considerarse satisfechas mediante la exhibición de formatos sin la firma autógrafa y/o huella dactilar, así como la existencia de discrepancia entre las firmas, pues dada la importancia y trascendencia que conlleva la conformación de un partido político, se debe tener certeza y seguridad jurídica de que el acto jurídico es auténtico resultado de la voluntad de quienes se aduce pretenden constituirlo y que dicha voluntad no ha sido suplantada o viciada en modo alguno.

➤ **Manifestación de inasistencia a diligencia.**

De lo anteriormente expuesto, la DEPOE notificó a la Organización Ciudadana respecto a estas inconsistencias, lo anterior, a efecto de que pudiera solicitar la asignación de fecha y hora para revisar las inconsistencias en mención, garantizando el ejercicio de su garantía de audiencia.

Por su parte, el Representante Legal de la Organización Ciudadana manifestó que *al no contar con los documentos y condiciones necesarias para asistir a la audiencia de la cual se me notifica y toda vez que la Organización Ciudadana que represento sostiene la validez, legalidad y, por consecuencia, el cumplimiento de los requisitos podrán considerar como válidos los formatos de afiliación por el régimen de excepción que supuestamente tienen inconsistencias, mediante el presente se informa que las*

⁵⁴ Sentencia SM-JDC-0026/2022

⁵⁵ Conforme lo establecido en la jurisprudencia 42/2002 de rubro: PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.

personas que conformamos la Organización Ciudadana Guerrero Pobre A.C. no asistiremos a la audiencia de mérito.

Además, solicitó que se *tenga por dando respuesta al oficio número 0084/2023*, de fecha 21 de marzo de 2023 y *se dejen sin efecto las supuestas inconsistencias plasmadas e informadas mediante diverso oficio 0078/2023*, de fecha 16 de marzo de 2023.

Conforme a lo anterior, y derivado de los resultados que se obtengan con motivo del desarrollo de la garantía de audiencia, se integrará el expediente respectivo en el cual se contemplarán para su análisis y valoración las manifestaciones o pruebas que aporte para que el Consejo General, en términos de la normativa aplicable, así como en base a criterios de órganos jurisdiccionales, emita la resolución que corresponda; sin embargo, dada la incomparecencia del Representante Legal de la Organización Ciudadana a la diligencia señalada para la revisión y, en su caso, subsanación de las inconsistencias detectadas, se constata el incumplimiento de los requisitos anteriormente señalado, en virtud de que las manifestaciones observadas presentan las siguientes inconsistencias.

○ ***Determinación de las afiliaciones “Pérdida de Vigencia CPV”.***

Por tanto, y tomando en consideración que la Organización Ciudadana “Guerrero Pobre A.C.” no ejerció su garantía de audiencia en el plazo concedido por así manifestarlo, conforme a lo establecido en el numeral 33, inciso d) de los Lineamientos de Verificación y artículo 47, fracción IV de los Lineamientos, las personas cuya situación registral se ubique dentro de los supuestos establecidos en el catálogo de bajas del Padrón Electoral, como es el **presente caso al ubicarse un total de 140 afiliaciones en el supuesto de pérdida de vigencia, no se contabilizarán** para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como partido político local.

○ ***Determinación de las afiliaciones “Firma no coincide con la CPV”.***

Pues como ya se precisó, este requisito sí tiene sustento legal y reglamentario que la Organización Ciudadana debió cumplir, a fin de contar con el apoyo de la ciudadanía mediante afiliaciones por régimen de excepción y, con ello lograr su objetivo central relativo a la obtención de su registro como partido político local; por tanto, y tomando en consideración que la Organización Ciudadana “Guerrero Pobre A.C.” no asistió a la fecha y hora señalada para la revisión de las inconsistencias detectadas, en ejercicio de su derecho de garantía de audiencia en el plazo concedido, por así manifestarlo, con fundamento a lo establecido en el

numeral 116 de los Lineamientos de Verificación y artículo 54 de los Lineamientos, las manifestaciones formales de afiliación que carezcan de firmas autógrafas al no coincidir entre las plasmadas en el formato con la que obra en la copia de la CPV, como es el presente caso al ubicarse un total de **432 afiliaciones** en el supuesto de “**Firma no coincide con CPV**”, dichos registros **no se contabilizarán** para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como partido político local.

○ ***Determinación de las afiliaciones “Sin clave de elector”.***

Con fundamento a lo establecido en los numerales 115, inciso c), 116 de los Lineamientos de Verificación y artículo 54 de los Lineamientos, las manifestaciones formales de afiliación que no señalen la clave de elector de la persona que se pretende afiliar, como es el presente caso al ubicarse un total de **7 afiliaciones** en el supuesto de “**Sin clave de elector**”, dichos registros **no se contabilizarán** para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como partido político local.

○ ***Determinación de las afiliaciones “Sin firma o sin huella”.***

Con fundamento a lo establecido en los numerales 115, inciso c), 116 de los Lineamientos de Verificación y artículo 54 de los Lineamientos, las manifestaciones formales de afiliación que se presenten sin la firma autógrafa o huella dactilar de las personas, como es el presente caso al ubicarse un total de **203 afiliaciones** en el supuesto de “**Sin firma o Sin huella**”, dichos registros **no se contabilizarán** para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como partido político local.

○ ***Determinación de las afiliaciones “Fuera de Régimen de Excepción”, “Credencial Ilegible” y “Duplicados con un registro válido”.***

Con fundamento a lo establecido en los numerales 115, 116 de los Lineamientos de Verificación y artículo 54 de los Lineamientos, las manifestaciones formales de afiliación que no fueron controvertidas durante la etapa de garantía de audiencia, permiten corroborar que la Organización Ciudadana exhibió (10) formatos “*Fuera de Régimen de Excepción*”; (22) formatos con “*Credencial Ilegible*” y (94) formatos “*Duplicados con un registro válido*”; por lo tanto, éstos documentos no cumplieron en su oportunidad con los requisitos establecidos en los numerales 103 y 116 de los Lineamientos de Verificación; artículos 47 y 54 de los Lineamientos; por lo tanto, dichos registros **no se contabilizarán** para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como partido político local.

Cabe mencionar que la Organización Ciudadana conoció de los hechos o actos que, probablemente les pudiera haber generado afectación a sus derechos, pues la DEPOE le notificó respecto de las inconsistencias detectadas en las manifestaciones físicas formales de afiliación, por lo que, estuvo en aptitud de dar respuesta y fijar su posición sobre los hechos, aunado a que tuvo la posibilidad de aportar los medios de prueba conducentes, en beneficio de sus intereses⁵⁶; no obstante ello, únicamente presentó sendos escritos en los que manifestó su inconformidad bajo manifestaciones generales sin sustento alguno.

Sirve de apoyo lo sustentado por la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias de rubro:

○ *DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. (Tesis: 1a./J. 22/2014);*

○ *PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. (Tesis: 1a./J. 10/2014), y*

○ *PRINCIPIO PRO-PERSONA. DE ESTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES (Tesis: 1a./J. 104/2013).*

e.2.3. Afiliaciones captadas mediante la aplicación móvil.

LXIV. Por otro lado, las organizaciones ciudadanas contaron con la opción de recabar afiliaciones mediante Aplicación móvil; al respecto, dicha actividad la realizan mediante sus Auxiliares acreditados por el IEPCGRO, quienes en el marco de la legislación electoral aplicable, cuentan con la atribución de recabar la información concerniente a las afiliaciones y a su vez, auxiliarán en el uso del mecanismo para corroborar la autenticidad de la documentación prevista para ello, siendo tal la aplicación móvil desarrollada por el INE, mediante la cual se acreditará la solicitud de afiliación y a partir de la información ahí recabada el IEPCGRO podrá constatar la autenticidad de las afiliaciones.

Esto es, para dar cumplimiento al requisito de contar con un total de militantes en la entidad mayor al 0.26 por ciento del padrón electoral local que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior, se prevé la captación de afiliaciones fuera de las asambleas para alcanzar el requisito de número de militantes mínimo. Tal situación implica que en este

⁵⁶ Lo cual es acorde al criterio contenido en la jurisprudencia 3/2013, de rubro: "REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA", Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 13 y 14.

procedimiento de captación complementario no estarán presentes las y los funcionarios del IEPCGRO para verificar que la manifestación de voluntad de la ciudadanía se exprese de manera individual, no corporativa, libre, voluntaria y pacífica en los términos señalados en la Legislación Electoral.

Así, la CPyPP tuvo por acreditados a un total de dos (2) auxiliares de la organización solicitante, quienes recibieron en su cuenta de correo electrónico la confirmación de su registro de alta y la información correspondiente para el acceso a la aplicación móvil, con el fin de recabar las afiliaciones de la organización “Guerrero Pobre A.C.”, no obstante, como se desprende del Portal web de la Aplicación Móvil, la citada organización ciudadana **no recabó afiliaciones por esta vía.**

f. Del incumplimiento del número mínimo de afiliaciones requeridas.

LXV. Como ya se ha señalado en repetidas ocasiones, los artículos 10, numeral 2, inciso c) de la LGPP, y 99, párrafo segundo, inciso b) de la LIPEEG, refieren que, la organización que pretenda su registro como partido político local, debe contar, como mínimo, con un número de afiliaciones equivalente al 0.26% del Padrón Electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior, lo que, para el caso concreto corresponde a 6,677 afiliaciones.

En ese sentido, en términos de los considerandos XXXVIII, XXXIX, XLIV y LI se realizó el desglose y descripción de las afiliaciones recabadas por la organización ciudadana a través de las diversas vías contempladas por la norma aplicable. En tal virtud, en el siguiente recuadro se resume la cantidad total de afiliaciones válidas que ostenta la multicitada organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”.

Total de afiliaciones válidas en asambleas	Afiliaciones de resto de la entidad			Total de afiliaciones válidas
	Afiliaciones válidas recabadas en asambleas, con estatus de resto de la entidad	Afiliaciones válidas de régimen de excepción	Afiliaciones válidas de aplicación móvil	
A	B	C	D	E=A+B+C+D
2,114	470	3,690	0	6,274

LXVI. Que del análisis descrito en los considerandos anteriores, se desprende que la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”, **cuenta con un total de afiliaciones válidas en el estado, de seis mil doscientas setenta y cuatro (6,274)**, número que representa el

0.2443%⁵⁷ del padrón electoral utilizado en la elección inmediata anterior, por lo tanto, **la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C.” no cumple** con el requisito establecido en los artículos 10, numeral 2, inciso c) de la LGPP, y 99, párrafo segundo, inciso b) de la LIPEEG, es decir, no logró reunir el equivalente al 0.26% del padrón electoral referido, cantidad que corresponde a **seis mil seiscientos setenta y siete (6,677)** personas afiliadas.

g. Otras inconsistencias detectadas del procedimiento de constitución y registro de Partidos Políticos.

g.1 De las notificaciones formuladas con motivo de la ratificación de afiliación de las ciudadanas de Zacualpan, municipio de Ometepec, Guerrero.

LXVII. Como se señala en el apartado de antecedentes, el 05 de enero de 2023 se presentaron ante la Oficialía de Partes del IEPCGRO, un total de 21 (veintiún) escritos, signados por ciudadanas pertenecientes a la localidad de Zacualpan, municipio de Ometepec, Guerrero.

Asimismo, de manera adjunta a la solicitud, remitieron copia fotostática simple de su credencial para votar con fotografía; sin embargo, y en complemento a lo anterior, se precisa que, de la información contenida en las actas de certificación de asambleas junto con los datos de las listas de afiliaciones, así como lo concentrado en el SIRPPL, las personas ciudadanas solicitantes asistieron posteriormente a la celebración de la asamblea municipal de la Organización Ciudadana “Guerrero Uniendo Esfuerzos por un México Desarrollado A.C.”, la cual tuvo verificativo el 27 de noviembre de 2022, misma que fue certificada como válida por el servidor público designado para dicha función

LXVIII. Posteriormente, el 19 de enero de 2023, el Representante Legal de la Organización Ciudadana presentó un escrito mediante el cual se señaló lo siguiente:

A través del presente, me permito informar que, el día cinco de enero del año en curso, las ciudadanas VICTORIA SANTIAGO SANTIAGO, ELENA AGUSTÍN GÓMEZ, FLORENTINA GARCÍA ROSA, VERONICA LÓPEZ HERNÁNDEZ, SOCORRO DE JESÚS LORENZO, DELFINA FELICITAS LÓPEZ, MAXIMINA FLORENTINO LORENZO, MARTINA SANTIAGO NIEVE, PAULINA BENITA GARCÍA, MARÍA ESPERANZA SANTIAGO MARQUITA, ENERINA APOLONIO DE LOS SANTOS, CLAUDIA AÑORVE CORONADO, MARÍA JULIA CONCEPCIÓN LÓPEZ, MAURA SANTIAGO EVARISTO, ARELA MARTIN GONZÁLEZ, AGUSTINA LEONARDO FELICITA, ZENAIDA SANTIAGO SANTIAGO, AURELIA APOLONIO DE LO SANTO, TERESA MARTÍNEZ MORALES, YOLANDA APÓLONIO DE LO SANTO Y LUCÍA DE LO SANTO SANTIAGO, enviaron directamente sus formatos afiliación, con sus respectivas copias de su credencial de elector, acto que realizaron el día 23 de diciembre del año 2022 a ese Instituto Electoral para hacer entrega de un documento en el cual expresan y refrendan su voluntad de continuar afiliadas a la Organización Ciudadana “Guerrero Pobre, Asociación Civil”, de

⁵⁷ Se agregan únicamente 4 dígitos para su presentación.

conformidad con lo previsto en el artículo 71 de los Lineamientos para la Certificación de Asambleas de Organizaciones Ciudadanas para la Constitución de Partidos Políticos Locales, 2022, aprobado mediante acuerdo 261/SO/24-11-2021 por el Consejo General de ese Instituto.

Preciso señalar que las ciudadanas asistieron el día veintisiete de diciembre del año dos mil veintidós, a las instalaciones de ese Instituto Electoral; sin embargo, la persona que se encontraba en la entrada o acceso principal del inmueble, les manifestó que el personal del Instituto se encontraba dentro del periodo vacacional y que reanudarían las labores hasta el día cuatro de enero de este año dos mil veintitrés, razón por la cual fue hasta esa fecha en que regresaron de nuevo y exhibieron los escritos mencionados. Además, cabe aclarar que durante el período vacacional (19 de diciembre 2022 al 3 de enero 2023) se suspenden y dejan de correr cualquier tipo de plazos o términos legales.

Ante las citadas circunstancias y toda vez que actualmente se encuentra en desarrollo la etapa de revisión y verificación de los documentos y afiliaciones de cada una de las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos locales, solicito se tengan como reconocidas, a la Organización Ciudadana “Guerrero Pobre, Asociación Civil” las afiliaciones de las supra citadas ciudadanas, esperando su respuesta favorable al respecto. Asimismo, en virtud de haber cumplido cabalmente con la etapa previa del procedimiento de constitución, en el momento oportuno, solicito se otorgue el registro como partido político local a la organización que represento.

Se anexan copias simples de los acuses correspondientes, así como las creencias de las referidas ciudadanas.

LXIX. Al respecto, del contenido de los escritos presentados por las personas ciudadanas, en lo esencial solicitan a este Instituto Electoral lo siguiente:

“...me permito manifestar mi voluntad de continuar afiliado a la Organización Ciudadana “Guerrero Pobre, Asociación Civil”, así como mi participación en la asamblea celebrada el día 16 de noviembre del 2022, en el pueblo de Zacualpan municipio de Ometepec Guerrero para la constitución del partido político Partido del Gallo Rojo...”.

Anexando copia fotostática simple de su credencial para votar con fotografía; al respecto dicha solicitud se presentó en virtud de que las referidas personas acudieron en una fecha posterior a otra asamblea municipal de diferente Organización Ciudadana.

LXX. En atención a los escritos presentados, esta autoridad electoral respondió mediante diversos oficios, sobre sus solicitudes de permanencia y validación de afiliación conforme a lo siguiente:

(...)

*En ese sentido, resulta indispensable recordar que, si bien es cierto, el artículo 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), dispone que la ciudadanía tiene el derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y el artículo 2 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP) refiere que, es un derecho político-electoral de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, el afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, no obstante, el primer párrafo del artículo 18 de la LGPP, establece que **se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación.***

En razón de lo anterior, de una revisión al Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales (SIRPPL), así como a los archivos de este órgano electoral, se detectó que con fecha 16 de noviembre de 2022, se afilió a la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C.” en la asamblea correspondiente al municipio de Ometepec, Guerrero, afiliación que en su momento se consideró válida por cumplir con los requisitos legales correspondientes; asimismo, de la revisión referida también se desprende que, el día 27 de noviembre de 2022, de manera voluntaria, se afilió a la organización ciudadana denominada “Guerrero Uniendo Esfuerzos por un México Desarrollado A.C.” en su asamblea correspondiente al municipio de Ometepec, Guerrero.

En ese sentido, al haberse detectado su doble afiliación entre las organizaciones ciudadanas “Guerrero Pobre A.C.” y “Guerrero Uniendo Esfuerzos por un México Desarrollado A.C.”, resultó aplicable lo dispuesto por el inciso a) del numeral 121 de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como Partido Político Local emitidos por el Consejo General del INE, el cual señala lo siguiente:

“121. La DEPPP, a través del SIRPPL realizará un cruce de las personas afiliadas válidas de cada organización contra los de las demás organizaciones en proceso de constitución como PPL. En caso de identificarse duplicados entre ellas, se estará a lo siguiente:

*a) Cuando una persona asistente válida a una asamblea de una Organización se encuentre a su vez como válida en una asamblea de otra Organización, **prevalecerá su manifestación de afiliación en la asamblea de fecha más reciente y no se contabilizará en la más antigua.** (lo resaltado es propio) ...”*

Así, al ser más reciente su afiliación a la organización ciudadana “Guerrero Uniendo Esfuerzos por un México Desarrollado A.C.” puesto que se llevó a cabo el 27 de noviembre de 2022, ésta invalidó su afiliación y/o afiliaciones realizadas previamente, específicamente su afiliación a la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C.” realizada el 16 de noviembre de 2022, situación que le fue notificada el día 9 de diciembre de 2022, al Representante Legal de la Asociación Civil Guerrero Pobre.

No obstante, me permito informarle que, de presentarse la solicitud de registro para la constitución del Partido del Gallo Rojo, será a través de la resolución sobre dicha solicitud, que el Consejo General de este Instituto Electoral se pronunciará de fondo respecto de su solicitud sobre la continuidad y/o validez de su afiliación realizada el 16 de noviembre de 2022, en la asamblea municipal celebrada por la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”.

Al respecto, las respuestas recaídas a las solicitudes fueron notificadas de manera personal en los domicilios particulares señalados en las copias de las CPV que anexaron a las precitadas solicitudes.

Pronunciamiento del Consejo General.

LXXI. Como se señaló en las respuestas notificadas a las personas que solicitaron su permanencia de su afiliación a favor de la Organización Ciudadana y, a su vez, la validación de su asistencia como afiliadas a la asamblea municipal celebrada el pasado 16 de noviembre de 2022, a continuación, se emiten las consideraciones respecto a lo solicitado.

LXXII. Para que las y los ciudadanos puedan asociarse durante una asamblea deben acudir personalmente, con su credencial para votar, que deberán entregar al personal del Instituto, a fin de que éste proceda a realizar la búsqueda de sus datos en el padrón electoral del municipio correspondiente y a imprimir, en su caso, la respectiva manifestación, la cual una vez leída por

la persona y estando de acuerdo con su contenido, deberá ser suscrita ante el personal del Instituto.

Ello, porque la afiliación de la ciudadanía representa una expresión de voluntad que debe exteriorizarse en la forma y modalidad que establece la ley y el Instructivo, como la suscripción de distintos documentos y la entrega de otros documentos personales que permitan identificarlos y advertir su voluntad para adherirse a la organización.

Por otro lado, cobra especial relevancia el deber de la autoridad electoral de verificar que no existan duplicidades en las afiliaciones, pues la controversia surge a partir de que se advirtió una participación más reciente de las ciudadanas en una asamblea constitutiva de otra organización que intenta su registro como PPL; de esta forma, se tiene la obligación de verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación.

Como segunda hipótesis normativa prevé un procedimiento exclusivamente para el caso de un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliado de partidos políticos, sin que precise qué hacer en el supuesto de que se encuentre duplicada la participación de ciudadanos en dos organizaciones en formación.

No obstante, este supuesto es regulado en el numeral 122 de los Lineamientos de Verificación, al establecer que la autoridad electoral nacional realizará un cruce de las afiliaciones válidas en cada organización y, en caso de identificar duplicados entre ellas, se procederá de acuerdo a los siguientes tres supuestos.

- El primero de ellos, que es el supuesto en el que se encuentran las ciudadanas solicitantes, establece que cuando un asistente válido a una asamblea de una Organización se encuentre como válido en una asamblea de otra Organización, prevalecerá su manifestación de afiliación en la asamblea de fecha más reciente y no se contabilizará en la más antigua.
- Como segundo supuesto, cuando un asistente válido a una asamblea de una Organización se identifique como válido en los afiliados del resto de la entidad, bajo el régimen de excepción o a través de la aplicación móvil, de otra Organización, se privilegiará su afiliación en la asamblea.
- Finalmente, cuando ambas afiliaciones hayan sido a través de la aplicación o bajo el régimen de excepción, se privilegiará la más reciente.

Precisado lo anterior, es necesario definir el alcance del derecho de asociación política y el derecho de afiliación de las solicitantes, para estar en aptitud de determinar si la actuación de esta autoridad administrativa vulneraría en alguna medida tales prerrogativas.

En tal contexto, se estima que no es factible considerar que debe prevalecer la manifestación de voluntad de ejercer su derecho a favor de la Organización Ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”, en la medida que, tal manifestación fue superada por una nueva declaración de voluntad, hecha en tiempo y forma, a favor de una segunda Organización Ciudadana “*Guerrero Uniendo Esfuerzos por un México Desarrollado A.C.*”.

Esto es así, dado que las reglas relativas a la doble afiliación de los Lineamientos persiguen como finalidad salvaguardar la certeza y seguridad jurídica de que, en caso de que la o el ciudadano se afilió a dos o más organizaciones en asambleas, será válida sólo aquella afiliación más reciente, atendiendo a la propia voluntad ciudadana de elegir a la opción política de su preferencia, que no se agota con la primera opción, ya que, al afiliarse a más de una organización implica, por la misma acción, que no existía tal preferencia, sino indecisión por la corriente política que la primera organización representaba.

De esta manera, la invalidación de afiliaciones duplicadas garantiza la certeza de que las afiliaciones presentadas son válidas y suficientes para acreditar el correspondiente requisito para la obtención del registro, así como que el ciudadano o ciudadana emitió una decisión consciente de favorecer a una organización en específico; lo anterior, porque la libre predilección de la ciudadanía por una organización ciudadana que pretende ser PPL no puede estimarse reflejada ni certera cuando apoya o se afilia a una subsecuente organización, ya que, tal preferencia sólo se expresa válidamente si es fehaciente la manifestación de voluntad de afiliarse a una organización y no a varias.

En tal contexto, se estima que, la manifestación de afiliarse a una segunda organización implica que, la persona renueva el ejercicio de su derecho de afiliación a favor de esa segunda organización y deja sin efectos la anterior, dado que es su voluntad expresa formar parte de la segunda; de ahí que, no sea jurídicamente viable implementar un procedimiento que implique verificar con la ciudadanía cuál declaración de voluntad debe prevalecer, y menos aún para que la primera organización tenga la intención de recuperar esas afiliaciones, ya que, ello rompería con los principios de certeza y seguridad jurídica.

En efecto, en principio, porque se parte de la base de que la o el ciudadano declaró su voluntad de ejercer su derecho de afiliación a favor de la subsecuente organización con la clara intención de que se generaran las correspondientes consecuencias de Derecho, de forma que, la segunda afiliación deja sin efectos la primera, precisamente, por ser consecuencia de esa segunda declaración de voluntad.

En este contexto, al llevarse a cabo el cruce de afiliaciones correspondientes y advertir que sus registros se encontraban duplicados al haber participado en una asamblea de diversa

organización en formación, por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 121 de los Lineamientos de Verificación, garantizó su afiliación al tomar en cuenta su participación más reciente.

Se reitera, para que los actos humanos produzcan efectos jurídicos es necesaria la manifestación de voluntad del agente mediante signos que puedan considerarse expresivos; por ello, la declaración de voluntad es uno de los elementos esenciales de todo negocio jurídico, así como de aquellos actos de ejercicio de un derecho frente a otro.

Dicho lo anterior, es dable sustentar que, si las personas ciudadanas se afiliaron a una segunda asociación (“Guerrero Uniendo Esfuerzos por un México Desarrollado A.C.”) que pretende constituirse como PPL, prevalecerá esta última manifestación de voluntad en ese sentido, en la medida que ha realizado las actuaciones conscientes tendentes a lograr esta afiliación, por lo que, de forma tácita manifiesta su voluntad de dejar sin efectos sus afiliaciones anteriores (“Guerrero Pobre A.C.”).

Así, resulta razonable que se considere la expresión de voluntad más reciente de las personas ciudadanas, ya que ésta revoca la hecha con anterioridad si estas no son compatibles, como sucede en el caso, pues no existe controversia en que los ciudadanos no pueden otorgar su apoyo a diversas organizaciones que buscan constituirse como PPL, porque ello representaría un fraude a la ley; incluso, podría generar que un sin número de organizaciones ciudadanas obtuvieran su registro como PPL con una misma base de afiliaciones, lo cual es inviable jurídicamente; además, es una medida razonable, atendiendo a la finalidad de los procedimientos para la obtención del registro como PPL, en el que se busca que las manifestaciones de apoyo ciudadano a las organizaciones sean individuales y auténticas.

Además, esta manifestación de voluntad se debe llevar a cabo en la temporalidad y con las formalidades previstas en la ley y en los instrumentos normativos aprobados por la autoridad administrativa electoral nacional, si no se lleva a cabo de esa manera no puede tener validez.

Al respecto, es necesario observar el principio de certeza, contenido en los artículos 41 y 116 de la CPEUM, que funge como una garantía para el respeto del orden jurídico, en el que están inmersos los valores, principios y derechos fundamentales reconocidos en ella, los tratados internacionales y la legislación secundaria.

Este principio fundamental tiene como finalidad que no exista duda o incertidumbre en cuanto al contenido de las normas y actos que establecen o determinan las directrices para su válida celebración, ya que resulta imprescindible que todos los participantes en los procedimientos democráticos conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas que rigen la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, así como la de las autoridades electorales; pues

con ello, la observancia del principio de certeza se traduce en que las y los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en la actividad electoral conozcan las normas electorales que los rigen, dotándolo de seguridad y transparencia.

En tal contexto, se declara inatendible su solicitud de permanencia como afiliación válida a favor de la Organización Ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”, en virtud de que dicha afiliación quedó sin efectos al ejercer su afiliación en otro momento más reciente; por ello, darle efectos a una expresión de voluntad fuera del marco normativo generaría una clara vulneración al principio constitucional de certeza, al establecer, a partir de una decisión jurisdiccional, reglas diferenciadas para los participantes en el procedimiento de constitución de PPL, lo que también incide en distintos principios fundamentales como el de legalidad y equidad.

Finalmente, esta decisión no vulnera el principio constitucional *pro persona*, ya que parte de una interpretación que, por un lado, privilegia el derecho de asociación de la ciudadanía al garantizar la libertad de que participen en las asambleas constitutivas que deseen y, por otro lado, se armoniza con los fines constitucionales de los partidos políticos al permitir que solo se contabilice uno de los apoyos otorgados y no se otorgue el registro a partidos políticos con una base de afiliados común; al respecto, la SCJN ha considerado que la invocación de dicho principio no implica necesariamente que la autoridad jurisdiccional deba atender las pretensiones de las partes tal como lo solicitan.

g.2 Afiliaciones de personas que se encuentran en supuestos de baja del padrón electoral por defunción.

LXXIII. Por otra parte, derivado de la información remitida por la DERFE el 14 de marzo de 2023, se advierte que la Organización Ciudadana “Guerrero Pobre A.C.” realizó el registro de afiliaciones a través del régimen de excepción de personas que se encuentran con la situación registral correspondiente a bajas del padrón electoral por defunción, siendo un total de 17 afiliaciones recabadas, mismas que no serán contabilizadas para el cumplimiento del requisito de afiliaciones.

LXXIV. Ahora bien, no pasa por desapercibido que, del expediente de la organización ciudadana se desprende que mediante oficio número 0082/20233 de fecha 17 de marzo de este año, la Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral del IEPCGRO, dio vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral de las irregularidades relacionadas con las afiliaciones referidas en el párrafo que antecede, esto a efecto de que, de considerarlo procedente, se instauraran los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes.

No obstante lo anterior, este órgano colegiado, acorde a la determinación del área técnica respectiva, considera oportuno **reiterar la vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, a efecto de que, a través de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, se instauren los procedimientos sancionadores a que haya lugar**, a efecto de investigar los hechos relacionados con la presunta afiliación irregular de personas que, del padrón electoral vigente se desprende que cuentan con el estatus de bajas por defunción.

g.3. Manifestaciones de las personas consultadas por duplicidad de afiliación.

LXXV. Como se desprende del apartado de antecedentes, durante los días 30, 31 de marzo y 01 de abril de 2023, este instituto electoral llevó a cabo la consulta a 361 personas que fueron objeto de afiliaciones duplicadas presentadas por régimen de excepción entre la Organización Ciudadana y partidos políticos nacionales con acreditación vigente; lo anterior, para efecto de que manifiesten que afiliación prevalecerá, esto en términos del numeral 122 de los Lineamientos de Verificación.

En virtud de lo anterior, las y los funcionarios electorales facultados, llevaron a cabo las diligencias de notificación y consulta correspondientes, levantando la razón de notificación respectiva, por lo que, como resultado de la citada consulta, se presentaron diversos escritos firmados por las personas consultadas, a través de los cuales manifestaron voluntariamente la afiliación que desean que prevalezca; asimismo, realizaron diversas manifestaciones respecto de los formatos de afiliación presentados por la organización ciudadana, formatos que les fueron puestos a la vista de las y los ciudadanos.

Es así que, de la revisión a los escritos presentados por las y los ciudadanos consultados, se desprende que, un total de 160 personas manifestaron desconocer su afiliación a la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”, señalando, que en ningún momento autorizaron dicha afiliación, y en algunos de estos casos, manifestando textualmente que la firma plasmada en el formato de afiliación presentado por la organización ciudadana, era falsa, pues ellos no la habían firmado.

Es importante referir que la totalidad de las manifestaciones de las personas consultadas, obran en el expediente de la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C.” mismo, que se encuentra bajo resguardo de la DEPOE, y que por motivos de protección de datos, se omiten precisar los nombres de las personas en este apartado.

LXXVI. En virtud de lo anterior, al encontrarnos frente a una posible simulación de afiliaciones realizadas por la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”, esto al presentar

formatos de afiliación sin la autorización y/o conocimiento de las personas titulares de ese derecho, conducta que puede llegar a constituir una infracción a la normativa electoral, esta Autoridad Administrativa Electoral considera oportuno **dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral con la documentación correspondiente, a efecto de que inicie los procedimientos administrativos sancionadores a que haya lugar.**

h. De las manifestaciones vertidas por la Representación Legal de la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”, a través de su escrito presentado el 11 de abril de 2023.

LXXVII. En relación al oficio identificado con el número 0112/20233, del índice de la DEPOE, a través del cual, entre otras cuestiones, se señaló fecha y hora para el desahogo de la garantía de audiencia solicitada por el C. Rubén Valenzo Cantor, en su carácter de Representante de la organización ciudadana, no pasa por inadvertido para esta autoridad electoral que, si bien es cierto mediante acta se hizo constar la incomparecencia al desahogo de la citada garantía de audiencia de persona alguna en representación de la organización “Guerrero Pobre A.C.”, lo cierto es que se dio cuenta del escrito recibido el propio 11 de abril de 2023, a través del cual, el Representante de la citada organización ciudadana, realizó las siguientes manifestaciones:

“ ...

Primeramente, el oficio que se atiende me fue notificado el día de hoy diez de abril de dos mil veintitrés, informándome que la audiencia se llevaría a cabo al día siguiente once de abril, a las diez horas con treinta minutos, circunstancia por la cual se me deja en estado de indefensión e imposibilitado para asistir con las personas que refiere en su oficio para llevarse a cabo la revisión de manera simultánea en cinco equipos de cómputo, puesto debió haberme notificado con al menos 48 horas previas a la fecha y hora en que se llevaría a cabo la sesión para la revisión de las afiliaciones que indebidamente califican con inconsistencias, por lo cual informo que no se asistirá en la fecha y hora señalada.

No obstante, lo anterior, reitero que deben considerarse como válidas las afiliaciones indebidamente calificadas con inconsistencias, si bien señala en su escrito que dichas inconsistencias tienen el carácter de preliminares, esa Dirección a su cargo pretende hacer ver a los integrantes del Consejo General de ese Instituto, que las afiliaciones que se observan no deben ser calificadas como válidas, de ahí que exista inconformidad por parte de la Organización Ciudadana que represento.

Las supuestas inconsistencias relativas a la "Perdida de vigencia CPV", "Credencial ilegible" y "Sin clave de elector", no son causas suficientes o determinantes para que los integrantes del Consejo General dejen sin efectos las afiliaciones correspondientes, puesto que en cada una de ellas se cuenta con la firma o huella de la persona ciudadana que expresó su voluntad libre y constitucional de afiliarse a un partido político, por lo que solicito que los argumentos que hago valer, deben ser puestos a consideración de los Consejeros Electorales, para que en su momento tomen una decisión apegada a derecho y de manera justa.

Por cuanto hace a la supuesta inconsistencia "Firma no coincide con la CPV, como ya se informó en reiteradas ocasiones, esa Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral a su cargo, no

cuenta con la facultad o atribución para determinar "de manera preliminar" la invalidez de una afiliación por el régimen de excepción, bajo el simple argumento de que a simple vista considera que no coinciden las firmas de los ciudadanos, toda vez que no existe fundamento legal alguno en el que de manera expresa se disponga que el Instituto Electoral Local o alguno de los funcionarios del mismo (la Titular de esa Dirección Ejecutiva de Prerrogativas), puedan determinar invalidar las afiliaciones obtenidas bajo el régimen de excepción, cuando advierta a simple vista que la firma plasmada en el formato de afiliación no coincida con la credencial para votar.

También es preciso señalar que la Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral (autoridad administrativa) no cuenta con la facultad o atribución para realizar interpretaciones de las normas o aplicarlas por analogía, pues dicha potestad es única y exclusiva de las autoridades jurisdiccionales, como autoridad administrativa y conforme a las atribuciones que le competen a su cargo únicamente puede hacer lo que de manera expresa le dice la Ley y las normas que regular su actuar como servidora pública, de lo contrario se estaría incurriendo en un ejercicio indebido del servicio público, hecho que se califica como una falta administrativa y trae consigo sanciones hacia cada uno de los servidores públicos que, por acción u omisión, son responsables de los perjuicios que se puedan ocasionar. Argumentos que de igual forma deben ponerse a consideración de los Consejeros Electorales, para que puedan emitir una decisión apegada a derecho.

Además, deben considerar también esa Dirección a su cargo y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral, que las afiliaciones obtenidas por el régimen de excepción, precisamente se obtienen de ciudadanos que quieren participar en la vida política, pero que se encuentran en zonas vulnerables, se trata personas adultas que han sido rezagadas por los gobiernos en la entidad, que no cuentan con herramientas tecnológicas, con los apoyos educativos y sociales, la mayoría no realiza una firma de manera cotidiana o en un escritorio, circunstancias por las cuales regularmente no realizan una firma exactamente igual, pero si guardan rasgos que coinciden, por lo que resulta inverosímil que esa Dirección a su cargo pretenda hacer ver a los Consejeros Electorales que sin existir fundamento legal y sin haber consultado a cada uno de los ciudadanos, se deban invalidar sus afiliaciones, puesto que la propia legislación al prever la existencia de afiliaciones por régimen de excepción precisamente en zonas de alta marginación e históricamente vulneradas.

Por tal motivo, en la propia normatividad regulatoria no se estableció que las firmas obtenidas a través de dicho régimen de excepción, pudieran ser descalificadas bajo el argumento de que las firmas plasmadas en los formatos a consideración del funcionario electoral pudieran ser tildadas de falsas o no válidas, puesto que se debe tutelar el derecho de afiliación de los ciudadanos que precisamente se encuentran en zonas marginadas y de difícil acceso, es decir, de ciudadanos que no realizan trámites de manera cotidiana o que no firman documentos de manera regular, además de que la mayoría no cuentan con estudios y no tienen una caligrafía igual a la de las personas que viven en zonas urbanas y con estudios de licenciaturas o posgrados, todas esas circunstancias fueron consideradas por quienes emitieron las reglas para la obtención de las afiliaciones y dichas circunstancias están siendo olvidadas por esa Dirección a su cargo, por lo que los Consejeros Electorales si deciden hacer caso a las supuestas inconsistencias preliminares que me notifica esa Dirección a su cargo, estarían vulnerando los derechos político electorales de esos ciudadanos a los cuales se debe apoyar y tutelar su derecho de afiliación.

Por todo lo anterior, solicito se dé cuenta a los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General de todos las consideraciones que deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si las afiliaciones obtenidas por el régimen de excepción y que indebidamente se tildan como inconsistentes con la mala intención de que sean consideradas como no válidas, para que los Consejeros Electorales tomen una decisión apegada a derecho y justa para las personas que se encuentran en esas zonas de alta marginación y rezago educativo, determinando la valides de los formatos de afiliación en los cuales muestran su intención de formar parte de un partido político y, como consecuencia, que sus opiniones y necesidades sean atendidas y tomadas en cuenta en la vida política de nuestra entidad.

Sin otro particular, solicito que se tenga a la Organización Ciudadana que represento, por atendiendo la audiencia señalada a través del presente escrito, toda vez que no cuento con las condiciones para asistir físicamente, asimismo se tengan como válidas las afiliaciones.”

Así, de las manifestaciones vertidas por la representación de la organización ciudadana, resaltan los siguientes puntos:

- ***La fecha de garantía de audiencia se debió haber notificado con al menos 48 horas previas, por lo que se le deja en estado de indefensión e imposibilitado para asistir con las personas.***

Sobre este punto, es importante destacar que, en las normas reglamentarias que regulan el procedimiento de constitución y registro de partidos políticos locales, no se establece disposición expresa que señale el plazo mínimo con que deba citarse al desahogo de una diligencia como lo es la garantía de audiencia, máxime que, como se ha referido, en términos del numeral 123 de los Lineamientos de Verificación, la organización ciudadana, desde el 08 de febrero de 2022 a la fecha, ha tenido acceso al SIRPPL a efecto de poder verificar el estatus de todas y cada una de sus afiliaciones recabadas, y a la par de que se veían reflejadas las inconsistencias de sus afiliaciones en el referido sistema, la organización ciudadana estaba en posibilidad de allegarse de los documentos o medios para refutar tales inconsistencias, aunado a que en cualquier momento tenía la potestad de solicitar su derecho de garantía de audiencia, por lo que, esta autoridad estima que en ningún momento se le dejó en estado de indefensión al notificarle la fecha y hora de su diligencia de garantía de audiencia, un día antes de la fecha señalada.

- ***Las inconsistencias relativas a la "Pérdida de vigencia CPV", "Credencial ilegible" y "Sin clave de elector", no son causas suficientes o determinantes para que se dejen sin efectos las afiliaciones correspondientes.***

Sobre el particular, y como ya se ha determinado en el cuerpo de la presente Resolución, específicamente en el considerando L, la necesidad de que los formatos de afiliación cuenten con tales requisitos, tienen como finalidad que exista certeza para lograr identificar a la persona que se pretende afiliar, y corroborar que esta cuenta con un documento de identificación oficial vigente; por lo que, al no colarse estos requisitos en los formatos de afiliación marcados con tales inconsistencias, los mismos no pueden ser validados por esta autoridad.

- ***Por cuanto a la inconsistencia "Firma no coincide con la CPV", la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, no cuenta con la facultad o atribución para determinar la invalidez de una afiliación por el régimen de excepción, y que se debe considerar que se trata de personas que se encuentran***

en zonas marginadas y de difícil acceso, por lo que no firman documentos de manera regular, además de que la mayoría no cuentan con estudios y no tienen una caligrafía igual a la de las personas que viven en zonas urbanas.

En efecto, como lo señala la representación de la organización ciudadana, la DEPOE no se encuentra facultada para determinar la validez o invalidez de afiliaciones, potestad que le pertenece a este Consejo General, no obstante, en términos del artículo 205, fracción III de la LIPEEG, la DEPOE tiene la atribución de recibir las solicitudes de registro de organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en esta Ley para constituirse como partido político local **e integrar el expediente respectivo**, por lo que esta autoridad electoral estima que el actuar del área técnica ha sido en pleno ejercicio de sus atribuciones; puesto que, en ningún momento la citada dirección ha determinado de manera directa la validez o invalidez de algún procedimiento o como lo refiere la organización ciudadana de sus afiliaciones. Contrario a ello, su actuar siempre ha sido con la finalidad de revisar el contenido de los documentos a efecto de que sea este órgano colegiado quien determine lo que corresponda, con base en los elementos que se integren en el expediente respectivo.

Por otro lado, como ya se señaló en esta Resolución, esta autoridad electoral verificó que los formatos de afiliación recabados a través del régimen de excepción, cumplieran con los requisitos establecidos en el numeral 115 de los Lineamientos de Verificación, específicamente se analizó que estos contaran con la firma autógrafa o huella dactilar de la persona ciudadana; por lo que, en aquellos casos en los que la firma plasmada en el formato de afiliación contenía rasgos similares con la plasmada en la credencial para votar, esta autoridad electoral dio por cumplido el requisito señalado en el numeral referido.

No obstante, en aquellos registros en los que resulta evidente la distinción entre los rasgos de la firma plasmada en el formato de afiliación, con la firma contenida en la credencial para votar, se actualiza el incumplimiento del requisito señalado en el inciso c) del numeral 115 de los Lineamientos de Verificación, puesto que nos encontramos ante posibles simulaciones de afiliaciones.

Robustece lo anterior, la situación descrita en el considerando LXXV de esta Resolución, donde esta autoridad consideró en un principio como válidas diversas afiliaciones presentadas por la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C.” a través del régimen de excepción, no obstante, como resultado de la existencia de duplicidad de afiliaciones, al consultarles personalmente a las y los ciudadanos de la afiliación que deseaban que prevaleciera, de las 273 personas consultadas, un total de 160 manifestaron desconocer su afiliación a la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”, señalando, que en ningún momento autorizaron dicha afiliación, y en algunos de estos casos, manifestando textualmente que la

firma plasmada en el formato de afiliación presentado por la organización ciudadana, era falsa, pues ellos no la habían firmado, esto es, el 58.60% de las personas consultadas desconoció su afiliación a la organización citada.

De ahí que, como ya se determinó por esta autoridad en el multicitado considerando L, las inconsistencias marcadas como "*Firma no coincide con la CPV*", no sean contabilizadas por esta autoridad electoral.

ANÁLISIS FINAL DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y DETERMINACIÓN.

LXXVIII. Partiendo de lo expuesto, se precisa que el Consejo General del IEPCGRO tiene atribuciones suficientes para negar el registro como PPL, cuando existan circunstancias reales, actuales e inminentes que lleven a concluir que una organización política no vaya a promover la participación del pueblo en la vida democrática, porque sus integrantes formen parte, al mismo tiempo, de dos o más organizaciones políticas que hayan solicitado su registro como Partido Político Nacional; además, debe concluirse que el mismo Consejo General tiene las atribuciones necesarias para cumplir eficazmente con sus obligaciones constitucionales y legales, así como con sus finalidades, negando el registro como Partido Político Nacional a la organización política que posea los mismos asociados que otra, pues se generaría un dato no cierto y objetivo, ficticio, sobre el número de ciudadanos que efectivamente promueven la participación del pueblo en la vida democrática.

LXXIX. Que, como se establece en el artículo 17, párrafo 2 de la LGPP, corresponde a la autoridad electoral nacional llevar a cabo la verificación del número mínimo de personas afiliadas con que deben contar las organizaciones ciudadanas interesadas en constituir un PPL. En virtud de ello, el INE procedió a realizar la verificación del número de afiliaciones y de la autenticidad de estas, es decir, llevó a cabo los cruces de información contra el padrón electoral, y padrones de afiliaciones de PPN y PPL con registro vigente, así como de las demás organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse en PPL, a efecto de constatar que la organización ciudadana "Guerrero Pobre A.C.", cuenta con el número mínimo de afiliaciones, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

En virtud de lo anterior, el 18 de abril de este año, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01120/2023, la Encargada del Despacho de la DEPPP del INE comunicó, vía correo electrónico, el resultado de la verificación del número mínimo de personas afiliadas, y por ende el número final de afiliaciones recabadas, señalando en el penúltimo párrafo de su escrito, lo siguiente:

“La cantidad anterior sumada a las **2,114 (dos mil ciento catorce)** afiliaciones de asistentes a las asambleas municipales celebradas, integran un total de **6,274 (seis mil doscientos setenta y cuatro)** personas afiliadas, **número inferior al 0.26% del padrón electoral utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior; por lo tanto, en opinión de esta Dirección Ejecutiva a mi cargo, la organización en cita no cumple con el requisito de militancia establecido en los artículos referidos de la LGPP.**”

De lo anterior se desprende que, la autoridad electoral nacional informó del incumplimiento de la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”, del requisito de afiliaciones mínimas requeridas.

LXXX. En virtud de las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente resolución, y derivado del análisis de las constancias que integran el expediente de solicitud de registro como partido político local de la Organización Ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”, esta autoridad electoral, concluye que la referida solicitud de registro de la citada organización ciudadana, **no cumple** con los requisitos previstos por los artículos 10, 11, 12 y 14 de la LGPP, así como 99, 100, 101 y 103 de la LIPEEG, en virtud de lo expuesto en líneas siguientes.

Que la Organización Ciudadana “Guerrero Pobre A.C.” acreditó y cumplió con lo siguiente:

- Notificó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, su manifestación de intención de constituirse como partido político, en enero de 2022.
- Realizó, el día 18 de diciembre de 2022, su asamblea estatal constitutiva, cumpliendo con los requisitos legales para su desarrollo;
- Presentó su solicitud de registro el 20 de enero de 2023, y cumplió con la documentación requerida el 23 de enero de 2023, presentando sus documentos básicos (declaración de principios, programa de acción y Estatutos) y listas de personas afiliadas; y,
- No se acreditó la participación de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente a la formación de partidos políticos, ni incidencias en sus asambleas.

Sin embargo, y como se ha expuesto en el presente documento, la Organización Ciudadana no dio cumplimiento a lo siguiente:

- Se determinó la celebración de **cuarenta y siete (47) asambleas municipales válidas** con la presencia de al menos el 0.26% de personas inscritas en el padrón electoral, pertenecientes a los municipios respectivos; cifra que resulta inferior a la requerida por la legislación electoral, pues no se cumple con la celebración de asambleas (municipales en el presente caso) de al menos dos terceras partes de los municipios en el estado, cantidad que equivale a un mínimo de 54 Asambleas Municipales Constitutivas.

- Acreditó contar con **seis mil doscientas setenta y cuatro (6,274)** personas afiliadas, lo que representa un número inferior al 0.26% del padrón electoral utilizado en la última elección local ordinaria, esto es 6,677 afiliaciones.

En virtud de lo anteriormente fundado y motivado, se declara la improcedencia de la solicitud, y por ende se niega el registro como Partido Político Local en el estado de Guerrero, a la Organización Ciudadana denominada “Guerrero Pobre A.C.”.

LXXXI. Que, al declararse la improcedencia de la solicitud de registro presentada por la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”, esta autoridad considera innecesario realizar el estudio y análisis de la constitucionalidad y legalidad de los Documentos básicos (programa de acción, declaración de principio y Estatutos), presentados por la citada organización ciudadana.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo tercero, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, 104, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 10, 11 y 13 de la Ley General de Partidos Políticos; 32, 34, 35, numeral 5, 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 93, 99, 100, 101, 102, 103, 173, 180, 188, fracciones I, XXVI y LXXVI, 193, párrafo sexto, 195, fracción I, y 196, fracción I de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Guerrero; 1, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 19 y 20 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Guerrero, 3, 5, 15 inciso d), 17, 18, 19, 20, 21, 22, 66, 67, 68 de los Lineamientos para la certificación de asambleas de organizaciones ciudadanas para la constitución de Partidos Políticos Locales, 2022; el Consejo General de este Instituto Electoral, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara la improcedencia de la solicitud de registro como Partido Político Local en el estado de Guerrero, a la Organización Ciudadana denominada “Guerrero Pobre A.C.”, en términos del considerando LXXX de la presente Resolución.

SEGUNDO. Dese vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, en términos de los considerandos LXXIV, LXXV y LXXVI de la presente Resolución, a efecto de que inicie los procedimientos administrativos sancionares a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución por oficio al Ciudadano Rubén Valenzo Cantor, en su calidad de Representante de la Organización Ciudadana denominada “Guerrero Pobre A.C.”, para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Comuníquese la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema SIVOPLE, para que por su conducto la comuniqué a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. La presente Resolución entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SEXTO. Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificada la presente Resolución a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La presente Resolución fue aprobada en la Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el veinte de abril del 2023, con el voto unánime de las y los Consejeros Electorales Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL**

MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.

MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.